

737.
2es.



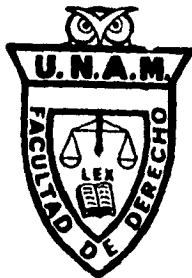
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

REPOSICION DE TITULO
LICENCIADO EN DERECHO

**"PRINCIPALES VIOLACIONES A LA SOBERANIA
LATINOAMERICANA EN LA ULTIMA DECADA"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
HUGO EDUARDO RAMIREZ ROSALES



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

1995

FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES,
HERMANOS Y AMIGOS POR SU
APOYO Y COMPRESION**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

**A LA LICENCIADA MARIA DE LA LUZ
GONZALEZ, POR SU INVALUABLE
APOYO Y GUIA.**



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO.
SEMINARIO DE TEORÍA GENERAL DEL ESTADO.
U. N. A. M.

CD. UNIVERSITARIA, 3 DE JULIO DE 1995.

OFICIO APROBATORIO.

C. DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS ESCOLARES.
FACULTAD DE DERECHO.
U. N. A. M.
P R E S E N T E .

EL PASANTE DE DERECHO SEÑOR HUGO EDUARDO
RAMIREZ ROSALES, HA ELABORADO EN ESTE SEMINARIO-
BAJO LA DIRECCIÓN DE LA C. LIC. MA. DE LA LUZ --
GONZALEZ GONZALEZ, LA TESIS TITULADA:

"PRINCIPALES VIOLACIONES A LA SOBERANÍA
LATINOAMERICANA EN LA ÚLTIMA DÉCADA".

EN CONSECUENCIA Y CUBIERTOS LOS REQUISI-
TOS ESENCIALES DEL REGLAMENTO DE EXÁMENES PROFE-
SIONALES, SOLICITO A USTED, TENGA A BIEN AUTORI-
ZAR LOS TRÁMITES PARA LA REALIZACIÓN DE DICHO --
EXAMEN.



...TENTAMENTE,
"POR LA RAZA HABLARA EL ESPIRITU."
LICENCIADA MA. DE LA LUZ GONZALEZ GONZALEZ,
SECRETARÍA DEL SEMINARIO,
FACULTAD DE DERECHO,
U. N. A. M.
DE
TEORÍA DEL ESTADO

LSG.

PRINCIPALES VIOLACIONES A LA SOBERANIA LATINOAMERICANA
EN LA ÚLTIMA DÉCADA

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO I. SOBERANÍA.	páginas.
1.1 Concepto.....	1
1.2 Trayectoria histórica de la Soberanía.....	7
1.3 Escuelas de la Soberanía.....	13
1.3.1 Escuela Alemana.....	13
1.3.2 Escuela Francesa.....	22
1.3.3 Escuela Vienesa.....	27
1.4 Soberanía en el Derecho Internacional.....	29
CAPÍTULO II. IMPERIALISMO.	
2.1 Concepto de Imperialismo.....	37
2.2 Violación a la Soberanía.....	42
2.3 Tipologías de intervencionismo imperialista.....	47
2.3.1 Las Islas Malvinas.....	61
2.3.2 Grenada.....	74
2.3.3 Panamá.....	81
2.3.4 Colombia.....	94

2.3.5 Nicaragua.....	102
2.3.6 Cuba.....	114
2.3.7 México.....	122
CAPÍTULO III.	
3.1 La Suprema Corte de Justicia Norteamericana.....	133
3.2 El Congreso Norteamericano. La Ley Torricelli....	136
3.3 Los Organismos Internacionales. (Aspectos jurídicos y políticos).....	139
3.3.1 La Organización de las Naciones Unidas.....	139
3.3.2 La Organización de Estados Americanos.....	145
CONCLUSIONES.....	150
BIBLIOGRAFÍA.....	154

INTRODUCCIÓN.

Siempre será interesante abordar el tema de las violaciones a la soberanía de los pueblos, sobre todo si se trata de los que integran a América Latina, nuestra región, la que desde su encuentro con Europa, ha sido objeto de las ambiciones y rapiñas de las potencias del Viejo Mundo, pero también, sobre todo en los últimos dos siglos, del imperialismo de los Estados Unidos de América, que dada su cercanía y presencia hegemónica en todos los aspectos, fue acrecentando su poder en la región y en todo el mundo, al grado de llegar a desplazar a las tradicionales naciones colonialistas, como Inglaterra, España o Francia; la primera de ellas aún en las postrimerías de este siglo, con cierta presencia en Sudamérica, como es el caso de las islas Falkland, mejor conocidas como las Malvinas.

No se trata de un trabajo que tenga sólomente por objeto el destacar las graves consecuencias que ha tenido para América Latina la presencia del imperialismo, puesto que a pesar de las injusticias y agravios infringidos por diferentes potencias, no menos cierto es que también han contribuido al desarrollo de nuestra aculturación, negar esa realidad sería como negar a nosotros mismos la identidad y el mestizaje del que somos portadores la mayor parte de los pobladores de este continente, en el que nos une la similitud en el pasado y el mismo idioma. Se trata de hacer una crítica al abuso del poder que ejercieron y ejercen aún los gobiernos (que no la población en general) de las potencias imperialistas, a la deliberada manera en que hacen caso omiso del Derecho Internacional, de los Derechos Humanos, y de la facultad de autodeterminación de todos los pueblos para elegir su propio camino hacia el futuro.

CAPITULO I. SOBERANIA.

1.1 Concepto.

Históricamente, los tratadistas han aportado diversas definiciones de soberanía, con los consabidos errores de interpretación y carencias doctrinales de su tiempo, frecuentemente influenciados por las relaciones de poder y las condiciones socioeconómicas existentes en ese entonces; esto ha permitido la progresiva corrección del término, pasando por el iusnaturalismo y las diferentes escuelas de la soberanía; como la alemana, que la asimila al Estado, la francesa, que proclama a la nación soberana, y la escuela vienesa, enfatizando la soberanía del orden jurídico, hasta el actual concepto.

Una primera definición que veremos, es la que aporta Daniel Moreno Díaz en su "Diccionario de Política" :

SOBERANIA: "Concepto que aparece en la Edad Media y que se define en el siglo XVI; el poder supremo y perpétuo de la república, usándose la palabra república como gobierno y más concretamente como monarca, a quién se atribuía la soberanía o supremacía. En la actualidad se atribuye calidad de soberano al Estado como órgano supremo e independiente de autoridad, y de acuerdo con lo cual es reconocido como institución que dentro de la esfera de su competencia no tiene superior...Se dice que la soberanía es inalienable, indelegable, indivisible e imprescriptible...". 1

A propósito de lo anterior podemos indicar que es una definición incompleta, debido a que no toma en cuenta al conglomerado humano, al pueblo, además de que erróneamente nos dice que en la actualidad la soberanía es atribuible al Estado, lo que está fuera de todo contexto, puesto que la idea del Estado soberano ya ha sido ampliamente superada.

1. MORENO DIAZ, Daniel. Diccionario de Política. Ed. Porrúa. S.A. México. 1980. pp. 215.

En "El Príncipe" de Maquiavelo, tenemos otro importante antecedente del concepto de soberanía; esta obra señala el nacimiento de la ciencia política como tal, independiente de concepciones teológicas y moralistas. Podríamos considerar a "El Príncipe" como un instructivo para conservar el poder de manera efectiva y absoluta, va más lejos que Bodino, pues el soberano no sólo es ilimitado en cuanto a las leyes terrenas, sino que también lo es con respecto a las de origen divino o natural, es el quien crea su propio orden jurídico, su moral y su ética. Maquiavelo fué satanizado por sus ideas, sin embargo, la mayoría de ellas fueron llevadas a la práctica por quienes se encargaron de criticarlo.

Juan Bodino, en su obra "Los seis libros de la República", nos aporta la definición clásica de soberanía: "...es la potestad perpétua de una República indelegable e imprescriptible; potestad sobre súbditos y ciudadanos no sometida a leyes". En esta definición encontramos que para Bodino el titular de la soberanía es una República, mejor dicho, el monarca; este soberano es ilimitado en cuanto a las leyes terrenas, puesto que es el quien las expide, siendo estas un mandamiento del poder soberano, que está por encima de poder humano alguno, sólo está sujeto por las leyes divinas y naturales. A este respecto, Aurora Arnaíz considera: "La auctoritas, basada en el imperium, originó en Bodino el concepto de soberanía, antecedente del actual. En este autor la soberanía no está sometida a la lex, sino al jus. Está vinculada a los principios no mudables de un eterno Derecho Natural. Este criterio, clásico por pertenecer a Bodino, no es válido para nuestros Estados modernos de Derecho, liberales y burgueses. En ellos, si bien aparece el Estado, constitutivamente, en la figura del representante político,

éste ha de legislar y actuar, en orden de los principios jurídico-políticos iniciados en la tradición del pueblo". 2

Citaremos ahora a Thomas Hobbes, filósofo del siglo XVII que en su libro "Leviatán", nos proporciona otra idea acerca de lo que significa el Estado y quién es el titular de la soberanía: "... una persona de cuyos actos una gran multitud, por pactos mútuos, realizados entre sí, ha sido instituída por cada uno como autor, al objeto de que pueda utilizar la fortaleza y medios de todos, como lo juzgue oportuno, para asegurar la paz y la defensa común. El titular de esta persona se denomina SOBERANO y se dice que tiene poder soberano...". 3 Al analizar su obra encontramos que Hobbes describe al Estado como resultado de un pacto social, además de que describe al hombre en su estado de naturaleza como una guerra de todos contra todos, en el que el hombre es su propio depredador, impera la ley del más apto y fuerte, la ley de la naturaleza.

Con la aparición del "Contrato Social" de Juan Jacobo Rousseau, se dió un avance gigantesco en la concepción de quién es el titular de la soberanía, dejando muy atrás las ideas que predominaron en la edad media y en la modernidad; proclamó a la democracia como la única forma justa y pura de gobierno, emanada de la igualdad y libertad de todos los hombres, la voluntad de estos, voluntad general, será el poder SOBERANO, consecuencia del contrato social.

Apreciamos ciertas semejanzas entre Rousseau y Hobbes, sobre todo en lo referente al pacto social, razón por la cual ambos forman parte de la corriente contractualista; sin embargo, mientras que para Hobbes "el hombre es el lobo del hombre" en su estado natural, Rousseau lo considera como un buen salvaje, que debe su desigualdad, sobre todo, a la propiedad privada.

2. ARNAIZ AMIGO, Aurora. Ciencia Política. Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A. 1984. pp.470.

3. HOBBS, Thomas. Leviatán. Traducción de Manuel Sánchez S. F.C.E. México. 1987. pp.141.

Los postulados de Rousseau adquieren una importancia fundamental para el desarrollo de la doctrina política, dan origen al pensamiento liberal y a la Revolución Francesa; elimina la distinción entre pueblo y poder, surgiendo la idea de que la voluntad general, la del pueblo, es el poder.

Hermann Heller nos expresa otro concepto: "La consideración de la técnica jurídica como técnica estatal de poder nos lleva, desde el Estado como unidad existencial del poder, al Estado como unidad de ordenación. En cuanto tal se le atribuye la SOBERANIA. Consiste esta en la capacidad, tanto jurídica como real, de decidir de manera definitiva y eficaz en todo conflicto que altere la unidad de cooperación social territorial, en caso necesario incluso contra el derecho positivo y, además, de imponer la decisión a todos, no solo a los miembros del Estado sino, en principio, a todos los habitantes del territorio. La soberanía supone, según eso, un sujeto de derecho capaz de voluntad y de obrar que se impone regularmente a todos los poderes, organizados o no, que existen en el territorio; lo que significa que tiene que ser un poder de ordenación territorial de carácter supremo y exclusivo... se llama SOBERANO al poder que crea el derecho, en su caso al constituyente, pero eso es la organización estatal como un todo. Solo ella es sujeto de la plenitud de poder concentrada y actualizada en la conexión estatal de efectividad que hace posible el imponerse a cualquier otro poder dentro del territorio. Ello es aplicable, sin embargo, tanto al Estado como a otra organización cualquiera". 4

De la anterior explicación podemos extraer que Heller describe el poder soberano y supremo de la organización estatal aún por encima de la voluntad del pueblo y de su orden jurídico, remitiéndonos a un Estado autoritario, despótico, contrario a la idea actual del Estado subordinado a la soberana voluntad del pueblo.

4. HELLER, Hermann. Teoría del Estado. Fondo de Cultura Económica. México. 1992. pp.263.

En otra aseveración, Heller agrega: "... La esencia de la soberanía consiste en la capacidad o facultad para positivizar las normas jurídicas de más alto rango de la comunidad; dentro del orden jurídico del Estado moderno no existe positividad jurídica sin soberanía". 5

En otro orden de ideas, tenemos a Eduardo García Máynez con una posición contraria a la idea de un Estado soberano, argumentando que, aunque el poder soberano sea el más alto, éste tiene que estar sometido al derecho y por tanto, tiene determinadas restricciones; seguidor de la escuela vienesa, asimila el poder soberano al orden jurídico, ignorando también a la voluntad popular, de quien emana el derecho. Para confirmar esta posición, citamos a continuación las palabras de Hans Kelsen, máximo representante de la escuela vienesa: "... El poder real de inducir a otros a que observen determinado comportamiento no basta para constituir a una autoridad. El individuo que es o tiene autoridad debe haber recibido el derecho de expedir mandatos obligatorios... Tal derecho o poder sólo puede ser conferido a un individuo por un orden normativo. Sólo puede ser soberano un orden normativo, es decir, autoridad suprema, o última razón de validez de las normas que un individuo está autorizado a expedir con el carácter de mandatos y que otros individuos están obligados a obedecer. El poder físico, que es un fenómeno natural, nunca puede ser soberano en el sentido propio del término". 6

Mario de la Cueva, en su estudio preliminar de "La Soberanía" de Hermann Heller, hace una crítica a la tesis de Kelsen: "... disuelve al Estado en el orden jurídico a cuyo fin, y en armonía con el principio de la pureza del método, crea un abismo entre los conceptos de hombre y persona; el objeto de

5. HELLER, Hermann. La Soberanía. Traducción y estudio preliminar del Dr. Mario de la Cueva. Ed. UNAM. México. 1965 pp.141.

6. KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Traducción de E. García Máynez. Ed. UNAM. México. 1988. pp.456

la ciencia del derecho no es el hombre, ser psico-biológico, sino la persona, lo que se comprueba, ante todo, porque "si bien el hombre es persona, la persona no es el hombre". 7

Tomaremos ahora la noción de soberanía que establece la actual Constitución francesa, promulgada en 1958, en su artículo 30: "La soberanía nacional pertenece al pueblo, que la ejerce a través de sus representantes y por vía de referendun; ningún sector del pueblo ni ningún individuo pueden atribuirse su ejercicio...".

En concordancia con la Constitución francesa, la Constitución Mexicana de 1917 señala en su artículo 39: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

En relación a los conceptos de poder y soberanía encontramos que: "...no es posible confundir los términos "poder político" y "soberanía". Se es soberano originaria y constitutivamente. El Estado es, siempre, sin excepción, la forma política suprema de un pueblo. Cuando no lo es, tampoco es el Estado. La Soberanía es acepción natural-política. El poder político es una concepción cultural, impuesta por la necesaria circunstancia de que el hombre pueda convivir con su agrupación política". 8

Podemos concluir entonces que la soberanía reside en el pueblo, que delega o transfiere la potestad, no la soberanía por ser intransferible, en una asamblea legislativa o constituyente, siendo esta un órgano representativo, el cuál tendrá la función de crear el orden jurídico, siempre sometido a la voluntad popular.

7. DE LA CUEVA, Mario. En La Soberanía. HELIER, Hermann. Estudio preliminar. pp.47.

8. ARNAIZ AMIGO, Aurora. ob. cit. pp.470.

1.2 Trayectoria histórica de la soberanía.

La noción de soberanía surge al principio como una concepción política, que con el transcurso del tiempo se va transformando en concepto jurídico, su evolución se gesta no tanto por los devaneos doctrinarios de los estudiosos de la ciencia política, sino que se da condicionada por los acontecimientos históricos.

Un primer antecedente de lo que sería el concepto de soberanía lo encontramos en Grecia; la autarquía, que encierra la idea de un Estado autosuficiente, basto para sí mismo e independiente en su totalidad del exterior. No implica un concepto jurídico, más bien se trata de una razón primordial para la materialización de los objetivos del Estado, por lo tanto, en Grecia no se llega a la elaboración de un concepto de soberanía.

En Roma, tampoco se gestó concepto alguno de poder o Estado soberano, se encontraban condicionados por su status de potencia superior a cualquiera de otros Estados contemporáneos, denominaban a ese poderío como majestas o potestas, significando estas palabras la supremacía del imperio romano, no llegando así a formular conclusiones acerca del por qué de ese poder ni de su independencia extraterritorial.

Para muchos autores, el concepto de soberanía tiene su origen en las pugnas que tuvieron los reyes franceses contra el papado y el Sacro Imperio Romano; de esta lucha nace la idea del Estado moderno y la soberanía con sus dos caras, la interna, que tiene un carácter territorial, de la efectividad

del poder público frente al pueblo o súbditos, y la externa, que implica la independencia de otros poderes humanos distintos del pueblo o su monarca; "...Con la aparición de las nacionalidades italiana y francesa, el sueño de un imperio universal europeo se derrumba...En Francia...fué decisivo, en favor de la incipiente nación francesa, el apoyo que el alto clero francés dió al rey Felipe IV, "el Hermoso" (1268-1314), desobedeciendo la disposición del papa Bonifacio VIII (hacia 1217-1303) de que no pagasen impuestos al monarca". 9

Paralelamente surgió otro problema eminentemente filosófico, la lucha del razonamiento, la conciencia humana, por separarse de la Teología, de la ética y del derecho divino, "...los dilemas fueron: Soberanía del poder espiritual en todos los aspectos de la vida humana y social o soberanía del poder temporal sobre todos los asuntos sociales; soberanía del emperador o soberanía de los pueblos y de los reyes; finalmente, soberanía de los reyes o soberanía de los señores feudales". 10

Los teólogos del medioevo relacionaron el capítulo XXII, versículo 38 del Evangelio según San Lucas en la Biblia, donde se habla de dos espadas, con la frase del capítulo XX versículo 25: "Dad a Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César"; tales espadas significaban la existencia de un poder espiritual y un poder temporal.

En el transcurso del siglo V, durante el papado de Gelasio I, se propagó la idea de la inferioridad del poder temporal frente al poder espiritual, de que el fin supremo del hombre

9. ARNAIZ AMIGO, Aurora. Soberanía y Potestad. Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A. México. 1981. pp. 17, 18.

10. DE LA CUEVA, Mario. Estudio preliminar, en "La Soberanía". de HELLER, Hermann. ob. cit. pp. 9.

es acercarse a Dios, adecuando su conducta a un orden jurídico de origen divino, totalmente justo e inmutable, el cual a nadie le corresponde ponerlo en tela de juicio, de hacerlo, se incurriría en un grave pecado a los ojos de Dios.

En "La Patrística", aportación de San Agustín de Hipona a la trayectoria de la soberanía, se hace mención de tres tipos de leyes; la primera de ellas es la "lex aeterna", que es la razón y voluntad de Dios; la "lex naturalis", que viene a ser la participación de la razón humana en la ley de Dios; y finalmente, la "lex temporalis", adaptación de la lex naturalis a las circunstancias particulares de tiempo y lugar. Mediante esta doctrina, el ser humano y el poder temporal quedaban subordinados a la voluntad divina que, contrariamente a la infinita misericordia que pregonaba, también amenazaba con el castigo eterno a quien contraviniera en lo mínimo sus disposiciones. Sin embargo, en toda la Alta Edad Media, tampoco se llegó a una clara definición de soberanía, particularmente hacia el interior, ya que en el exterior, ésta implica la independencia del Estado frente a poder exterior cualquiera.

Para que surgiera una soberanía hacia el interior, fue necesario que emergiera la figura de la monarquía absoluta, antecedente del Estado moderno, sin embargo, al proclamar al monarca como titular de la soberanía por derecho divino, se daba un retroceso significativo hacia la antigua teocracia.

En este ámbito es donde surge Juan Bodino, que, en "Los seis libros de la República", nos esboza a la República como titular de la soberanía, encarnando aquella en la figura del monarca, "...cuyo poder temporal es independiente del espiritual y de todos los poderes humanos", 11

11. DE LA CUEVA, Mario. Estudio preliminar, en "La Soberanía" de HELLER, Hermann. ob. cit. pp.15

Aunque mantiene la confusión de los términos soberanía estatal y soberanía del gobernante, su mérito es el de haber mantenido la independencia total del poder temporal; "Ciertamente, el poder temporal se independizó definitivamente de los poderes terrenos, pero continuó sometido a la ley de Dios y a la natural, como su simple adaptador a las condiciones particulares de tiempo y lugar".¹²

Con la aparición de "El Príncipe" de Nicolás Maquiavelo, se viene a confirmar la idea, por lo menos doctrinariamente, de la ley humana como soberano absoluto, ya sin ningún tipo de subordinación a poder u orden divino o natural. Separó a la política, al quehacer político, de la moral y la ética.

En el siglo XVI, ya superado el poder del orden divino, surge la corriente contractualista, que termina con la confusión de conceptos proclamando al pueblo como verdadero soberano, iniciando así la pugna por la titularidad de la soberanía entre el pueblo y los reyes. Entre los principales expositores de esta corriente, tenemos a Thomas Hobbes y su obra "Leviatán" y a Juan Jacobo Rousseau con "El Contrato Social".

En los estados modernos, influenciados por el catolicismo, se comienza a perfilar la idea de que la nación es quien debe tener la soberanía, tales estados, también condicionados por las ideas de Maquiavelo, comienzan a ser impositivos como miembros de nuevas relaciones internacionales ya que requerían, para su estabilidad, del orden interior y de la paz en el exterior, "...Desde entonces... la soberanía internacional de los estados, equivale a la coexistencia de su poder impositivo, en pugna por la hegemonía política y por

12. DE LA CUEVA, Mario. ob. cit. pp. 16

la posesión de los recursos económicos de los pueblos sometidos". 13

En el siglo XVI, como ya citamos anteriormente, la doctrina de Maquiavelo se difundió extensamente, además, la igualdad de idioma y la estancia en un mismo territorio se convirtieron en elementos que favorecieron la integración de un Estado; con el surgimiento de la monarquía absoluta, la supremacía política es atribuida al representante de la nación, concepción que aparece en el siglo XVI en Francia con Felipe IV, con antelación al Estado moderno; de esta manera, la nación surge del consenso de la gente en cuanto a sus características etnográficas, tradiciones sociales, culturales y religiosas comunes a todo connacional; sin embargo, por la amplitud de este concepto, es más adecuada la expresión soberanía del pueblo.

En 1762, aparece "El Contrato Social" de Rousseau, rompiendo con las ideas imperantes en la Edad Media, surgiendo las innovadoras ideas de democracia y soberanía popular, la primera, con un sentido mucho más amplio que en la antigua Grecia; se proponía un derecho creado por y para el hombre, con plena igualdad y libertad, sin que un individuo aislado pudiera gobernar a los otros más que por un común consenso, que viene a ser la voluntad general, la voluntad del pueblo, tanto soberana al exterior como al interior; estas ideas de Rousseau "...pusieron fin a una etapa de la historia del concepto de soberanía, cuyos estadios fundamentales fueron los siguientes: la batalla del poder temporal en contra del espiritual; la de los reyes delante del emperador; la del soberano temporal, ya sea un rey, una minoría gobernante o el pueblo, para liberarse de los sistemas jurídicos heterónomos

13. ARNAIZ AMIGO, Aurora. ob. cit. pp.21-22.

y realizar su derecho a decidir su destino. El orden jurídico es y sólo puede ser el que crean los hombres en ejercicio de su libertad y de la soberanía; cualquier otro orden normativo será un orden de poder, mas no un orden jurídico". 14

Pese a que triunfa la doctrina roussoniana, en la práctica se impone, en Francia, la noción de soberanía nacional; en el caso de nuestro país también se sigue un criterio parecido en la Constitución Política promulgada en 1917. En ambos casos, sin embargo, se habla de una soberanía nacional perteneciente al pueblo.

Uno de los inconvenientes de asimilar la soberanía a la nación, es que puede adoptarse una posición extrema, resultando el estado nacionalista, cuyo ensayo ya ha sido llevado a cabo en este siglo XX por Hitler en la Alemania nacional socialista, o Mussolini con su fascismo en Italia, con resultados por demás desastrosos para la humanidad.

La soberanía popular implica la superioridad del poder legislativo frente a los demás poderes, aunque no pueden considerarse estrictamente como poderes, sino como funciones, ya que el poder es uno solo e indivisible; se trata de la delegación de potestad que hace el titular abstracto de la soberanía, el pueblo, como órgano primario constituyente, hacia el titular efectivo de la soberanía que es órgano constituido, y por lo tanto, delegado. Cumpliéndose con estas condiciones y la titularidad del pueblo en cuanto a la soberanía, se asegura una forma de gobierno democrática y de representatividad política.

Retomando el caso de la Constitución Política Mexicana de

1917 en su artículo 39, a criterio de Amador Rodríguez Lozano, miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se conjugan dos posiciones aparentemente contradictorias y excluyentes: la soberanía "nacional" reside esencial y originariamente en el "pueblo". Al disponer que la soberanía es nacional, no se asume ninguna actitud conservadora o historicista, sólo quiere decir que, en el momento que el pueblo ejerza su suprema potestad, tenga presente lo que México ha sido, la grandeza de su historia, la riqueza de sus tradiciones; que no se olvide que es el producto histórico de los esfuerzos, incluso heroicos, de generaciones de mexicanos.

1.3 Escuelas de la Soberanía.

Ya hemos analizado desde el principio de esta exposición, la trayectoria que ha seguido el concepto de Soberanía en la historia de la humanidad, y se ha hecho breve mención de las escuelas o doctrinas que de una u otra manera influyeron o determinaron la evolución, en algunos casos el retroceso, del pensamiento político con respecto al multicitado concepto.

En los siguientes apartados haremos un breve análisis, también, de tales escuelas, tratando de resaltar lo más destacado del pensamiento político y filosófico de sus principales representantes.

1.3.1 Escuela Alemana.

A mediados del siglo XIX, la Escuela Alemana comenzó a influir significativamente en la ciencia política y en la doctrina de la soberanía; a consideración del maestro Mario de la Cueva: "... ante el derrumbamiento de concepciones

tradicionales, los filósofos políticos alemanes iniciaron lo que creemos debe caracterizarse como la batalla del Estado, concebido como un ente real, abstracto o fingido, en contra de la democracia, de la soberanía del pueblo y de la libertad de los hombres". 15

La influencia de esta doctrina se llegó a extender hasta la mitad de nuestro siglo XX, época en que tuvo su estrepitosa caída con la finalización de la segunda guerra mundial y la derrota de los estados totalitarios (excepto la URSS); hasta entonces, se dejó de considerar a la soberanía como un elemento constitutivo del Estado.

Hermann Heller, en su multicitada obra "La Soberanía", nos expresa respecto a la Escuela Alemana: "... en opinión de muchos juristas extranjeros y aún de numerosos juristas alemanes, permanece anclada en el pensamiento absolutista e imperialista de Bodino, por lo que no armoniza con la conciencia jurídica de nuestra civilización". 16

Sin duda alguna, esta escuela contó con brillantísimos exponentes, como es el caso de Jellinek, sin embargo, sin restarle mérito alguno a su obra, Hegel fué quien, probablemente, haya aportado la obra y el pensamiento más significativos de esta escuela.

Hegel concebía al Estado como un fin absoluto, como la última y añorada realización del espíritu; su aseveración de que puesto que no existe para el Estado otra ley que su voluntad propia, entonces la relación entre los Estados debe ser de independencia que pueden establecer entre sí pero que permanece por encima de cualquier otra estipulación; como la soberanía es la verdadera esencia del Estado, esta se manifiesta principalmente en el derecho de hacer la guerra.

15. ob. cit. pp. 33

16. ob. cit. pp. 79

El pensamiento de Hegel se convirtió en la mayoría de los Estados en una doctrina si no indiscutida, si establecida, y en el derecho internacional la tendencia mayoritaria se aproximaba a la concepción hegeliana del Estado y de su Soberanía.

Hegel afirmó que poco importa considerar a Estados particulares o instituciones particulares, que es necesario considerar, en primer lugar, lo que es el Estado; no se puede juzgar a los Estados antes de saber lo que es el Estado, es decir, la idea del Estado. A diferencia de los filósofos franceses del siglo XVIII, no buscó la mejor forma de Estado, sino que al ser éste una creación histórica del espíritu, está totalmente justificado; no hay razón para buscar lo que podría ser el Estado, puesto que ya existe, lo único que se puede hacer es entonces tratar de comprenderlo como es y como será, es decir, buscar un razonamiento del Estado.

Para Hegel, el individuo está irremediable aprisionado entre su subjetividad particular y su deseo de acceder a lo universal, y este individuo no accede al espíritu universal más que a través de la mediación de un todo orgánico, que es un pueblo; cada pueblo es único como organización espiritual y excluye a las restantes individualidades semejantes a él. Por esta razón la guerra entre pueblos es necesaria para su "salud ética", las guerras impiden que el hombre se disgregue en el mundo de los intereses y de las luchas de clase, y dan al pueblo su unidad. A pesar de eso, aunque sean necesarias, estas encaminan hacia la decadencia incluso a los pueblos que se logran imponer a los demás.

Hegel estaba seguro de que el pueblo alemán era el seleccionado por el espíritu para manifestarse a través de él y para dar sentido a la historia de la nueva etapa que se abría en esos momentos, el pueblo germano era el único que en

aquél entonces podía ser elegido por el espíritu para darse el más elevado concepto de sí mismo. Hegel recalcó la coincidencia histórica del Estado prusiano y el Estado ideal y racional, pero quienes se encargaron expresa e infatigablemente de ello fueron sus alumnos y apologistas, influenciados, sobre todo, por la grandeza que adquirió el Estado prusiano durante la época de Otto Von Bismarck.

En otra de las ideas hegelianas, el pueblo elegido se encarga de llevar a cabo su misión histórica y realiza su acercamiento hacia el espíritu; debido a ello, los restantes pueblos no pueden oponer derechos frente a él, ya que los pueblos no son individuos, que son los únicos que poseen derechos; esta aseveración tendrá posteriormente nefastas consecuencias al aplicarse, ya en el siglo XX, en la Alemania nazi.

Hegel habla de una "libertad concreta", la que sólo puede satisfacerse comprendiendo que no es sólo negatividad; que siempre ha buscado la libertad en una organización racional y universal de la misma; el hombre que quiera actuar en la realidad del mundo, no puede hacerlo por su libre voluntad, por una parte, ha de someterse a leyes mundanas objetivas existentes fuera de él; por otra, puesto que es un ser racional, está llamado a sobrepasar su particularidad para acceder a la consideración de lo universal, por lo tanto, la "libertad concreta" pretende conciliar las dos tendencias de las personas individuales, y el instrumento para lograr esta conciliación es el Estado, que según Hegel "El Estado es la esfera de la conciliación de lo universal y lo particular, el Estado es la realidad de la libertad concreta". 17

El Estado es, entonces, la mediación que transforma la cultura del vulgo para conducirlo a pensarse como una libre y

17. Hegel o la tentativa de una filosofía del Estado; en Historia de las Ideas Políticas Touchard, Jean. Ed. Tecnos. Madrid. 1983. pp. 388-389.

verdadera comunidad de hombres que comprenden que el Estado es quien encarna la universalidad a la cual ellos mismos se han elevado. En consecuencia, Hegel concluye que únicamente habrá libertad en el Estado si el ciudadano encuentra en éste satisfacción a sus deseos e intereses razonables que, como ser racional, puede justificar ante sí mismo y, si las leyes que promulga el Estado son reconocidas como justas por quienes renuncian a vivir guiados por su instinto o su libre arbitrio, y han comprendido que el hombre en estado natural no es verdaderamente libre, que sólo el ser racional y universal lo puede ser.

Al describir al Estado como una organización racional de la libertad que es histórica y no eterna, también propone una constitución para este Estado, que se ordena de tal manera que en ella se encuentran tres poderes: los Estados, que tienen el poder legislativo; los funcionarios, que ejercen el poder administrativo, y el príncipe o monarca hereditario, que encarna la continuidad del Estado y que tiene el poder de poner fin a las deliberaciones, decidiendo.

Hegel defiende enconadamente a la monarquía, asegura que la personalidad del Estado únicamente se materializa en el monarca, así como considera que un pueblo sin monarca y sin la organización necesaria, sólo es una multitud anárquica que no es un Estado; "Hegel es el verdadero creador de la doctrina de la soberanía del Estado. Nuevamente fueron despojados de ella los hombres y otra vez apareció una potencia suprahumana como el legislador supremo, absoluto y perpetuo. Con el enterramiento de la democracia y del principio de la soberanía del pueblo, se produjo la nueva enajenación del hombre, aparentemente al Estado, pero, en verdad, a la divinidad, puesto que aquél es el espíritu tal como existe sobre la tierra". 18

Hegel nunca demostró que el Estado realmente conciliara en su constitución la libertad individual y la unidad de la voluntad general, lo único que demostró, es que no puede existir organización racional alguna a menos que tal conciliación se realice; al describir a un Estado histórico, no demuestra que en él esté la solución, evade este punto limitándose a asegurar que en todo sistema político existente hay razón y libertad concreta.

Para acceder a ese Espíritu Universal del que habla Hegel, propone que el Espíritu se desarrolle según leyes conformes con su naturaleza, según leyes lógicas, siendo esta lógica la dialéctica, que es ley del espíritu, puesto que éste se ubica en el principio y porque corresponde a su racionalidad, pero es también la ley que rige todo lo real, dado que, todo lo racional es real y todo lo real es racional; "... dialéctica es la ley del desarrollo a través de la conservación y la superación de las antinomias, que se resuelven en un tercer término que las supera; estos tres tiempos -tesis-antítesis-síntesis- es la única forma de desarrollo, tanto del Ser como del pensamiento. Si este ritmo resuena en toda la naturaleza y en toda la Historia, es a causa de la finalidad que impulsa a la idea a hacerse Espíritu Universal". 19

Jorge Jellinek, otro importantísimo expositor de la Escuela Alemana, desarrolló su pensamiento ya en pleno auge del poderío económico y militar de Alemania en las postrimerías del siglo XIX. Aunque no se identificaba con las ideas de Hegel, su influencia finalmente se hacia notoria, sólo que sin el carácter metafísico: el Estado alejado de la sociedad y de su gobierno, negación del derecho natural y del pueblo como titular de la soberanía, adjudicando esta última el Estado.

Jellinek pretendía analizar al Estado desde dos

19. TOUCHARD, Jean. Historia de las Ideas Políticas. Ed. Tecnos. Madrid. 1983. pp. 385.

puntos de vista, uno sociológico y el otro jurídico; el primero regido por el método experimental, y en el que propone que el Estado es una función consistente en relaciones humanas establecidas entre dominadores y dominados, siendo necesaria su fusión en la unidad llamada Estado para integrar a este mismo, es decir, la unidad estatal se determina, según esto, por el pueblo o unidad histórica, por la forma continua de sus instituciones, órganos y poderes y por la unidad teleológica. En este orden de ideas, llegamos al concepto que Jellinek nos ha aportado de Soberanía: "el poder de mando originario, el que no depende de otro, de una unidad espacial, histórica, formal y teleológica".

En el aspecto jurídico, Jellinek nos dice que el Estado es una persona que recibe el nombre de corporación; además, marca una diferencia entre los conceptos de hombre y persona, puesto que el hombre no adquiere la categoría de persona por el hecho simple de ser hombre, sino que esa calificación es de orden estrictamente jurídico, determinada al libre arbitrio del Estado y designando qué hombres serán personas y quiénes serán objetos o esclavos, toda vez que considera que el contenido del orden jurídico puede ser justo o injusto, y que tal orden sólo puede darse entre hombres libres. Tales aseveraciones actualmente se consideran aberrantes, ya que : "...si los hombres no son libres por sólo ser hombres, ¿cómo puede haber hombres libres antes de que el Estado determine quiénes lo son?...¿si sólo la persona puede ser libre, cómo pueden darse las relaciones jurídicas que integran el Estado, antes de que éste determine quiénes son personas?". 20

En cuanto al Estado, nos proporciona la siguiente definición: "Estado es la corporación territorial dotada de un poder de mando originario".

Acerca de la Soberanía, Jellinek considera que su naturaleza política se fue convirtiendo en un concepto jurídico, es decir, que era una cualidad del poder humano y se transformó en la potestad de autoorganizarse, de autodeterminarse, de darse a sí mismo un orden jurídico; según esto, la soberanía entonces no debe confundirse con la suma de atribuciones que pudiera ejercer una organización, ni tampoco el conjunto de ellas, sino que es la capacidad de crear y señalarse arbitrariamente atribuciones eminentemente jurídicas, no excluyendo la posibilidad de que su contenido sea de otro carácter, de ahí la consideración de la Soberanía como un concepto jurídico formal, pero libre en su contenido.

También subraya la importancia de diferenciar los conceptos de Soberanía del Estado y Soberanía del Órgano, dado que el Estado, con su carácter de persona colectiva, sólo puede hacerse sentir mediante sus Órganos, siendo que uno de ellos, el encargado de establecer las normas constitucionales y darles su interpretación, tendrá la supremacía organizacional, sin embargo, ello no le atribuye la soberanía, puesto que esta se entiende como la facultad de poder designar cuál órgano será el supremo, pudiendo ser cualquiera, en consecuencia, podemos afirmar que nos encontramos ante una contradicción, puesto que al señalar Jellinek que el Estado sólo puede manifestarse a través de sus Órganos, es por demás obvio que sin ellos no podría existir, de tal manera que uno necesita del otro en igualdad de condiciones, por lo que no podríamos definir quién de ellos posee la soberanía, aunado a que el mismo Jellinek afirma que no es posible la existencia de un Estado sin sus Órganos, ya que eso equivaldría a una anarquía.

Es interesante la opinión que guarda respecto a Jellinek la

Doctora Aurora Arnaíz: "La escuela alemana moderna, a partir de Jellinek y hasta mediados del siglo XX, crea la ficción de considerar la soberanía como elemento constitutivo del Estado ... defender que la titularidad de la soberanía reside en la nación, o en el propio Estado, equivale a dejar paso a la ficción. Además, el problema de la autolimitación del Estado que se plantea y no resuelve Jellinek, es confuso, pues el Estado carece de voluntad". 21

El otro gran exponente de la Escuela Alemana, Hermann Heller, realizó una aportación sin lugar a dudas definitiva, ya que evita caer en el formalismo político, avocándose a explicar al Estado partiendo de la conexión social total, en la que considera que sólo el conocimiento exacto de todos los factores, tanto materiales como ideales del todo social pueden terminar con las nocivas ideas sobre el poder unificador, que se presume exclusivo de alguno de ellos, esos errores son atribuibles al imperfecto conocimiento de las bases sociológicas por parte de la teoría del Estado.

Señala que la noción de poder soberano es el punto clave de la Teoría Política, y en cuanto a la Soberanía, agrega que es una cualidad de independencia absoluta de una voluntad frente a cualquier voluntad decisoria universal efectiva, lo que significa, desde el punto de vista positivo, que la unidad de voluntad a la que se le atribuye la soberanía, es de carácter decisorio, supremo y universal dentro del orden de poder de que se trate.

Ya anteriormente analizamos la aseveración que da Heller, en la que afirma: "... la consideración de la técnica jurídica como técnica estatal de poder nos lleva, desde el Estado como unidad existencial de poder, al Estado como unidad de ordenación. En cuanto tal, se le atribuye la soberanía".

21. ARNAIZ AMIGO, Aurora. ob. cit. pp:86

Hay que señalar que Heller también se refiere al Estado-persona soberano, pero desechando la idea de un ente ficticio, para enfatizar que en todos los ámbitos jurídicos, la voluntad de la persona como unidad, no sólo es titular de derechos y obligaciones, sino al mismo tiempo, su creador; con lo anterior Heller esclarece su posición, puesto que a simple vista, parece ser que repite la fórmula de sus predecesores, toda vez que afirma: "... se llama soberano al poder que crea el derecho, en su caso al constituyente, pero eso es la organización estatal como un todo. Sólo ella es sujeto de la plenitud de poder concentrada y actualizada en la conexión estatal de efectividad que hace posible el imponerse a cualquier otro poder dentro del territorio". A colación, Andrés Serra Rojas nos dice: "Heller establece un vivificante, respetuoso y armónico orden jurídico escalonado, que estima en todo lo que vale la voluntad humana y la va integrando en unidades reales de voluntad desde lo más alto hasta lo más bajo". 22

1.3.2 Escuela Francesa.

Entre los principales representantes de esta corriente, encontramos a León Duguit, Maurice Hauriou y Georges Burdeau.

En cuanto a esta escuela, existen encontradas opiniones, puesto que algunos autores mencionan que al ensalzar el nacionalismo tienden a su vez hacia el racismo; paradójicamente, el más importante expositor de la escuela francesa, Duguit, pugna por negar personalidad al Estado y la soberanía.

Citamos a continuación la opinión que vierte Maurice Duverger respecto a la primer posición: "... en la escuela francesa aparecen concepciones racistas de la cultura. De un

22. SERRA ROJAS, Andrés. Teoría del Estado. Ed. Porrúa. S.A. México. 1990. pp:440

lado, aquella que busca en los elementos socioculturales la explicación de los rasgos psicológicos que cree reconocer en cada nación: utiliza así las nociones de "personalidad de base" y "estereotipos nacionales", a menudo de modo aproximativo. Pero de otro tiende a vincular estos rasgos psicológicos a elementos biológicos. Apoyándose sobre la "categoría étnica", que es completamente discutible, considera que el predominio en una nación de tal grupo sanguíneo ocasiona el predominio de un carácter psicológico".
23

Duguit manifiesta que a la pretensión del poder de voluntad de emitir órdenes incondicionales, se le ha asignado diversos calificativos y que siempre se ha disertado incansablemente para establecer diferencias entre los mismos. Nos dice que podría emplearse la palabra "imperium" para describirlo, o la palabra "Herrschaft", emplada por los alemanes para designar un poder de dominación, lo que lleva a pensar que a lo largo de la historia, la palabra "soberanía" ha corrido con singular fortuna, puesto que a su alrededor se han generado y se siguen generando sinnúmero de controversias.

A propósito de tales controversias, Duguit formula una serie de cuestionamientos sobre la soberanía:

"¿Este término designa el poder político mismo o sólomente una cierta especie del poder político o aún sólomente un carácter propio a ciertos poderes políticos?, ¿la soberanía es ella un derecho propiamente hablando, o es ella, mejor, la voluntad de que está investido el poder político?, ¿es en este sentido de que habla la soberanía de la voluntad nacional?". 24

23. DUVERGER, Maurice. Sociología de la Política. Ed. Ariel. Barcelona. 1975. pp:133-135.

24. DUGUIT, León. citado en Ciencia Política. SERRA ROJAS, Andrés. Ed. Porrúa. S.A. México. 1993. pp:427

Ante esto trata de responderse a sí mismo manifestando que el derecho de soberanía no tiene base lógica, porque se origina en una voluntad suprahumana, lo que carece también de fundamento, o proviene de un origen divino, escapando así, del dominio científico; por lo tanto, el derecho de soberanía tendría un titular con voluntad y conciencia, este titular bien puede ser una persona individual o una persona colectiva, las cuales detentan el poder en el Estado. Ello nos ubica en una doctrina absolutista; también podría ser una nación personificada o voluntad general, pero esto sería inadmisibile, ya que la nación, como colectividad, no es diferente en su personalidad en cuanto a los individuos que la integran, otra opción podría ser el Estado, único e indivisible, sin embargo, tropieza esto con el obstáculo que el Estado tampoco es persona, puesto que carece de voluntad distinta a la de los individuos que lo integran.

Duguit afirma que la soberanía simplemente es un hecho y no un derecho, que pretender mantener la noción de soberanía del derecho es caer en especulaciones de carácter metafísico, además de que tal noción es contraria al principio de subordinación que debe guardar el Estado respecto al derecho, y que sólo hay una manera de dar al derecho público una base sólida y una efectiva limitación jurídica al poder del Estado, esta será, el eliminar la noción de soberanía del derecho.

En este sentido Duguit concluye: "Creo poder decir, después de treinta años de estudio de Derecho Público, que estoy convencido de que todas estas discusiones sobre el sentido y la amplitud de la palabra "soberanía" son puramente ociosas, que las expresiones soberanía, poder político, poder de dominación, son sinónimos y que se puede decir en el mismo sentido, poder público". 25

25. Citado en Ciencia Política. SERRA ROJAS, A. ob. cit. pp:428

Respecto al pensamiento de Duguit, Hermann Heller nos dice: "León Duguit emprendió la tarea de construir una teoría realista del estado, sin estado (sic)... el sociologismo naturalista de Duguit y la Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen consideran como uno de sus principales objetivos liberar a la ciencia del derecho de ingredientes metafísicos y, por otra parte, los dos pensadores se propusieron substituir el pensamiento mitológico de los juristas en la elaboración científica de los conceptos". 26

Maurice Hauriou es otro de los representantes de la escuela francesa, considera que la soberanía es una e indivisible respecto a su naturaleza, pudiendo manifestarse de diferentes formas en cuanto a su organización; para analizarla, utiliza los conceptos de orden, poder y la libertad, los que reconoce como elementos fundamentales en el régimen constitucional.

El autor sugiere distinguir en la soberanía global tres subdivisiones: soberanía de gobierno, que sería el elemento coercitivo o poder público; la soberanía de sujeción o libertad, que vendría a ser la unidad espiritual de la nación y la soberanía de la cosa pública o de la idea del Estado, que es el orden como elemento para unificar la aquiescencia tanto de los órganos gubernamentales como de los integrantes de la nación, esta última subdivisión la considera como la más importante, porque es la que ha de convertirse en sujeto de la personalidad moral y jurídica; esta idea se ha de transformar en la forma más eminente de la soberanía de gobierno. En este orden de ideas, las subdivisiones se cohesionan en una sola idea que será la de la cosa pública, que es la de la empresa del estado.

Georges Burdeau también toma en cuenta el problema de la

soberanía, para ello analiza la cuestión de la soberanía en el Estado, lo que considera debe remitirnos a saber quién tiene derecho a mandar. Jurídicamente el poder de mandar es atribuido a ciertos individuos por la Constitución, sus mandamientos son válidos y obligatorios para los gobernados por ser los primeros, acordes al orden constitucional vigente; estamos así ante una legitimidad formal, la cual es insuficiente para solucionar el problema de cuáles hombres son los indicados para investirlos con el derecho de mando, de indicar dónde se encuentra originariamente el derecho a mandar, es por lo tanto, un problema de legitimidad política.

Actualmente la noción de que la soberanía reside en el pueblo es un principio aceptado por todas las corrientes doctrinarias, sin embargo, durante mucho tiempo rigió la concepción francesa clásica, siendo adoptada por la mayoría de las constituciones, y a decir del Maestro Serra Rojas: "... la precisión de la construcción doctrinal de que ha sido objeto ha hecho de ella una noción científicamente utilizable, hasta el punto de que es en relación a ella como las demás doctrinas presentan su originalidad. Esta concepción es la de la soberanía nacional". 27

Como ya lo habíamos expuesto, pese a la influencia de esta corriente, se encuentra con encarnizadas críticas, como lo hace Aurora Arnaiz Amigo: "Aseverar que la soberanía reside en la nación, lleva a oscuras interpretaciones terminológicas. El hacer del gobernante un representante de la nación y establecer que posee una soberanía delegada, conduce a la búsqueda del poder originario del soberano. Por que si el Estado posee poder o potestad suprema, será el Estado, y no la nación, el titular de la soberanía". 28, y agrega: "El hecho de que la mayoría de las Cartas Magnas

27. SERRA ROJAS, Andrés. ob. cit. pp:443

28. ARNAIZ AMIGO, Aurora. ob. cit. pp:98

establezcan y fijen la soberanía nacional, es una transición por influencia del pasado. Cuando la Revolución Francesa depuso a la monarquía absoluta como forma de Estado y de gobierno, la declaración de la hueca soberanía nacional fue considerada como un avance progresivo hacia la libertad... la influencia de la Revolución Francesa sigue sintiéndose aún en nuestros días. Cualquier declaración constitucional de la soberanía nacional deberá ser considerada como reminiscencia negativa de esta influencia". 29

1.3.3 Escuela Vienesa.

El principal representante de esta escuela es Hans Kelsen, quién se caracterizó por atribuir la soberanía al orden jurídico, el cuál, en su opinión, está investido de autoridad, por lo tanto tal autoridad es característica originaria de un orden normativo, consecuentemente, sólo el orden normativo podrá ser soberano o autoridad suprema, a diferencia del poder físico, que por ser un fenómeno natural, nunca podrá ser soberano en estricto sentido. A ese respecto, Kelsen establece que la soberanía es una propiedad del orden jurídico que se suponga como válida, o sea, vigente; dicha propiedad consiste en que sea un orden supremo, cuya vigencia no es derivada de ningún otro orden superior. El problema de la soberanía, entonces, está ligado al problema de las relaciones posibles entre dos órdenes normativos.

Para explicar la soberanía del orden jurídico, Kelsen propone un principio de validez de las normas jurídicas, esto es, para formar parte de un orden jurídico positivo, toda norma tiene que derivar formalmente de otra más general o superior, y así sucesivamente hasta llegar a la norma principal, que recibe el nombre de constitución, pero si toda

norma deriva de otra para ser válida, nos encontramos ante una norma sin origen definido. A este cuestionamiento, Kelsen da la siguiente respuesta: "Si inquirimos por qué la constitución es válida, tal vez encontraremos su fundamento de validez en otra constitución más antigua. Llegaremos finalmente a una constitución que históricamente es la primera y que fué establecida por algún usurpador o por alguna especie de asamblea"; con ello, Kelsen no toma en cuenta a la sociedad ni su opinión y atribuye la soberanía al orden jurídico creado por "un usurpador o especie de asamblea", tal afirmación encierra un oscuro significado, puesto que implicaría justificar el orden impuesto por cualquier individuo o grupo con poder suficiente para imponerse a la voluntad de los demás, aunque estos últimos sean mayoría; también conlleva a suponer que el hombre tendría que aceptar tal ordenamiento aunque atentara contra su dignidad como ser humano, toda vez que esa constitución en su contenido podría ser justa o injusta debido al libre albedrío de su creador. Encontramos aquí, una grave contradicción en la tesis de Kelsen, puesto que la soberanía, en tal caso, no correspondería al orden jurídico positivo, sino que pertenecería a la voluntad humana que lo impone.

Kelsen va aún mas lejos al asegurar que el objeto de la ciencia del derecho no es el hombre como tal, sino lo que le interesa a esta ciencia es la persona, puesto que el hombre puede ser persona y, sin embargo, la persona, de ninguna manera puede ser el hombre; lo anterior tendría como consecuencia una negación de los valores humanos, dado que agrega el mismo tratadista, que el derecho puede atribuir o no personalidad jurídica a los hombres, a causa de que, en su opinión, existen hombres que, como los animales, no poseen personalidad.

En el caso de que tomáramos como válida la idea anterior, estaríamos justificando la discriminación de que son objeto determinados grupos humanos en algunos países, por no tener la categoría de personas o ciudadanos puesto que el derecho vigente en tales lugares no se los reconoce, o bien, tiene la pretensión de no reconocerles tal situación. Ejemplo de ello sería lo acontecido en la Alemania nazi para con los judíos y otros grupos raciales no arios, o el criminal régimen del apartheid en Sudáfrica, y más cercanamente, la actitud de Estados Unidos hacia nuestros conacionales, sobre todo actualmente en el Estado norteamericano de California con la iniciativa de ley 187, en la que se pretende negar derechos fundamentales, como educación y asistencia médica a los inmigrantes ilegales; tal condición los rebaja a una categoría ínfima, puesto que no se les reconoce como personas o seres humanos siquiera, sino como objetos o "cosas" indeseables de las que hay que deshacerse.

1.4 Soberanía en el Derecho Internacional.

La Soberanía tiene dos aspectos inseparablemente ligados entre sí: un aspecto interno, y otro externo; a éste último nos referiremos en el presente apartado.

Para seguir adelante debemos tener una idea de lo que actualmente representa tal término en el ámbito internacional, para lo cual, citamos a continuación una serie de consideraciones:

SOBERANIA DEL ESTADO: "Plenitud de poder legislativo, ejecutivo y judicial del Estado y no subordinación de éste a autoridades de Estados extranjeros en la esfera de las relaciones internacionales. La plenitud de poder excluye todo poder extranjero... El concepto "soberanía del Estado" es

base de los principios de Derecho Internacional universalmente reconocidos: principio de igualdad soberana de los Estados, principio del respeto a la soberanía estatal, etc.". 30

Serra Rojas nos proporciona la siguiente definición: "La soberanía externa, es el derecho de un país para mantener y sostener su independencia de toda subordinación a otro Estado". 31

Citamos a continuación la opinión del Internacionalista Modesto Seara Vázquez: "En su acepción clásica, por soberanía se entiende un poder que no está sujeto a otro poder. Este concepto ha sido interpretado de diverso modo, llegándose a exageraciones manifiestas... las teorías de la soberanía absoluta del Estado, se han encontrado con la dificultad insuperable de armonizarla con un hecho de fácil observación en la realidad: los Estados ven limitada su libertad de acción por las obligaciones (de carácter positivo y negativo) que les impone el Derecho Internacional... la idea de soberanía nos lleva a considerar dos cualidades propias del Estado: la independencia, de carácter negativo, y que consiste en la no injerencia por los otros Estados en los asuntos que caen bajo su competencia; y la igualdad de todos los Estados, que sería su igual posición jurídica, unos frente a otros, y todos bajo el Derecho Internacional". 32

De las anteriores consideraciones, podemos distinguir un elemento común en ellas que viene siendo la presencia fuerte del Estado en cuestión frente a los demás miembros de la comunidad internacional, como una barrera que no debe traspasarse en asuntos que únicamente atañen o son de interés

30. DICCIONARIO DE DERECHO INTERNACIONAL, Ed. Progreso. Moscú. 1988. pp:355

31. ob. cit. pp:425

32. SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa. S.A. México. 1986. pp:94-95

para el Estado de que se trate; entendiendo así la soberanía hacia el exterior y tomando en cuenta que "Toda política exterior que opere con arreglo a la pauta del interés nacional ha de hacer alguna referencia a la entidad física, política y cultural que llamamos nación. En un mundo en el que una serie de naciones soberanas compiten y se oponen entre sí por el poder, la política exterior de todas las naciones ha de tender necesariamente a su supervivencia, como exigencia mínima. Así, pues, todas las naciones hacen lo que no pueden menos de hacer: proteger su identidad física, política y cultural frente a la usurpación por parte de otras naciones". 33

A pesar de haber un consenso generalizado en cuanto al significado de la soberanía hacia el exterior, existen corrientes de opinión que pugnan por la desaparición del término sustituyéndolo por el de "independencia", puesto que "soberanía", en estricto sentido técnico, contempla primordialmente al orden interno del Estado, ya que sólo dentro de él se dan las condiciones de subordinación y supraordenación entre los individuos y grupos que integran la población del mismo y por lo tanto favorecen el ejercicio de un poder soberano; "... aún cuando muchas veces se habla de soberanía exterior del Estado, en sus relaciones con los demás miembros de la organización internacional, en realidad no se está aludiendo sino a su derecho a la autodeterminación, o sea, a su derecho a fijar libre y autónomamente su propio régimen interior. A su independencia, en otras palabras... Cuando se habla, pues, de soberanía en el ámbito internacional -ataques a la soberanía de un Estado, defensa de la soberanía-, no se está empleando el término en su sentido propio, sino más bien analógico. Se toma soberanía por derecho a la independencia. Y debe quedar claro siempre

33. HANS J. MORGENTHAU. Otro "gran debate": El interés nacional de los Estados Unidos. en: Teorías Contemporáneas sobre las Relaciones Internacionales. Ed. Tecnos. Madrid. 1979. pp:107

este significado para evitar confusiones". 34

En contraposición, la maestra de la Facultad de Derecho de la UNAM, María de la Luz González, nos manifiesta: "... el Estado es autónomo para darse a sí mismo su estructura, su organización y decidir en todo aquello que concierna a su gobierno y a los problemas que le afecten en su aspecto interno, entendida así la problemática, puede afirmarse que cualquiera intervención que sufra el Estado sobre estas cuestiones por parte de otra organización política decisoria, debe ser considerada como un auténtico ataque a su Soberanía". 35

Pero no solamente se enfrenta la soberanía al problema de su significado en el ámbito internacional, sino que dentro de este mismo, se ha propuesto su completa desaparición, ya que la acelerada industrialización de la sociedad y sobre todo, los avances tecnológicos (informática, satélites, utilización creciente de superconductores que implican uso del tiempo real, y la pulverización de las distancias y de las fronteras legales) han dado quizá, en opinión de muchos, un golpe mortal a la autonomía y soberanía de los Estados.

Si nos atuviéramos únicamente a lo aportado por la ciencia y la tecnología, parecería innegable que la organización política de la humanidad sería muy poco respetuosa de la soberanía de los Estados, pero los aspectos político psicológicos de la sociedad se han retrasado bastante respecto a su evolución material y a sus necesidades actuales; indudablemente, las primeras constituyen un factor determinante del problema e ignorarlas o no darles su real valor, engendraría el peligro de destruir lo existente en vez de perfeccionarlo.

34. GONZALEZ URIBE, Héctor. Teoría Política. Ed. Porrúa. S.A. México. 1989. pp:318

35. GONZALEZ GONZALEZ, Ma. de la Luz. Valores del estado en el pensamiento político. Ed. UNAM. México. 1994. pp:289

Ante tal situación, el jurista Héctor González Uribe nos hace ver que los principios que rigen actualmente a la comunidad jurídica internacional derivan de los principios éticos del Derecho, a su vez especificados en el derecho positivo de los Estados; por ello, cuando se presentan controversias internacionales, no sólo se aplican convenciones o costumbres, sino que también se atiende a "los principios generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas". 36

Desde la más remota antigüedad han existido entre las comunidades humanas, relaciones políticas o bélicas, que han propiciado la aparición de normas tanto escritas como consuetudinarias y que en caso de contravenirlas traen aparejada su sanción. A la creación de estas normas se le dió y se le sigue dando un gran impulso, especialmente en este siglo, sobre todo después de los dos grandes conflictos mundiales, con el surgimiento de la Sociedad de Naciones y la Organización de las Naciones Unidas, en ese orden de aparición cronológica; la primera de ellas tenía como fin primordial el garantizar una paz justa mediante vías jurídicas entre las naciones, y la promoción de ideales universales y pacifistas, rayando ésto en un romanticismo pacifista que "... condujo a un nuevo análisis de la idea de la soberanía, pues numerosos espíritus, particularmente de juristas, vieron en ella el mayor obstáculo para que los estados y los pueblos respetaran el derecho internacional". 37

Sin embargo, debido a que se menospreció la soberanía de las naciones buscando favorecer el imperio de las normas de Derecho Internacional, se dió origen a una controversia que aún en nuestros días es motivo de acaloradas discusiones, puesto que en una parte del preámbulo del Tratado de Versalles que crea a la Sociedad de Naciones se encuentra lo

36. GONZALEZ URIBE, Héctor. ob. cit. pp:435

37. DE LA CUEVA, Mario. ob. cit. pp:59

siguiente: "Considerando: que para fomentar la cooperación entre las naciones y para garantizarles la paz y la seguridad importa:... observar rigurosamente las prescripciones de derecho internacional, reconocidas de aquí en adelante como regla de conducta efectiva de los gobiernos..."; lo anterior podría dar paso a interpretarlo como un requerimiento de sumisión completa de los estados, y más aún, de la soberana voluntad de los pueblos que los integran para establecer sus legislaciones o constituciones propias con fundamentos que bien podrían atentar contra su idiosincracia o valores; todo ello en atención a la supremacía de un ordenamiento jurídico internacional que no tomaría en cuenta las condiciones particulares de cada pueblo. Con todo eso, la Sociedad de Naciones fracasó en su propósito con el advenimiento de la Segunda Guerra Mundial.

Con el final de la segunda gran conflagración, vino la aparición de la Organización de las Naciones Unidas, que no sólo tuvo como objetivo fundamental el evitar nuevas guerras mediante la solución pacífica de controversias, sino que además pugnó (haciéndolo todavía hasta la fecha) por fomentar la cooperación entre los pueblos basada en los principios de autodeterminación e igualdad de derechos, y también, fomentar el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Entre los más importantes rubros que enarbola la O.N.U., está el principio de igualdad soberana de los Estados, contenido en su estatuto en el artículo 2-1, que dice: "La Organización está basada en el principio de igualdad soberana de sus miembros", este principio incluye el respeto a la soberanía de todos ellos y su igualdad en las relaciones internacionales, además de:

- a) la obligación de respetar la soberanía de otros Estados;
- b) la obligación de respetar la integridad territorial y la independencia política de otros Estados;
- c) el derecho de cada pueblo a escoger libremente y desarrollar su propio sistema político, social, económico y cultural;
- ch) (sic) todos los Estados son jurídicamente iguales, ellos poseen los mismos derechos y obligaciones como miembros de la comunidad internacional, independientemente de las diferencias en sus sistemas económico, social, y político;
- d) cada Estado tiene derecho a participar en la solución de los problemas internacionales, que de alguna manera afecten sus intereses;
- e) cada Estado posee en las conferencias y organizaciones internacionales un solo voto;
- f) las normas de derecho internacional son creadas por los Estados por la vía del acuerdo sobre una base de igualdad. Ningún grupo de Estados puede imponer a otros estados normas de derecho internacional que él mismo crea. 38

A pesar de lo bella que resulta la postulación anterior, y de los grandes aciertos que ha tenido la O.N.U. en su organización y funcionamiento, en la práctica no podrá hablarse de igualdad soberana y su ejercicio entre todas las naciones que integran al organismo mientras exista el controvertido "derecho de veto" que poseen las grandes potencias que forman el Consejo Permanente de Seguridad, con el cual, pueden echar abajo cualquier decisión que pretenda adoptarse, aunque la gran mayoría de naciones con "igualdad soberana" estén de acuerdo con su adopción. "Sería necesario limpiar a la organización de injusticias y desaciertos, y darle un nuevo espíritu más universalista, comprensivo y sin exclusivismos, para que cumpla sus funciones en bien de la humanidad". 39

38. G.I. TUNKIN. El Derecho y la Fuerza en el Sistema Internacional. Ed. UNAM. México. 1989. pp:55

39. GONZALEZ URIBE, Héctor. ob. cit. pp:438

Podemos deducir entonces, con lo anterior, que ninguna construcción jurídica puede prescindir del aspecto político externo de la soberanía, y que todo planteamiento realista de la pugna entre el Derecho Internacional y la Soberanía del Estado debe necesariamente darle la importancia real a ésta última como realidad histórica y social que encierra otras significaciones imposibles de ignorar: política e ideológica, económica, material y técnica; y finalmente, emotiva y sentimental. Por lo tanto, las doctrinas que intentan la supresión de la soberanía en el ámbito internacional, no llegan al fondo del asunto aunque tenga algo de verdad; por el contrario, la soberanía es y debe ser el punto de partida de todo intento para comprender los problemas actuales del Derecho Internacional. "... todos los ataques al dogma de la soberanía tienen una base común, que es una representación casi uniforme del estado y del derecho natural y dentro de él, se orientan hacia un orden natural impersonal. En consecuencia, la crisis teórica del dogma de la soberanía es, ante todo, si bien no exclusivamente, la crisis del sujeto de la soberanía del estado". 39

39. HELLER, Hermann. ob. cit. pp:107

CAPITULO II. IMPERIALISMO.

2.1 Concepto de imperialismo.

Podemos aludir a muchas definiciones de la palabra "imperialismo" tratando de abarcar una multiplicidad de corrientes; sin embargo, al momento de realizar la investigación, encontramos que una gran parte de la bibliografía consultada no era imparcial en sus juicios al explicar al imperialismo como una fase y característica privativa del sistema capitalista, por lo que, en este apartado, intentamos separar las opiniones que nos parecieron por demás tendenciosas, citando las que consideramos de mayor trascendencia y aportación para nuestro estudio, además de dar una breve explicación del origen de tal concepto.

Imperialismo: "El imperialismo es una acción de sojuzgamiento internacional en base a un ideario político o a un panismo racial, o ambos elementos a la vez. Ciertos países dotados de un gran dinamismo biológico, como Alemania, Italia, Estados Unidos o Japón, han establecido a su respecto una variante con la teoría del espacio vital. Un exceso de población presiona fuertemente para expandirse en los espacios geográficos circundantes. Dicha variante fue particularmente puesta en práctica por Adolf Hitler, Führer del tercer Reich alemán, entre 1936-39 bajo la denominación de lebensraum... Actúa indistintamente el imperialismo en un ámbito geográfico continental o simplemente regional. Le sirven de apoyo fuertes ejércitos o poderosas escuadras, un poder económico o financiero incontrastable, o una idea-fuerza arrolladora. Por eso, suele presentar distintas formas: política, económica o social. Una vez alcanzados sus propósitos, sin embargo, es tan grande la fuerza de expansión

del Estado imperialista que éste abarca paulatinamente, todas las formas de acción, inclusive la cultural". 40

John Strachey nos proporciona la siguiente definición: "... proceso por el cuál pueblos o naciones conquistan, someten y luego dominan permanentemente (ya sea de jure o de facto) a otros pueblos o naciones... el imperialismo es algo distinto de la simple guerra y agresión". 41

Lenin, en su libro "El imperialismo", aporta una de las definiciones clásicas y más socorridas: "Si fuera necesario dar una definición lo más breve posible del imperialismo, debería decirse que el imperialismo es la fase monopolista del capitalismo"; además hace mención a tres características concretas: a) una concentración de la producción y del capital generador de monopolios; b) éstos, como consecuencia de la fusión del capital bancario y del capital industrial, toman la forma de una capital financiero del papel económico decisivo; c) de ahí que la creciente importancia de la exportación de capital, sobrepase la exportación de mercancía y el peso de la internacionalización de los monopolios tendientes a la repartición económica del mundo. Conforme a lo expuesto, la mayoría de los tratadistas coinciden en afirmar que Lenin basaba su pensamiento sobre un fenómeno contemporáneo en el marco de su época que coincidía con el fin del desmoronamiento colonial, a finales del siglo XIX.

Tanta fue la influencia del pensamiento de Lenin, que aún hasta nuestros días subsisten, aunque en franco retroceso, quienes sostienen como absolutas tales ideas, esgrimiendo argumentos que, a pesar de ser ciertos muchos de ellos, no

40. DICCIONARIO JURIDICO ABELEDO-PERROT. Tomo II. Ed. Abeledo-Perrot. Argentina. 1986. pp:275.

41. STRACHEY, John. El Fin del Imperio. F.C.E. México. 1962. pp:7, 365.

son, como ya lo establecimos, características únicas del capitalismo. Entre dichas ideas encontramos que la tendencia principal en el imperialismo capitalista no es gobernar tierras y pueblos lejanos por medio del viejo expansionismo, sino mediante la exportación el inmenso crecimiento de los capitales de monopolio.

Basándonos en el criterio utilizado por Engels en el Anti-Dühring, encontramos que una primera fase del imperialismo fue la esclavitud como alternativa al sacrificio de los hombres apresados durante las guerras. En este sentido, John Strachey expone que en cualquier sociedad históricamente dada y donde se haya alcanzado un determinado grado de desarrollo social, y no antes, los hombres no sólo combaten sino también fundan imperios, conquistando, subyugando y esclavizando; "Los hombres no subyugan a otros antes de convertirse en lo que nosotros llamamos civilizados porque no les habría traído en cuenta hacerlo...". 42

Con la aparición del esclavismo, según Engels, se había alcanzado ya una etapa de orden económico, en la que los prisioneros cobraban un valor por lo que podían producir, lo que propició que rápidamente se convirtiera en la forma predominante de producción en la mayor parte de los pueblos que se estaban desarrollando más allá de la comunidad primitiva. Además, el mismo autor considera que el surgimiento del esclavismo significó, por aberrante y detestable que pueda parecer, un gran avance para el hombre, que había surgido de entre las bestias y que en consecuencia, tuvo que valerse de métodos a su vez casi bestiales para salir de la barbarie.

42. STRACHEY, John. El Fin del Imperio, ob. cit.

Continuando con el estudio realizado por John Strachey, establece que sólo hasta que los hombres aprendieron a producir más de lo que tenían que consumir para vivir, ante la posibilidad de vivir del trabajo de otros hombres, pudo aparecer el imperio en la historia; "... la civilización no podría haberse desarrollado sin que unos hombres vivieran del trabajo de los otros, es decir, sin explotación". 43

De este modo, la explotación, la esclavitud, la subyugación y el imperio, se vuelven conceptos inevitablemente relacionados, por lo que el establecimiento de los primeros imperios fue resultado del intento de proporcionar un suministro adecuado del trabajo de esclavos que produjeran excedentes. En relación a esto los simpatizantes del pensamiento leninista concluyen que el desarrollo capitalista de cada economía nacional fue obtenido gracias a una situación que animó los cambios estructurales de la sociedad y que revolucionó el modo de producción.

"El imperialismo hizo progresar y favoreció el desarrollo de muchas economías nacionales a escala mundial,... ha buscado invariablemente el monopolio de los productos extranjeros, los materiales y los mercados para los productos elaborados... El imperialismo no se limita a la política expansionista de determinada nación, sino que forma más bien un complejo multinacional de actividades económicas que se extienden a los cuatro puntos cardinales... por consiguiente, en tanto existan los monopolios internacionales, estaremos en un período de imperialismo". 44

Después de esta breve exposición de los orígenes del imperialismo y del enfoque leninista, pasamos ahora a otras

43. STRACHEY, John. ob. cit. pp:367

44. HAYASHI, TAKESHI. Citado por Anouar Abdel-Malek en: Sociología del Imperialismo. UNAM. 1977. pp:447

corrientes de opinión. Citamos primero a Tony Smith: "Podemos definir al imperialismo como la dominación efectiva que ejerce un Estado relativamente fuerte sobre un pueblo más débil al que no controla como lo hace con su propia población, o bien, como el esfuerzo tendente a lograr tal dominación. Es posible que resulte difícil decidir que constituye una dominación efectiva, por que la potencia imperial se ocupa típicamente de un conjunto limitado de cuestiones, dejando a la población local en libertad en otros sentidos... el imperialismo refleja una preocupación por el mantenimiento del rango internacional o de una forma específica de orden mundial". 45

No encontramos en esta definición elemento alguno que identifique al imperialismo como una característica esencial de tal o cual sistema económico, llámese capitalismo o socialismo, por lo que consideramos se trata de una definición más apropiada y acorde con la situación actual.

El modelo en boga en la era de la postguerra y aún después de la "guerra fría", ha sido el de "centro-periferia", en el que los continentes son vistos como periféricos y dependientes, y los países imperialistas como centrales y determinantes. 46

En el mismo sentido, Johan Galtung, con base en un modelo de mundo de dos naciones, define el imperialismo como: "la relación entre la nación Centro y la nación Periferia, en la que: 1. existe armonía de intereses entre el centro en la nación Centro y el centro en la nación Periferia; 2. existe más desarmonía de intereses dentro de la nación Periferia que

45. SMITH, Tony. Los Modelos del Imperialismo. F.C.E. México. pp:23, 24.

46. JAFFE, Hosea. El Imperialismo Hoy. Ed. ZERO, S.A. Madrid, España. 1976. pp:7

dentro de la nación Centro; 3. existe desarmonía de intereses entre la periferia en la nación Centro y la periferia en la nación "Periferia". 47

Podemos concluir entonces, que el imperialismo es una forma de dominación y hasta de intervención, tanto al interior como al exterior, que ejerce una nación más fuerte sobre otra u otras más débiles y dependientes de ella, llegando tal intromisión a los planos económicos, militares, político-sociales e inclusive los culturales, al grado de imponer o condicionar el camino a seguir por las naciones "periferias" en dichos aspectos, con el riesgo de que quienes se nieguen a acatar sus lineamientos, sufran represalias de cualquier índole tomadas unilateralmente por la nación "centro".

2.2 Violación a la Soberanía.

En el capítulo anterior indicamos que la soberanía tiene dos aspectos íntimamente relacionados, uno interno y otro externo, dejando en claro que la soberanía hacia el interior implica la plenitud de funciones del Estado, que posee potestad para gobernar delegada por el pueblo, legitimando así su existencia, además de evitar la intromisión de otra unidad decisoria en su ámbito territorial. El otro punto que interesa es el aspecto externo de la soberanía, y como tal, las violaciones de que podría ser objeto por parte de un poder exterior ajeno a la voluntad e independencia de un miembro de la comunidad internacional con "igualdad soberana" frente a los demás integrantes de dicha comunidad.

47. GALTUNG, Johan. Peace Research Takes Sides. "The New Era". vol. 55. 1947. pp:178. Citado por Celestino del Arenal en: "La investigación sobre la paz: pasado, presente y futuro". Congreso Internacional sobre la Paz. Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 1987. pp:577.

También ya expusimos que el imperialismo, en las diversas formas que puede adoptar, se traduce en la intervención que hace un Estado o grupo de Estados con mayor poder en los asuntos que únicamente pueden conocer las naciones que conforme al Derecho Internacional deben decidir en torno a ellos. Tal actitud por parte de quienes tienen mayor poder, viola la soberanía del Estado o Estados interesados; sin embargo, se debe hacer la aclaración que la soberanía no solamente puede ser violada por otro Estado más fuerte en función de su hegemonía, sino que también puede ser perpetrada por alguno en igualdad de condiciones. Tal es el caso de los conflictos regionales, más cercanamente en Centroamérica, en donde las fuerzas armadas de los diferentes Estados realizan incursiones en territorios de unos y otros bajo el pretexto de perseguir "grupos subversivos".

En México, en cuanto al respeto por la soberanía de las naciones, su política se desarrolla basada primordialmente en la Doctrina Carranza, cuyos principios fueron enunciados por el presidente Venustiano Carranza en su tercer informe al Congreso de la Unión, el 10. de septiembre de 1918:

"La igualdad, el mutuo respeto a las instituciones y a las leyes y la firme y constante voluntad de no intervenir jamás, bajo ningún pretexto, en los asuntos interiores de otros países... que el ejecutivo a mi cargo ha seguido, procurando al mismo tiempo obtener para México un tratamiento igual al que otorga, esto es, que se le considere en calidad de nación soberana, como al igual de los demás pueblos; que sean respetadas sus leyes y sus instituciones y que no se intervenga en ninguna forma en sus negocios interiores". 48

48. México, Secretaría de Relaciones Exteriores. "Labor internacional de la Revolución Constitucionalista de México". Imprenta de la Secretaría de Gobernación. México. 1918. pp:481-493

El respeto a la soberanía y la no intervención constituyen los pilares centrales de la Doctrina Carranza; seguramente por su estrecha vinculación, complementariedad e interacción se encuentran fusionados en el principio de la no intervención, según la enunciación actual de los principios básicos de la política exterior de México, que se encuentran en la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política vigente:

"ARTICULO 89: Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los estados; la cooperación internacional para el desarrollo; la lucha por la paz y la seguridad internacionales...".

Tanto la igualdad jurídica de los Estados como el respeto a su soberanía y la no intervención son principios básicos del Derecho Internacional, consagrados en la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de la ONU como su resolución 2625 (XXV), el 24 de octubre de 1970, en Nueva York. 49

49. HERNÁNDEZ-VELA S., Edmundo. La Doctrina Carranza en el umbral de una nueva sociedad internacional. Revista Mexicana de Política Exterior, verano 1993. IMRED. pp:44.

Los principios a que nos referimos son los siguientes:

- "a) El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier otra forma incompatible con los propósitos de la Naciones Unidas,
- b) El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia,
- c) La obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta,
- d) La obligación de los Estados de cooperar entre sí de conformidad con la Carta,
- e) El principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos,
- f) El principio de la igualdad soberana de los Estados,
- g) El principio de que los Estados cumplirán de buena fé las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta..." 50

Sin embargo, como ya mencionamos anteriormente, en la sociedad internacional sus integrantes actúan y son medidos más por el poder de que disponen, que por su respeto a las normas internacionales que deberían regir su conducta.

Otro ejemplo de los multimencionados principios lo encontramos en los artículos 18 y 19 de la Carta de la

50. SZÉKELY, Alberto; (compilador). Instrumentos fundamentales de derecho internacional público. Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1989. pp:166-176.

Organización de los Estados Americanos:

"Artículo 18: Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquiera otra forma de ingerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen.

Artículo 19: Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza." 51

Es una pena, quienes han colaborado en la elaboración de estas normas de Derecho Internacional, sobre todo los países con mayor poderío, continuamente las violan, alegando para ello razones de "seguridad nacional", autoasignándose un papel de policía mundial y ejerciendo funciones que no les corresponden; en el caso específico del continente americano, la hegemónica presencia de los Estados Unidos de Norteamérica y la agresiva política exterior que lleva a cabo su gobierno, sin importarle el violar la soberanía e independencia de las naciones que integran esta comunidad.

Es un claro ejemplo de cómo un país con superioridad económica, política y militar, interviene en otros más débiles en todos los aspectos violando su soberanía.

Para concluir este apartado diremos que, en nuestro tiempo, una concepción objetiva de la soberanía debe considerarla

51. SZÉKELY, Alberto. ob. cit. pp:102-107.

como fundamento estrictamente indispensable de un Estado con dos aspectos esenciales:

"1. Ambito interno y ámbito externo:

En lo interno: la autoridad completa y exclusiva que ejerce el Estado sobre todas las personas y cosas que se encuentran en su territorio, mediante el establecimiento de su propio régimen social, político, jurídico, económico, etc.

En lo externo: la independencia y autonomía del Estado en sus relaciones con los demás Estados.

2. Debe sustentarse en tres principios básicos de derecho internacional:

2.1 El respeto mutuo de la soberanía de los Estados.

2.2 La no injerencia o el deber que tienen los Estados de abstenerse de interferir en los asuntos internos de otros Estados.

2.3 La igualdad de todos los Estados frente al derecho internacional...". 52

2.3 Tipologías de intervencionismo imperialista.

La intervención en Derecho Internacional Público podemos definirla como: "... la acción por la cual un Estado trata de obligar a otro independiente a que adopte cierta actitud o cumpla o deje de cumplir un acto determinado." 53

En la historia de la humanidad han existido apologistas del intervencionismo, justificándolo e inclusive calificándolo de necesario, condicionado su pensamiento, quizá, por la situación vigente en ese entonces o por su nacionalidad; pero a su vez, también han existido y aún los hay, quienes están

52. HERNÁNDEZ-VELA S., Edmundo. ob. cit. pp:41-44.

53. DICCIONARIO JURIDICO ABELEDO-PERROT. ob. cit. pp:340.

en contra de dicha actitud (consideramos que es la gran mayoría), atacándola ya sea de manera doctrinaria o materialmente, queremos decir, defendiéndose de tal agresión; podemos citar como ejemplo al premio Nobel de Literatura, el norteamericano Ernest Hemingway, quien a pesar de no ser su patria España, colaboró activamente con el ejército republicano y el pueblo en general, para defenderla de la agresión nazi-fascista convocada por Francisco Franco.

El maestro Isidro Fabela, en su libro "Intervención", aglutina las opiniones más variadas en torno a este concepto; entre sus defensores tenemos a:

Paul Fauchille: "La intervención debe ser considerada como un acto legítimo cuando un Estado, abusando de su autonomía e independencia, compromete: primero, alguno de los derechos esenciales de otro Estado; segundo, un precepto universal admitido, de derecho internacional moderno, en el sentido de que el principio de la autonomía y de la independencia debe combinarse con la interdependencia y la solidaridad de los Estados. En otros términos, la soberanía no debe ser respetada sino cuando ella es respetable, y no lo es cuando viola los deberes internacionales". 54

Phillimore enumera seis causas por las que una intervención podría justificarse:

- "a) Por la propia seguridad cuando otro Estado amenace su paz o seguridad;
- b) Cuando se trate de garantizar derechos o deberes por parte de una potencia que se encuentra obligada a prestar tales garantías;
- c) En una guerra civil a invitación de los dos beligerantes;
- d) Para asegurar un derecho o un interés que no exista en

54. Citado por FABELA, Isidro. Intervención. UNAM. México. 1991. pp:35.

el momento de la intervención, pero que debe realizarse en el futuro;

e) Cuando se trate de la conservación del equilibrio de poderes;

f) Para proteger a individuos que profesen la religión del Estado intervencionista y que sean perseguidos a causa de esa religión." 55

Podemos apreciar las notorias equivocaciones en que incurren los anteriores tratadistas, puesto que utilizan argumentos que poco o nada tienen que ver con el derecho y si más con cuestiones de índole política, ya que nadie puede alegar unilateralmente derecho alguno para intervenir en otro Estado, sin que eso no constituya una violación a las normas de Derecho Internacional y por lo tanto, una violación a la soberanía del Estado en cuestión; cabe señalar también, que existen corrientes de opinión que rechazan la intervención, y sin embargo, consideran que algunas son justificables dentro de un marco jurídico.

Para Oppenheim, "la intervención es una injerencia dictatorial de un Estado en los asuntos de otro Estado con el propósito de mantener o alterar la condición actual de las cosas. Tal intervención puede ser legítima o ilegítima. La intervención, como regla, está prohibida por el Derecho de Gentes que protege la personalidad internacional de los Estados". 56

Pese a ello, el mismo autor cita seis causas por las cuáles la considera legítima:

"1. La de un Estado soberano en un Estado vasallo.

55. Citado por FABELA, Isidro. ob. cit. pp:36-37.

56. Idem. pp:39.

2. Si un asunto externo de un Estado comprende a la vez los intereses de otro Estado, existe el derecho de intervención para ambos si uno de ellos obra unilateralmente al respecto.

3. Cuando un Estado no cumple con las restricciones impuestas a su independencia externa o a su soberanía territorial o supremacía personal, si tales restricciones las ha aceptado mediante un tratado.

4. Si un Estado viola el Derecho Internacional ya sea en época de paz o en guerra.

5. Cuando un Estado se ha comprometido por medio de un tratado a garantizar la forma de gobierno de otro Estado.

6. Cuando se trata de proteger a sus nacionales en el extranjero". 57

Vemos que Oppenheim, aunque considera a las intervenciones en defensa propia y para la conservación del equilibrio de las potencias como violatorias de la soberanía e independencia de un Estado y que no son necesariamente legítimas o ilegítimas, también estima que pueden ser admisibles en el Derecho Internacional; es superfluo el que Oppenheim señale como causa legítima de intervención, la de un Estado soberano en otro que es su vasallo, lo anterior, porque al hablar de intervención o no intervención, se sobreentiende que se trata de relaciones entre Estados soberanos y no de colonias o protectorados.

En relación a las intervenciones de un Estado para proteger los intereses de sus nacionales en el extranjero, no tienen fundamento jurídico alguno, por que en la práctica no se trata más que de un pretexto de las naciones poderosas para ejercer actos de fuerza contra otras más débiles. Para evitar esta injusticia, Isidro Fabela señala: "... el Derecho de Gentes deberá reconocer -y creemos que no está lejano el día

57. Idem. pp:39.

de ese reconocimiento- que el individuo que sale de su propio Estado para establecer sus negocios en otro, queda sujeto a las leyes y autoridades de aquél donde finca sus intereses, no teniendo derecho a acudir a la protección diplomática de su gobierno sino en casos de denegación de justicia...". 58

Una vez visto el significado del concepto de intervención y algunas opiniones al respecto, pasamos ahora a las diferentes facetas que el imperialismo puede adoptar.

Siguiendo el criterio de John Strachey, los primeros imperios fueron de una clase particular, continuamente se les ha llamado "imperios serviles", lo cual conduce al problema de si es o no posible distinguir entre diferentes clases o variedades de imperios; al efecto, Strachey dice que se han distinguido tres variedades de ellos: "1) Los imperios originales, serviles, fundados en el trabajo de los esclavos, 2) los imperios mercantiles, fundados en el comercio rapaz... y 3) los imperios capitalistas plenamente desarrollados... Estas distinciones entre diferentes clases de imperios son útiles mientras no se trate de sacar demasiado partido de ellas. Es decir, mientras nos percatemos de que no son tajantes, de que muchos imperios han sido hasta cierto punto, ejemplos de por lo menos dos de estas variedades.". 59

Entre los ejemplos de las variedades establecidas por Strachey, podemos mencionar con la característica de imperio esclavista a la antigua Grecia; en el grupo de los imperios mercantiles ubicamos al Imperio Británico, que con la "Compañía de Indias" se convirtió en la máxima potencia mundial de los siglos XVIII y XIX; y en el grupo de los imperios capitalistas plenamente desarrollados, no podemos dejar de encuadrar al ejemplo por antonomasia, los Estados Unidos de Norteamérica.

58. FABELA, Isidro. ob. cit. pp:41

59. STRACHEY, John. El Fin del Imperio. ob. cit. pp:370.

Tony Smith hace mención a tres niveles de imperialismo: político, socioeconómico, y en forma directa plantea que el imperialismo en el nivel político se da cuando un pueblo más débil no puede actuar con respecto a lo que considera sus intereses nacionales o extranjeros fundamentales por temor a las represalias exteriores que no cree poder afrontar. En cambio, habrá imperialismo en nivel socioeconómico cuando la división del trabajo nacional y las correspondientes relaciones de clases se originen o sostengan por fuerzas externas hasta el grado de que la estructura socioeconómica nacional no podría subsistir sin tales conexiones extranjeras. Cuando el imperialismo se manifiesta en forma directa, "... su presencia es suficientemente clara; una autoridad política emanada de un territorio extranjero se establece como soberana en el país, proclamando el derecho final de determinar y aplicar la ley para un pueblo reconocido como distinto del de la patria imperial". 60

Johan Galtung, en función del tipo de intercambio entre las naciones Centro y Periferia, distingue cinco clases de imperialismo: económico, político, militar, comunicacional y cultural. 61

En cuanto al imperialismo económico, tenemos que la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, establece en los Principios Fundamentales de las Relaciones Económicas Internacionales, lo siguiente:

- "a) Soberanía, integridad territorial e independencia política de los Estados;
- g) Igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos;
- k) Respeto de los derechos humanos y de libertades fundamentales". 62

60. SMITH, Tony. Los Modelos del Imperialismo. ob. cit. pp:24

61. GALTUNG, Johan. ob. cit. pp:179

62. Congreso Internacional sobre la Paz. ob. cit. pp: 21

La misma carta conforma el concepto de "soberanía económica" al señalar:

"ARTICULO 1. Todo Estado tiene el derecho soberano e inalienable de elegir su sistema económico, así como su sistema político, social y cultural, de acuerdo con la voluntad de su pueblo, sin injerencia, coacción ni amenaza externa de ninguna clase.

ARTICULO 2. Todo Estado tiene y ejerce libremente soberanía plena y permanente, incluso posesión, uso y disposición, sobre toda su riqueza, recursos naturales y actividades económicas". 63

Con el análisis de esos artículos, consideramos que el imperialismo económico manifestado en la excesiva deuda externa, atenta contra la soberanía económica de los Estados, además genera gravísimos trastornos en los sistemas económicos y políticos de los países subdesarrollados, especialmente en materia de nivel de vida, empleo y soberanía, "entendida como el derecho de cada pueblo a decidir su propio destino". 64

En todo caso, puede sostenerse que las obligaciones contraídas en virtud de créditos externos no pueden atentar contra los principios de derecho internacional, ni violentar asuntos que son materia de ius cogens, como es el caso de los Derechos Humanos, o el principio de autodeterminación política y económica.

Ya vimos que Johan Galtung también distingue un tipo de imperialismo comunicacional y otro de tipo cultural.

63. Congreso Internacional sobre la Paz. ob. cit. pp:22

64. DIAZ MÜLLER, Luis. Deuda y Derechos Humanos: La soberanía en Tiempos de Reagan. Congreso Internacional sobre la Paz. ob. cit. pp:20

En cuanto al primero de ellos, la O.N.U., en su Asamblea General de 1982, aprobó los principios emanados de la Segunda Conferencia de Naciones Unidas sobre la Explotación y Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos celebrada en Viena durante el mismo año; tales principios están destinados a regir la utilización por los Estados de satélites artificiales para las transmisiones internacionales directas de televisión, teniendo en cuenta las consecuencias políticas, económicas, sociales y culturales de esa utilización en el plano internacional. 65

Esta situación cobra especial importancia en la actualidad, ya que la abrumadora masa de información producida y difundida diariamente en el mundo de hoy, a través de letra impresa e imágenes, no implica que la población se encuentre mejor informada que antes para adoptar las decisiones que mejor convengan a sus intereses. El ciudadano medio de cualquiera de nuestros países, perteneciente a la mayoría numéricamente social desde el punto de vista socioeconómico, sabe poco sobre los asuntos de fondo que ocurren en su país, y menos de los que ocurren en el mundo. Aquí también tienen cabida las preocupaciones que guardan relación con la soberanía, toda vez que una sociedad desinformada diluye sus posibilidades de integración y en esa medida, tan sólo contribuye a la vulnerabilidad del país; es en este sentido que se considera al control transnacional de la información y comunicación como un problema de soberanía nacional.

Por ello, se debe pugnar aún más en favor de una libertad de opinión y de acceso a la información, lo que no podrá separarse del problema que supone la concentración de los instrumentos y medios formadores de opinión. 66

65. ABC DE LAS NACIONES UNIDAS. Departamento de Información Pública. O.N.U. Nueva York. 1994. pp:97

66. SALINAS, Darío. La soberanía restringida como problema de la democracia en América Latina. UAM. México. 1994. pp:70.

Abordamos ahora el problema del imperialismo de tipo cultural. íntimamente ligado con el anterior.

A propósito, de ello, Martín Carnoy sostiene que los educadores, sociólogos e historiadores, han interpretado mal el papel de la escuela occidental en el Tercer Mundo y en los mismos países industrializados, puesto que lejos de obrar como liberadora, la educación formal de occidente llegó a muchos países como parte de la dominación imperialista; "... era consecuente con los fines del imperialismo: el control económico y político de la gente de un país por la clase dominante de otro. El poder imperial intentaba, por medio de la educación escolar, preparar a los colonizados para las funciones que convenían al colonizador... la escuela estaba organizada para desarrollar y mantener en los países imperiales una organización intrínsecamente inequitativa e injusta de la producción y el poder político". 67

El mismo autor sostiene que en los países no industrializados, la escuela enseña a los niños a responder a normas, requisitos y datos impuestos por otros países así como por otros grupos del interior con intereses, más que culturales, políticos. Además, hace alusión a esa situación ya tan arraigada en nuestra sociedad; la idea de que las "mejores" universidades están en el extranjero, así como las mejores oportunidades. Todo ello nos lleva considerar que la formación académica en el extranjero, debe ser una alternativa complementaria de los estudios y no una pretendida "solución" a los problemas educativos.

67. CARNOY, Martín. La Educación como Imperialismo Cultural. Siglo veintiuno editores, México. 1980. pp:13-14

Es obvio que el papel jugado por la escuela impuesta por países imperialistas ha impedido la autodefinición del individuo y su integración a la sociedad; en los países subdesarrollados, las escuelas vienen a ser, comúnmente, una continuación de la estructura de la metrópoli, lo mismo que la economía, la política y la estructura social. "Es de suponer que la escuela impuesta por las naciones centro a la periferia impedirá la liberación en dos niveles: la liberación respecto de la definición de cultura y desarrollo, y la liberación respecto de la estructura piramidal doméstica". 68

Preferimos dejar hasta este momento la cuestión del intervencionismo imperialista de tipo militar, por su mayor amplitud y la diversidad de facetas que puede a su vez adoptar.

Un componente sustancial de la impagable deuda externa de muchos países subdesarrollados es el originado en la adquisición de armamento con préstamos de las metrópolis. La transferencia de equipo militar ha permitido, en el caso de los Estados Unidos, el eliminar su arsenal obsoleto sin necesidad de tener pérdidas, y al mismo tiempo, actualizar su tecnología bélica; todo ello con un costo altísimo a corto y largo plazo para las naciones adquirentes.

Después de las grandes pérdidas materiales y humanas sufridas en las décadas de los sesentas y setentas, cuando se intervenía directamente en las naciones con movimientos independizadores, como el caso de Vietnam, en la década de los ochentas se optó por mantener un constante abastecimiento de material bélico y asesoría logística militar hacia las fuerzas armadas (ejércitos regulares) de las naciones consideradas dentro de su esfera de influencia o de vital

68. CARNOY, Martín. La Educación como Imperialismo Cultural. ob. cit. pp:78-79.

importancia estratégica; con eso, se impedía el crecimiento de los movimientos revolucionarios y se afianzaban los intereses de las naciones imperialistas (particularmente, los Estados Unidos), concretamente en el área centroamericana se llegó a emplear nuevamente la intervención militar directa, como en Grenada o en Panamá; en el caso de Nicaragua, la administración de Ronald Reagan multiplicó su injerencia en Guatemala, Honduras y Costa Rica para combatir a la revolución popular, librando una "guerra de baja intensidad".

Esa etapa histórica, comprendida entre 1979 y 1989, registró el cambio en la estrategia militar norteamericana y sus acciones que denotaron su renuencia a ceder ante la supuesta amenaza del comunismo internacional, que era "... omnipotente (después de la Nicaragua Sandinista siguen todos los países de Centroamérica y México) y omnipresente (desde los nacionalistas de Grenada hasta los narcoterroristas de Colombia), así como el lugar secundario dentro de tal estrategia de los circunstanciales aliados latinoamericanos frente a los aliados históricos europeos. En fin, prevaleció una actitud prepotente y belicista de seguir reclamando la zona latinoamericana como su área de influencia exclusiva o de Seguridad Nacional". 69

Tal actitud se puso de manifiesto en el colaboracionismo de Estados Unidos con Inglaterra durante la guerra de las Malvinas contra Argentina, la ya citada invasión militar a Grenada y Panamá, la agresión a Nicaragua y el bloqueo total y sistemático a Cuba.

69. PIÑEYRO, José Luis. Geopolítica y Seguridad Nacional en América Latina: visión histórica y teórico política. Sociológica, año 9, No. 25. Seguridad y soberanía nacionales en América Latina. UAM. México. Mayo-Agosto 1994. pp:87.

Aquí conviene hacer una aclaración respecto a las intervenciones militares, toda vez que algunas de ellas, como ya lo comentamos al principio del presente capítulo, son consideradas "legales" conforme al Derecho Internacional.

En la actualidad, la ONU ha sancionado el caso de intervención legítima cuando se realiza con apego a dicha organización u otra de carácter regional internacional, como lo demuestran los recientes acontecimientos en el Golfo Pérsico, Somalia y el territorio de la ex Yugoslavia. Existe un consenso generalizado en admitir como legítimas las intervenciones colectivas, instrumentadas por la ONU; teóricamente se ha planteado que las organizaciones regionales internacionales podrían actuar en este mismo sentido, siempre y cuando se contara con el consenso mayoritario de los miembros.

También se consideran legítimas las intervenciones con objetivos humanitarios; de hecho, en los últimos tiempos éstas se realizan con mayor frecuencia.

Existe, además, la intervención considerada como legítima para tener acceso a los recursos naturales. Incluso antes de la "intervención" en Irak, se sostenía que esta clase de intervención era válida para el caso de energéticos como el petróleo. 70

En cuanto a las intervenciones colectivas, la ONU se encuentra involucrada un poco en todos lados en conflictos de aspecto civil más que en confrontaciones entre Estados; se ha ocupado de quitar minas, repatriar refugiados, reconstruir infraestructuras, controlar la desmovilización de soldados, vigilar elecciones, etc.

70. VALADÉS, Adriana. Intervención: declive o reforzamiento? La discusión actual en torno a la intervención. Revista Mexicana de Política Exterior, verano 1993. IMRED. pp:52-53.

Estas acciones alientan muchas esperanzas, lamentablemente, no pueden sino decepcionar muchas de esas expectativas, debido a limitaciones de carácter técnico y financiero a que se ve sujeta la ONU, sin embargo, se sigue esperando su intervención en numerosos casos.

Aunque la misma organización y la opinión pública mundial consideran que las intervenciones militares, así sean convocadas por la ONU, son un último recurso ineficaz para resolver los conflictos políticos, debido a la gran cantidad de crisis surgidas últimamente, el propio secretario general, Boutros Ghali ha expresado que "ya ha pasado el tiempo de la soberanía absoluta y exclusiva". 71

Por esto último, las Naciones Unidas se han visto obligadas a reconsiderar su propia doctrina de no intervención, apropiándose del "derecho de asistencia" que legitima sus intervenciones.

Respecto a la intervención humanitaria, es uno de los argumentos más socorridos para justificar una intervención; es aplicable contra Estados que practican el genocidio. El problema de este argumento es que sería difícil saber si una intervención que se realice por razones humanitarias no acabaría por aprovecharse de la situación para sus propios fines.

La intervención unilateral, aunque se realice bajo pretexto de impedir genocidios, en principio debe evitarse por la razón anterior. Sólo sería aceptable en el caso de genocidio si está aprobada por la ONU.

Otro tipo de intervención de carácter humanitario que se considera legítima es la que se lleva a cabo promoviendo el principio de autodeterminación de los pueblos, para apoyar el surgimiento de gobiernos democráticos, pero se encontraría

71. VALADES, Adriana. Intervención: declive o reforzamiento? La discusión actual en torno a la intervención, ob. cit. pp:54

con los mismos problemas que la anterior.

Hay un consenso generalizado acerca de la necesidad de reglamentar rigurosamente las intervenciones con estos fines. Los tratadistas señalan los peligros que entraña el abuso de esta figura, y recomiendan que el ejercicio de este tipo de intervención debe quedar asignado exclusivamente a la organización internacional.

Las intervenciones para tener acceso a los recursos naturales, especialmente el petróleo, constituyen un punto controversial y álgido en el tema de las injerencias.

Desde 1952 existe una Resolución de la ONU sobre el "Derecho a explotar libremente los recursos naturales", que reconoce la soberanía de las naciones para usar y explotar los que se encuentren dentro de su territorio. No obstante, los acontecimientos presentan situaciones problemáticas que cuestionan el supuesto "derecho legítimo" a la intervención con objeto de obtener energéticos; en general, los países industrializados siguen siendo los que mayor cantidad de energéticos consumen, los subdesarrollados que carecen de este recurso tienen grandes dificultades para acceder a él y las naciones productoras, por un sinnúmero de circunstancias, no han logrado equilibrar el mercado ni la producción y los precios del petróleo.

Hasta antes de realizarse la intervención en Irak, había posiciones que claramente defendían el "derecho de intervenir" para asegurarse el acceso al energético, pero no eran más que análisis unilaterales que no especificaban cuáles podrían ser las "causas de fuerza mayor" u

"obligaciones inherentes" para los países productores de seguir vendiendo crudo, sin importar los daños que se pudieran causar a los intereses de esos países exportadores. Está visto que los daños por la abrupta suspensión del suministro sólo lo resienten los grandes importadores.

2.3.1. Las islas Malvinas.

Han pasado ya más de diez años de los acontecimientos que enmarcaron el conflicto suscitado por la posesión de las islas Malvinas entre Argentina, gobernada por la Junta Militar de Leopoldo Fortunato Galtieri, y la Gran Bretaña gobernada, a su vez, por la Primer Ministro Margareth Thatcher, alguna vez llamada la "Dama de Hierro".

Debido a esa distancia de tiempo, quizá no debió incluirse en este estudio, sin embargo, consideramos que es de vital importancia tomar en cuenta el conflicto malvinense por ser uno de los que mayor conmoción causó en el ámbito internacional y por los efectos que tuvo en las sociedades civiles de las naciones involucradas.

Trataremos también, brevemente, de aclarar si en realidad se trató de una violación a la soberanía de Argentina o si por lo contrario, se trató de la violación de algún derecho por parte de Argentina hacia las mencionadas islas o hacia Inglaterra.

Comenzaremos con una pequeña semblanza geográfica e histórica: las islas Malvinas, junto con las Georgias del Sur y Sandwich del Sur, son archipiélagos ubicados en la prolongación sudoriental del continente americano y la cordillera de los Andes; las Malvinas son las más importantes de esa región tanto por su extensión (12,173 Km²) como por su

significación económica, además de su estratégica ubicación, cercana a la ruta marítima que comunica con el Océano Atlántico con el Pacífico.

Conforme a las crónicas históricas, las islas parecen haber estado deshabitadas hasta mediados del siglo XVIII, disputándose su posesión ingleses, franceses y españoles, como base de sus expediciones pesqueras, estableciendo esporádicamente pequeñas poblaciones.

Basándose en una bula papal de Alejandro VI de 1493 y el Tratado de Tordesillas, el Virreinato del Río de la Plata trató de hacer respetar los derechos de la Corona Española, logrando temporalmente la ocupación efectiva del archipiélago. Tras obtener la independencia, el gobierno argentino reivindica para sí los antiguos derechos de España y pese a su debilidad, comienza a constituir una comandancia política y militar, delegada en 1829 al comerciante y pesquero Luis Vernet.

En 1833, tras varios incidentes bélicos en los que también intervienen pesqueros norteamericanos, Inglaterra invade militarmente las islas, lo que puede considerarse como un "acto de pillaje colonial". 72

Desde entonces, Argentina ha denunciado la usurpación británica y reclamado su derecho en los foros internacionales; al respecto citamos la opinión de Laurio H. Destéfani, Contraalmirante de la marina argentina:

"LAS MALVINAS SON ARGENTINAS...

Por razones históricas, pues fueron de España hasta 1811 y, en consecuencia, de Argentina por herencia hasta 1833 en que fueron usurpadas por Gran Bretaña en plena paz y amistad con nuestro país... Por razones geográficas, pues están dentro de

72. DABAT, Alejandro; LORENZANO, Luis. Conflicto malvinense y crisis nacional. Teoría y Política, A.C. México. pp:76

la plataforma submarina argentina a una distancia de 346 Km., mientras se hallan a 12,000 Km. de Inglaterra... Por razones de derecho internacional, desde tordesillas y por tratados sucesivos hasta Nootka Sound-1790 (sic), siempre fueron españolas y Argentina las heredó, ocupó y ejerció su soberanía... Finalmente, porque desde 1833 en que fuimos agredidos, nunca hemos renunciado a ellas, ni nunca lo haremos". 73

En 1964, la O.N.U. emitió una resolución parcial favorable a Argentina, que fue confirmada en 1966 por la Asamblea General (Resolución 2065), que acordaba inscribir la problemática de las Malvinas dentro de los marcos del proceso de descolonización, conminando a Inglaterra y Argentina a negociar bilateralmente para resolver la cuestión de la soberanía, tomando en cuenta los intereses de la "población" de las islas. "Debe considerarse que la resolución de la O.N.U. no reconocía a los malvinenses o "kelpers" la calidad de "pueblo", lo que hubiera supuesto la admisión del derecho de autodeterminación, sino el de simples habitantes de un territorio". 74

Respecto a la resolución 2065, la opinión pública de Argentina erróneamente creyó que se trataba de un reconocimiento a sus derechos. Realmente se trató de un cuestionamiento a los derechos británicos al encuadrar dicha resolución dentro de otra resolución de mayor jerarquía, la 1514 (XV), la cual reconoce como principios básicos la libre determinación de los pueblos y la integridad territorial.

73. DESTÉFANI, Laurio H., Contraalmirante (RS). Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, ante el conflicto con gran Bretaña. EDIPRESS, S.A. Buenos Aires. Argentina. 1982. pp:5

74. DABAT, Alejandro; LORENZANO, Luis. ob. cit. pp:77

Reproducimos enseguida la citada declaración:

"DECLARACION SOBRE LA CONCESION DE INDEPENDENCIA A LOS PUEBLOS COLONIALES... Adopción: Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de la O.N.U., 14 de diciembre de 1960... La Asamblea General... Declara que:

1.- La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y cooperación mundiales.

2.- Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de éste derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

3.- La falta de preparación en el orden político, económico, social o educativo no deberá servir nunca de pretexto para retrasar la independencia.

4.- A fin de que los pueblos dependientes puedan ejercer pacífica y libremente su derecho a la independencia completa, deberá cesar toda acción armada o toda medida represiva de cualquier índole dirigida contra ellos, y deberá respetarse la integridad de su territorio nacional.

5.- En los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados, y sin distinción de raza, credo ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absolutas.

6.- Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente

la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

7.- Todos los Estados deberán observar fiel y estrictamente las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la presente Declaración sobre la base de la igualdad, de la no intervención en los asuntos internos de los demás Estados y del respeto de los derechos soberanos de todos los pueblos y de su integridad territorial". 75

Con base en esta declaración vinculada con la Resolución 2065, que se refiere a los derechos de los pobladores, es que una sector de la opinión británica abogó por el otorgamiento de la independencia a los habitantes de la isla; ello sumado a que una vez comenzadas las negociaciones propuestas por la O.N.U., pese que al principio no se llegó a acuerdos significativos, el gobierno británico formó una comisión de expertos destinada a proponer lineamientos a seguir por una política oficial hacia las Malvinas. En 1976 dicha comisión presentó un informe conocido como "Lord Shackleton", en el que se reconocía que el desarrollo económico de las islas era inviable sin alguna vinculación con Argentina. En cierta manera, el informe propició la flexibilización de la política británica durante el gobierno del conservador Heath, que aceptó establecer redes de comunicación aérea y postal directas entre las Malvinas y Argentina, permitiendo así la apertura de diversas vías de vinculación de tipo comercial y social entre Puerto Stanley y Buenos Aires. 76

En los inicios del nuevo gobierno conservador encabezado por Margareth Thatcher, Inglaterra efectuó diversas proposiciones que implicaban el reconocimiento de hecho de la soberanía

75. SZÉKELY, Alberto. Instrumentos fundamentales de derecho internacional público. Tomo II. ob. cit. pp:479-481

76. DAEAT, Alejandro., LORENZANO, Luis. ob. cit. pp:77

argentina sobre las islas, pero en 1981, con la aparición de una recomendación de la Cámara de los Comunes en favor de la independencia de las Malvinas, las negociaciones terminaron abruptamente. Ello a pesar de que el primer canciller del gobierno de Thatcher, Mr. Ridley, impulsó una política de búsqueda de alguna especie de acuerdo con Argentina (antes de la recomendación), que concluyó con la formulación de una propuesta consistente en tres opciones: la llamada "solución Hong Kong", que implicaba el reconocimiento de la soberanía argentina y la celebración de un contrato de arrendamiento y administración del territorio malvinense por tiempo indeterminado; las otras opciones eran el condominio o la suspensión de las discusiones del status de las islas por un determinado período. Con tales antecedentes, el gobierno británico instrumentó una consulta a los "kelpers", que externaron una opinión dividida. "...entre un tercio y la mitad de los consultados (según parece los más jóvenes y cosmopolitas) se pronunciaron por alguna de las variantes del acuerdo con Argentina. Los primeros representantes de los pobladores parecen haber compartido esta posición, y haber acompañado a Mr. Ridley a la reunión anual de 1981 celebrada en Nueva York...". 77

La propuesta de tipo "solución Hong Kong" fue la que en un principio pareció agrandar a la Junta Militar de Argentina, puesto que rechazó totalmente las otras dos alternativas. Sin embargo vino la recomendación de la Cámara de los Comunes ya mencionada, el reemplazo de Mr. Ridley por un canciller de línea dura, Mr. Luce, y el desplazamiento de los dos representantes isleños de postura conciliadora por otros de tendencia hostil hacia Argentina, hechos que precipitaron la tajante conclusión de las negociaciones.

77. DABAT, Alejandro; LORENZANO, Luis. ob. cit. pp:78

La decisión de Thatcher de mantener bajo ocupación las islas, denotaron un carácter más estratégico que de valor económico, toda vez que para ese entonces sólo existían 1800 habitantes en la isla y algo más de medio millón de ovejas y que de acuerdo al informe de Lord Shackleton, de 1951 a 1973, el gobierno británico recabó impuestos por un monto de sólo 1.9 millones de libras, suma equivalente a 14,000 dólares mensuales conforme al tipo de cambio vigente en ese entonces; "... prueba del escaso interés británico en las islas es el trato brindado por Londres a los kelpers, a los que no reconoce nacionalidad británica... o las ridículas sumas invertidas en interés de los isleños...". 78

Las anteriores cifras se desprenden del mismo informe de Lord Shackleton, que estimaba el potencial petrolífero de las islas muy altamente, sin embargo, su explotación requeriría de cuantiosas inversiones de capital fijo, para lo cual hubiera sido necesaria la previa resolución del conflicto de soberanía y una situación de estabilidad en la región.

Además, según la opinión de funcionarios de la "Falkland Islands Company" (empresa momopolista del negocio lanero en las islas), la ocupación argentina del 2 de abril de 1982 se explicaría por el interés en el petróleo. 79

Otro punto en el que parecía sustentarse la posición del gobierno de Margareth Thatcher era el que tenía que ver con la lucha por el territorio Antártico, en razón de la cercanía geográfica de las islas con ese aún inexplorado y menos explotado continente, como vía para obtener una base legal que permitiera fundamentar derechos sobre la porción reclamada por Gran Bretaña (es ese mismo sentido podría considerarse la postura Argentina).

78. DABAT, Alejandro., LORENZANO, Luis. ob. cit. pp:78

79. DABAT, Alejandro., LORENZANO, Luis. ob. cit. pp:81

La importancia de la Antártida radica en la riqueza de sus recursos tanto pesqueros como minerales y petrolíferos, causas que provocan el que numerosas naciones aleguen tener derechos sobre ella, utilizando argumentos tales como descubrimiento, contigüidad geográfica, establecimiento de bases científicas, etc. Entre esas naciones, además de Argentina e Inglaterra, tenemos a Chile, Noruega, Australia, Nueva Zelanda y Francia; también se han incorporado a ésta lista Brasil y la India, que reclaman esferas de interés delimitadas geográficamente. Estados Unidos, la desintegrada U.R.S.S., Japón, Sudáfrica y Bélgica han establecido bases territoriales propias y se reservan sus derechos para el futuro.

Existen otros territorios en disputa entre Argentina e Inglaterra, que son las islas Georgias y Sandwich, sin embargo, en esos casos Argentina no alega derechos históricos heredados de la Corona Española, sino únicamente derechos geográficos que resultarían del hecho de que las islas se ubican en la prolongación marítima de la cordillera de los Andes. En ese aspecto, Chile también podría alegar reivindicaciones sobre el lado sudoccidental de la cordillera marítima, con los efectos que implicaría para el conflicto de soberanía no sólo de las islas, sino también de la Antártida.

Otro aspecto no menos importante, es el del control de la ruta interoceánica conocida como "Pasaje de Drake", y el papel estratégico militar del Atlántico Sur. Como es sabido, la dictadura militar quería transformar a Argentina en una subpotencia regional al interior del mundo occidental, y que además tenía intención de buscar un acuerdo con Estados Unidos y Sudáfrica para crear una agrupación militar similar a la OTAN, conocida tentativamente como la Organización del

Tratado Atlántico Sur (OTAS); tal iniciativa fracasó desde el principio por la hostilidad del entonces presidente de Estados Unidos, James Carter, hacia la Junta Militar argentina y el régimen racista de Johannesburgo.

Con el ascenso de Ronald Reagan al poder, se revitalizó la idea, sin embargo, volvió a fracasar por la indecisión del gobierno norteamericano; muy probablemente esa postura se debió a diferentes apreciaciones sobre el papel de Argentina en el Atlántico Sur, es decir, decidirse en quién apoyarse esencialmente: en Argentina o en Inglaterra. "Es muy posible que el ejército argentino considerase que la constitución de la OTAS constituía un paso fundamental para fortalecer sus aspiraciones a la recuperación de las Malvinas, ya que consagraba su papel decisivo en la región". 80

La actitud británica era ambivalente, puesto que en ella se mezaclaban una serie de factores políticos, entre los cuales no puede menospreciarse la subsistencia de sentimientos colonialistas en amplios sectores de la clase dominante y el pueblo inglés. Un tradicional ejemplo lo tenemos en Winston Churchill, a quién se le consideró durante la Segunda Guerra Mundial como "defensor del mundo libre", no obstante ello, se negaba a otorgar la independencia de la India, en ese momento aún colonia inglesa; cuando se le inquiría acerca de su postura, él contestaba: "No fui electo Primer Ministro para asistir a la desintegración del imperio".

En el plano estratégico militar, es de resaltarse el aparente convencimiento del alto mando militar norteamericano, de la jefatura de la OTAN y, probablemente, de la cúpula castrense de Inglaterra acerca de la confiabilidad de la dictadura argentina como fuerza

esencial sobre la cual basar el dispositivo militar del Atlántico Sur, además de su inestabilidad política y el atraso tecnológico-militar de sus fuerzas navales, entre otros aspectos.

En el aspecto político, correspondió a la izquierda y la opinión liberal británica la fuerte oposición a ceder las islas a una dictadura militar que encarnaba la quintaesencia del fascismo y la corrupción; tales argumentos fueron utilizados demagógicamente por el partido conservador de Margareth Thatcher hasta su acceso al poder.

Ya anteriormente dimos un esbozo de los principales argumentos en que se basaba el reclamo argentino: razones históricas, geográficas, ilegítima ocupación británica de un territorio situado a más de 10,000 km. de distancia de su país, etc. No obstante, habría que aclarar si realmente la población de las Malvinas en un determinado momento podrían adquirir la categoría de nación independiente apoyados en el principio de autodeterminación de los pueblos.

Los "kelpers" no son una nación porque carecen, en propiedad, de una economía y vida nacional, en virtud de que no poseen siquiera clases nacionales; sumado a ello, su escasísima población carece de medios de producción, por lo que tampoco podrían desarrollar una economía viable. De querer explotar sus recursos, evidentemente requerirían de capitales, tecnología y mano de obra especializada importados de Inglaterra, o en su caso, de Argentina, y de ocurrir ello, la población extranjera, en un principio "flotante", superaría ampliamente a la población local, generando una economía totalmente diferente, también surgiría otro tipo de sociedad, que convertiría al país malvinense o "kelper" en un Estado carente de toda capacidad de decisión propia.

La Junta Militar Argentina quería darle al conflicto un carácter prioritario, en tanto que, según su consideración, afectaba el desarrollo de la Nación, esta posición tenía visos totalmente propagandísticos, tendentes a crear un encendido "patriotismo", y buscaba el apoyo al gobierno por parte de la población como medida para legitimar su estancia en el poder y su represiva política contra las facciones opositoras al régimen militar y su ilusoria pretensión de hegemonía en la región; por ello, no es de extrañarse la posición de numerosos analistas del conflicto vinculados a la dictadura:

"Un influyente periodista, haciéndose eco de las percepciones erróneas de un sector de la "diplomacia militar", escribió dos meses antes de la iniciación del conflicto: "Visto el tema con óptica internacional y occidentalista, la presencia británica ahí (Malvinas) priva a la Argentina de la participación que le corresponde en la defensa de la región frente a la constante penetración soviética, lo cual, como el propio Departamento de Estado observa desde hace tiempo, hace poco menos que inviable, por el pronóstico dudoso, cualquier esquema estratégico para el área. Si se tiene en cuenta pues, que no es únicamente este país el que cada día se está viendo más perjudicado por la inexplicable tozudez británica, parece fácil prever que una iniciativa de fuerza contaría no sólo con la comprensión de la comunidad internacional, en particular del tercer mundo, sino también con el respaldo o por lo menos con la interesada tolerancia de la OTAN, por más que el Mercado Común Europeo se solidarizase formalmente con Gran Bretaña". 81

La guerra de las Malvinas, que comienza el 2 de abril de

81. PERINA, Rubén M. y RUSSELL, Roberto. Argentina en el Mundo. (1973-1987). Grupo Editor Latinoamericano. Buenos Aires. Argentina. 1988. pp:124-125

1982 con el desembarco de fuerzas argentinas y concluye diez semanas más tarde con su rendición al cuerpo expedicionario británico, reveló la complejidad y el dinamismo, lo impredecible y la explosividad de los fenómenos que entrelazan fuerzas e intereses y procesos de tipo nacional e internacional; "... casi nada indica a principios de 1982 la probabilidad de una operación recuperatoria mediante el uso de la fuerza. El régimen neofascista nunca mostró una preocupación activa por la defensa de los intereses nacionales". 82

Las primeras reacciones de grupos y medios populares, de dirigentes políticos, empresarios, medios informativos y hasta de algunos grupos de exiliados, sugieren que el objetivo de la dictadura inicialmente tuvo cierto éxito. Conforme a lo que expresa Marcos Kaplan, la Operación Malvinas era una operación de prestigio y huida hacia adelante, buscaba desviar y canalizar malestares y oposiciones hacia un conflicto externo; el éxito en la operación hubiera otorgado a Galtieri y su séquito una aureola heroica. 83

Fueron esas reacciones iniciales las que motivaron que la ocupación, al principio simbólica, se quisiera transformar en permanente; "... la intensidad de la primera reacción popular... habría impedido al gobierno militar retirar las fuerzas del archipiélago inmediatamente después de cumplida la ocupación simbólica". 84

Pero la operación tomó otro aspecto, el gobierno de Galtieri

82. KAPLAN, Marcos. Neocapitalismo Periférico, Dictadura Neofascista y Guerra Internacional: El caso de Argentina (1976-1983). Congreso Internacional sobre la Paz. ob. cit. pp:336.

83. KAPLAN, Marcos. ob. cit. pp:337

84. KAPLAN, Marcos. ob. cit. pp:338

fue sorprendido por la reacción británica y por la necesidad de enfrentar una guerra contra un Reino Unido apoyado por quienes creía aprobarían la ocupación argentina: Estados Unidos y la OTAN. Las limitaciones y errores del régimen militar comenzaron a traducirse en fracasos diplomáticos y bélicos, hasta la rendición y el posterior estancamiento de las negociaciones diplomáticas. "El gobierno argentino no logra que se declare en su favor la aplicabilidad de la hipótesis de legítimo recurso a la fuerza en respuesta a una agresión armada, o como lucha de liberación nacional". 85

En base a la Resolución 1514 de la O.N.U. es que puede fundamentarse algún tipo de reconocimiento implícito al derecho argentino por parte de la comunidad internacional, pero resulta evidente que Argentina tenía por delante un amplio camino diplomático a recorrer para fortalecer el apoyo internacional a su reclamación, tal como lograr un pronunciamiento más preciso de la O.N.U., el respaldo explícito y previo de la O.E.A., los No Alineados, el Tratado Interamericano de Defensa (TIAR), etc. Sin embargo, Gran Bretaña invocó con éxito la legítima defensa contra agresión y obtuvo una resolución favorable del Consejo de Seguridad (la 502).

El conflicto por las Malvinas obligó a un giro forzoso de política y privó de sustento ideológico al régimen militar. "El intento agónico de recomposición del orden autoritario mediante la invasión de las islas Malvinas produjo, contrariamente a lo pensado por sus promotores, la fractura definitiva de la autocracia". 86

Por todo eso y con fundamento en la opinión de la mayoría de

85. KAPLAN, Marcos. ob. cit. pp:339

86. PERINA, Rubén M. y RUSSELL, Roberto. Argentina en el Mundo. (1973-1987). ob. cit. pp:124

los investigadores argentinos, podemos afirmar que la recuperación de las Malvinas por el pueblo argentino representa una reivindicación territorial aún no resuelta, pero que no engloba decisivamente a sector alguno de la población argentina, puesto que la ocupación inglesa de las mismas no tuvo, hasta 1982, prácticamente ningún efecto condicionante de importancia sobre el desarrollo nacional y la vida del pueblo. Ello implica que la situación de las islas no afecta la independencia política del Estado argentino, "... sino sólo la mayor a menor extensión del espacio geográfico sobre el cuál ejerce su soberanía". 87

2.3.2 Grenada.

La invasión a la isla de Grenada el 25 de octubre de 1983 por parte de Estados Unidos es otro acontecimiento que hemos considerado importante incluir en este estudio, aunque a la fecha haya transcurrido más de una década de ello y que Grenada sea una nación angloparlante y no propiamente latinoamericana o hispanoparlante. Decidimos incluirla en razón de la trascendencia que tuvo para el posterior "orden regional", concretamente en la zona del "Eastern Caribbean", de que significó la manifestación de una política agresiva imperialista que caracterizó a la administración Reagan en la mayor parte de la década de los ochentas; dicha política se denominó de "seguridad nacional" y constituyó un paso más en la escalada de violencia ejercida por la superpotencia norteamericana contra un país (Grenada) que consideraba dentro de su "zona de seguridad" (la anterior agresión había sido ejercida contra Argentina en el conflicto de las Malvinas, al asumir los Estados Unidos una actitud colaboracionista con el imperio Británico y faltando a las obligaciones contraídas con el TIAR), atentando así contra la

87. DABAT, Alejandro., LORENZANO, Luis. ob. cit. pp:101

soberanía, integridad y autodeterminación del pueblo de Grenada.

Estados Unidos irrumpió en el Caribe en la primera década del presente siglo ocupando militarmente varios países de la región que también quedaron bajo su dominio económico y político, pero el reparto establecido con otras potencias colonialistas permitió que algunos territorios, como los de colonización inglesa, no fueran sometidos al mismo grado de injerencia; dichos territorios comprenden la subregión llamada "Eastern Caribbean" o Caribe Oriental, compuesto por las seis islas-Estado menos desarrolladas y de habla inglesa: "Antigua, Dominica, Grenada, St. Kitts-Nevis, St. Lúcia, y St. Vincent y las Granadinas". 88

Aunque los intereses e injerencias norteamericanas comenzaron a incrementarse en el período comprendido entre la Primera y Segunda Guerra Mundial, el perfil de éstos era diferente al que ejercía en otras islas de la región, ya que la política exterior y la defensa militar de tales territorios eran atributos propios de Inglaterra. El único caso destacable en el que Estados Unidos tuvo participación, fue en Guyana a principio de la década de los sesenta, cuando intervino (aunque no fue una intervención militar directa) para derrocar al gobierno de Cheddi Jagan, de tendencia anti-yanqui. "En esa fecha todavía Guyana no había conseguido su independencia política, la cual había sido retrasada por Inglaterra, precisamente a instancia del gobierno norteamericano". 89

88. CORDOVA M., Ricardo. Asistencia Militar Económica de Estados Unidos al Caribe y Centroamérica. El Caribe Contemporáneo. No. 16. Enero-Junio 1988. F.C.P.yS. UNAM. México. pp:135-156

89. MARÍÑEZ, Pablo A. Grenada. La Democracia en las Urnas de un País Intervenido. El Caribe Contemporáneo. No.9. Agosto 1985. F.C.P.yS. UNAM. México. pp:14

En 1983, Estados Unidos mostró especial interés por otra posesión inglesa del Caribe: Grenada, precisamente cuando ésta había logrado, principalmente por el New Jewel Movement y su dirigente Maurice Bishop, romper con el sistema político tradicional a que había estado sometida.

El New Jewel Movement (NJM) surgió en 1973, un año antes de que Grenada obtuviera su independencia. Hasta 1974 se habían celebrado ya siete elecciones dentro de su calidad de colonia británica, aunque en la modalidad de Estado Asociado que le fue conferida en 1967.

Hasta la aparición del NJM, en la nación caribeña existió un marcado bipartidismo representado, desde 1951, por el Partido Laborista Unido de Grenada (GULP) de Eric Gairy, y el Partido Nacional de Grenada (GNP) dirigido por Herbert Blaize. El nacimiento del NJM trajo aparejado el surgimiento de nuevas perspectivas políticas y una fuerza social capaz de romper la polarización que hasta ese momento se había estado produciendo entre los dos partidos representantes del sistema; sin embargo, para poder participar en las elecciones de 1976, el NJM tuvo que aliarse con otras organizaciones políticas opositoras al GULP. A pesar del gran apoyo obtenido por la coalición de partidos, el GULP ganó las elecciones con un 52% de los votos debido a las maniobras e irregularidades cometidas por Gairy. En estas circunstancias, no obstante que el NJM obtuvo tres escaños en el Parlamento, sus dirigentes, con Maurice Bishop a la cabeza, decidieron que para desplazar a Gairy del poder tendrían que emplearse otros métodos, puesto que la vía electoral, por encontrarse manipulada, no permitía al pueblo manifestarse con libertad y defender sus verdaderos y legítimos intereses.

Efectivamente, tres años después, en el mes de marzo de

1979, el NJM alcanzó el poder político mediante la vía armada, estableciendo un gobierno de bases verdaderamente populares que le permitió, en el curso de cuatro años, "... obtener conquistas políticas, económicas y sociales, nunca antes imaginadas. Es justamente a partir de ese momento, como es bien conocido, que el gobierno norteamericano comenzó a mostrar un especial interés por Grenada y a cuestionar las "libertades democráticas" y la vida política en general del país". 90

Entre las diversas organizaciones coludidas con el NJM, se encontraba la Organización Revolucionaria para la Educación y la Liberación (OREL), cuyo representante era Bernard Coard; esta agrupación se autodefinía como revolucionaria marxista. Desde su fusión con el NJM en 1973, sus miembros "mantuvieron una especie de asociación exclusivista de OREL dentro del NJM, durante la década de los setenta y aún después de la revolución de 1979". 91

Con el tiempo, esa actitud de los miembros de OREL causó serias divisiones en el seno del NJM y en consecuencia, su debilitamiento; tal situación fue aprovechada a su vez por Estados Unidos para intervenir en Grenada que, con sus 344 km² y 120,000 habitantes, de acuerdo a los intereses norteamericanos, constituía un peligro para la seguridad nacional de Estados Unidos. Según el Pentágono, en la región se había conformado un "triángulo de hostilidad" hacia E.U., formado por Grenada, Nicaragua y Cuba.

El gobierno norteamericano presionó de muchas formas para que las naciones vecinas condicionaran e incluso suspendieran ayuda y relaciones diplomáticas y comerciales con la isla, con lo que se encontraría totalmente aislada del resto de la

90. MARÍÑEZ, Pablo A. ob. cit. pp:13

91. WATTENMAKER, Steve. Grenada: Detrás de la Derrota de la Revolución. El Caribe Contemporáneo. No.8. Junio 1984. pp:13

región. "Las sanciones que se habían anunciado por el CARICOM (Comunidad Caribeña) y la Organización de los Estados Caribeños del Este que rodean a Grenada, muy pronto empezarían a surtir efecto en un país tan pequeño. Se hubiera cancelado todo el tráfico comercial aéreo y marítimo". 92

Otro acontecimiento que precipitó la debacle fué el arresto de Maurice Bishop el 12 de octubre de 1983 y su posterior asesinato el 19 de octubre del mismo año, propiciado por la dirección de OREL y también por la influencia de ciertos sectores de ultraderecha; ambas facciones acusaban a Bishop de indecisión, de ser "blando y sentimentalista", aunque los ultraderechistas además argumentaban consignas anticomunistas, anticubanas y contrarrevolucionarias.

El supuesto "triángulo de hostilidad" que amenazaba a E.U. fue roto por la intervención militar en Grenada el 25 de octubre de 1983, quedando así en libertad de acción el denominado "triángulo de la defensa", integrado por Puerto Rico, Panamá y la base de Guantánamo en Cuba. Pero la administración Reagan no se limitó a romper el primer triángulo, sino que "... de inmediato se dispuso a reforzar sus fuerzas militares en la Cuenca, particularmente en la subregión del Caribe Oriental". 93

En el "Eastern Caribbean" angloparlante, la captura del gobierno de Grenada en 1979 por el Movimiento Nueva Joya, significó para E.U. una pérdida de influencia sobre las decisiones político-económicas y hasta ideológicas en toda el área. A un escaso mes de la revolución que lo llevo al poder, el NJM comprometió su política exterior en el acercamiento activo con Cuba y un rechazo explícito de la hegemonía

92. WATTENMAKER, Steve. ob. cit. pp:21

93. GARCIA, Humberto. El Caribe angloparlante: Del SMLE al M-16. Ensayo sobre el desarrollo histórico de la presencia militar de E.U. en el Caribe. (Inédito). pp:12

norteamericana en el Caribe, al negarse a aceptar la recomendación del gobierno de E.U. en el sentido de no desarrollar relaciones estrechas con la Habana. Si bien esta actitud contribuyó a que la revolución grenadina, entre 1979 y 1983, recibiera asistencia económica, técnica y militar - a través de armas y asesores- de Cuba, ello determinó también su aislamiento regional y lo hizo blanco de los esfuerzos desestabilizadores estadounidenses. 94

La ocupación militar de Grenada se realizó bajo pretexto de "salvaguardar la vida e intereses" de estudiantes y ciudadanos norteamericanos que radicaban en la isla, además de derrocar al régimen "totalitario y comunista", y en su lugar realizar elecciones "libres y democráticas". Pero tal intervención no sólo tuvo las ya mencionadas consecuencias socio-económicas y militares para Grenada, sino que también significó el reforzamiento de la tendencia conservadora en la región y agudizó las diferencias políticas en el Caribe angloparlante. Otro efecto fue que contribuyó a agravar las pugnas que habían surgido al interior del Mercado Común del Caribe (CARICOM); por una parte se encontraba el grupo que apoyaba a E.U., conformado por Antigua, Barbados, Dominica, Jamaica y San Cristóbal, y por otra, el grupo que criticaba la intervención armada, el cual estuvo integrado por Belice, Guyana y Trinidad y Tobago.

Independientemente de estas consecuencias, los elementos justificativos de la intervención, una vez utilizados, fueron desechados sin llegar a demostrarse su veracidad. Muchos meses antes de la agresión, ya se había preparado a la opinión pública internacional con acusaciones que, de ser sometidas a análisis actualmente, evidenciarían su falsedad.

94. GIACALONE, Rita. El Caribe Oriental de habla Inglesa en la Política Exterior de Venezuela y Cuba. El Caribe Contemporáneo. No.16. Enero-Junio 1988. pp:66

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Ejemplo de lo anterior fue el señalamiento de que la construcción del aeropuerto de Point Salines tenía objetivos militares. El gobierno norteamericano estaba enterado de que, aunque existía ayuda cubana, también la había de países capitalistas, y que "la compañía encargada de su construcción era inglesa y no soviética o cubana. Además, en otras islas de la región, de igual tamaño, existían aeropuertos con extensiones similares". 95

Se había expandido también el rumor de que la isla poseía grandes cantidades de armamento de origen soviético, como aviones MIG-23, y de la existencia de un grandísimo ejército conformado por 50,000 elementos. Ni una ni otra cosa, nunca se presentó prueba alguna de la existencia del armamento y por lo demás, un ejército de tal magnitud era una exageración y difícilmente podría haberse reclutado de una población estimada en 120.000 habitantes.

El gobierno norteamericano no sólo recurrió a esos pretextos, sino que también propició la división en el seno del gobierno y de las fuerzas armadas, que tuvieron como consecuencia el asesinato de Maurice Bishop; bajo esa situación, el desembarco militar redujo al mínimo el riesgo de resistencia armada. Posteriormente, con la desintegración del ejército grenadino, se inició la creación de una nueva milicia entrenada y asesorada por expertos norteamericanos, lo que constituía su principal instrumento de dominación y que llevaría a cabo la labor de las tropas de ocupación, una vez retiradas del país, sin embargo, el reclutamiento afrontó demasiadas dificultades. "Ello se explicaría por el carácter profundamente popular del proceso que se desarrollaba en

95. MARÍÑEZ, Pablo A. El Caribe, cuatro años después de la ocupación militar de Grenada. El Caribe Contemporáneo. No.15. Diciembre 1987. pp:22-29

Grenada bajo la dirección del Movimiento de la Nueva Joya, donde toda la población participaba plenamente, dando como resultado a que E.U. desconfiara de la población a reclutar. por ello se procedió al reclutamiento de tropas en las islas adyacentes, bajo el pretexto de organizar un ejército regional". 96

El gobierno norteamericano instrumentó, además, la celebración de elecciones como símbolo de libertad y de que se instaurara nuevamente la democracia, tales elecciones fueron sospechosamente ganadas por el candidato favorito de las fuerzas de ocupación, Herbert Blaize, en el mes de diciembre de 1984 con un porcentaje que superaba el 90% de los votos, lo que contrastaba notoriamente con las elecciones de 1972, en las que al parecer sí hubo el verdadero carácter competitivo que toda elección requiere, y en las cuales el mismo candidato sólo obtuvo un 4% de la votación.

2.3.3. Panamá.

La historia de Panamá, al igual que en toda América Latina, ha sido de una interminable lucha por obtener su real independencia y por defender su soberanía, principalmente frente al imperio norteamericano. La geografía ha condicionado siempre la realidad existencial de Panamá; desde la época colonial, la Corona Española utilizó el corredor panameño para facilitar el saqueo de los productos mineros de Sudamérica, y ya desde entonces se pensó en la construcción de canales interoceánicos para aprovechar su ventajosa situación geográfica.

96. MARIÑEZ, Pablo A. El Caribe, cuatro años después de la ocupación militar de Grenada, ob. cit. pp:29

Durante las guerras de independencia, Simón Bolívar entendió muy bien el significado económico que tenía el istmo centroamericano completo, desde Guatemala hasta Panamá. En su "Carta de Jamaica" de 1815, el libertador sugiere a México como metrópoli de América Latina y a Panamá como punto céntrico de "todos los extremos de este vasto continente". 97

Panamá formó parte del proyecto bolivariano de "La Gran Colombia" desde 1821. Sin embargo, la sociedad panameña se diferenciaba bastante del resto de la sociedad colombiana, por ser esta última de tendencia más conservadora, lo que motivó siempre a los panameños a obtener su independencia de aquella unión.

En 1846-1848 tuvo lugar un acontecimiento diplomático que incidiría profunda y negativamente en el futuro de Panamá y América Latina: la Nueva Granada y Estados Unidos firmaron el Tratado Mallarino-Bidlack, que tenía por objeto garantizar la soberanía neogranadina sobre el istmo de Panamá. El Artículo 35 del Tratado ofrecía esa garantía a cambio del libre tránsito de ciudadanos norteamericanos a través del istmo. La Nueva Granada consideraba que el mayor peligro para su integridad lo constituía la presencia inglesa en Centroamérica; "... lo increíble es que esa evaluación no se hizo en abstracto, sino en el contexto de la guerra entre Estados Unidos y México, es decir, en los momentos en que este país despojaba a México de la mitad de su territorio". 98

97. TURNER, Jorge. Contingencias de la larga marcha de Panamá por su soberanía plena. Estudios Latinoamericanos. Vol.11. Año 2. Julio-Diciembre 1987. No.3. FCPyS. UNAM. México. pp:90.
98. SOLER, Ricaurte. La Invasión de Estados Unidos a Panamá. Siglo Veintiuno Editores. México. 1991. pp:21

Como era previsible, muy pronto el tratado fue usado como pretexto para desafueros e intervenciones armadas por parte de Estados Unidos, siendo la primera de ellas en 1856 y se repiten hasta ya bien entrado el siglo XX.

En 1903, Panamá se separó definitivamente de Colombia, formando una República con ayuda norteamericana, lo que a la larga resultó ser un error gravísimo. Previamente, en 1902, E.U. desconoció el compromiso que había adquirido con Inglaterra en el sentido de que para iniciar la construcción de un canal por Centroamérica, se requería el consenso de ambas naciones; al mismo tiempo inició negociaciones con Colombia para realizar la obra en Panamá, tales negociaciones concluyeron con el Tratado Herrán-Hay, que fue rechazado por el senado colombiano. Esta situación dio lugar a que E.U. alentara la independencia de Panamá, obteniéndola ésta el 3 de noviembre de 1903, como ya indicamos, con el interesado apoyo del presidente norteamericano Theodore Roosevelt.

El precio de la ayuda otorgada fue la concesión canalera a esa nación, que fue estipulada en el Tratado de 1903, el cual permitió la construcción de la vía interoceánica, inaugurada al terminar la Primera Guerra Mundial. La naturaleza de tal tratado era por demás leonina, basta con citar cuatro de sus artículos para darse cuenta de ello:

"Artículo I: Los Estados Unidos garantizan y mantendrán la independencia de la República de Panamá.

Artículo II: La República de Panamá concede a los Estados Unidos, a perpetuidad, el uso, ocupación y control de una zona de tierra y tierra cubierta por agua para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del citado canal, de diez millas de ancho, que se extiende a una distancia de cinco millas a cada lado de la

línea central de la ruta del canal que se va a construir... La República de Panamá concede, además, a perpetuidad, a los Estados Unidos, el uso, ocupación y control de cualesquiera otras tierras y aguas fuera de la zona arriba descrita, que puedan ser necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del mencionado canal... La República de Panamá concede, además, y de igual manera a los Estados Unidos, a perpetuidad, todas las islas que se hallen dentro de los límites de la zona arriba descrita, así como también, el grupo de pequeñas islas en la Bahía de Panamá, llamadas, Perico, Naos, Culebra y Flamenco.

Artículo III: La República de Panamá concede a los Estados Unidos en la zona mencionada... todos los derechos, poder y autoridad que los Estados Unidos poseerían y ejercitarían como si ellos fueran soberanos del territorio dentro del cual están situadas dichas tierras y aguas...

Artículo VII: ... Panamá concede a los Estados Unidos derecho y autoridad para el mantenimiento del orden público en las ciudades de Panamá y Colón y en los territorios y bahías adyacentes, en caso de que la República de Panamá, a juicio de los Estados Unidos, no estuviere en capacidad de mantenerlo...". 99

No conforme con las exageradas concesiones, E.U. dió una interpretación mucho más amplia al tratado; una vez puesto en función el canal, configuró un núcleo de población norteamericana y hasta un gobernador de la misma nacionalidad en la zona del Canal, además de estacionar sus tropas en el área. Prácticamente desde la firma del tratado, se inició la lucha por modificarlo para que el pueblo Panamá obtuviera una independencia y soberanía plena.

99. TURNER, Jorge. Contingencias de la larga marcha de Panamá por su soberanía plena. ob. cit. pp:91

Un posterior tratado, conocido como Tratado del 2 de marzo de 1936, introdujo reformas al de 1903, durante el mandato de Franklin D. Roosevelt en E.U. y de Harmodio Arias Madrid en Panamá. Entre otras cosas, se logró la derogación de los ya aludidos artículos, referentes a "la República garantizada por E.U.", además se puso término al derecho que les había concedido a los norteamericanos para intervenir militarmente "en las ciudades de Panamá y Colón y en los territorios y bahías adyacentes", en el supuesto de que el orden público se encontrase alterado en el país, así también la disposición que daba facultades a Norteamérica para ocupar a perpetuidad nuevas tierras y aguas fuera de la zona del Canal.

En 1947, la movilización popular impide que la Asamblea Nacional apruebe un tratado que permitía la prórroga de las bases militares norteamericanas instaladas durante la Segunda Guerra Mundial. Sin embargo, después varias manifestaciones más en repudio a la presencia yanqui en el canal, no es hasta 1963, en que se da un enfrentamiento entre multitudes de manifestantes y tropas norteamericanas, cuando la negociación más que necesaria, se hace imprescindible. 100

Con estos acontecimientos, tenía que lucharse forzosamente, no por modificar el tratado de 1903, sino por suprimirlo completamente. La dificultad se presentaba en que el mismo fue pactado a perpetuidad.

En 1967 se presentó el proyecto de los Tratados Johnson-Robles, pero fueron rechazados por el pueblo panameño, puesto que no correspondían a la tónica patriótica. "Bases militares a perpetuidad cedidas 'ocultamente' a través de entresijos jurídicos y hermenéuticos es el resultado final de la

100. SOLER, Ricaurte. La Invasión de Estados Unidos a Panamá.
ob. cit. pp:35

negociación, limitada y exclusivamente bilateral". 101

El once de octubre de 1968, el general Omar Torrijos tomó el poder en Panamá derrocando al recién electo Arnulfo Arias. Una vez afianzado su régimen fue el que logró mayores avances en toda su historia en cuanto al derecho de la nación panameña a su autodeterminación. Algo que también ayudó fue la llegada de James Carter a la presidencia de E.U. Al parecer, Carter buscaba la reivindicación del crédito moral norteamericano al enarbolar como bandera de su política, la defensa de los derechos humanos.

Según su postura, para la defensa de los "intereses vitales" de E.U., no era imprescindible el mantener la propiedad directa del Canal ni su defensa militar, sino otros tipos de control. "Con la administración del presidente Carter, al tiempo que se mantenían abiertas las negociaciones canaleras con Panamá, se fueron perfilando los contornos del centro financiero internacional en éste país". 102

Durante el período Torrijos- Carter, en 1977 se firmaron los tratados que, pese a múltiples defectos, pactaban la liquidación por etapas del enclave y eliminaban la perpetuidad de la concesión del canal convenida 74 años antes; además, estipulaba lo siguiente: "Se reconoce la soberanía panameña sobre todo su territorio, incluida la zona del canal... Revierte a la jurisdicción panameña al más del 60% de las tierras y aguas de la Zona... El último soldado norteamericano ha de salir del territorio panameño al finalizar el siglo... La administración del Canal ha de ser plenamente panameña al iniciarse el año 2000". 103

101. SOLER, Ricaurte. ob. cit. pp:36

102. TURNER, Jorge. ob. cit. pp:94

103. SOLER, Ricaurte. ob. cit. pp:44

Hubo, casi simultáneamente, otro tratado llamado "Tratado de Neutralidad", celebrado sin limitación de fecha. Su artículo V expresa: "Después de la terminación del Tratado del Canal sólo la República de Panamá manejará el canal y mantendrá fuerzas militares, sitios de defensa e instalaciones militares dentro de su territorio nacional". 104

Una vez concluidas las negociaciones, Panamá, conforme a su legislación, realizó un plebiscito para la aprobación de ambos tratados el 23 de octubre de 1977. Por parte de E.U., el Senado otorgó su "Consejo y consentimiento" al Ejecutivo para la aprobación de los convenios hasta el 18 de abril de 1978; sin embargo, en ese transcurso de tiempo, la facción republicana logró que se introdujeran a los convenios numerosas enmiendas, condiciones, reservas y entendimientos.

Las modificaciones de la Cámara Alta daban la posibilidad de convocar a un nuevo plebiscito en Panamá para que la población expresara su negativa o su aprobación a las enmiendas y demás modificaciones que se pretendían hacer a los tratados; pero esto no se llevó a cabo, quizá por el nerviosismo o temor que acometió a Torrijos en las postrimerías de su gobierno. De este modo quedaron ratificados los dos tratados el 16 de junio de 1978, conviniendo ambos gobiernos en aplicarlos desde su entrada en vigencia, según las modificaciones realizadas por el Senado norteamericano.

Fue decisivo el que la población panameña no manifestara su parecer respecto a las modificaciones, puesto que dichas enmiendas, condiciones, reservas y entendimientos del Senado, no sólo desvirtuaban el contenido de los artículos, sino que varios lesionaban la soberanía panameña.

104. TURNER, Jorge. ob. cit. pp:94

La modificación que mayor peligro representó para Panamá era la llamada "Reserva Dennis de Concini", la que adicionaba el artículo V del Tratado de Neutralidad, concretamente el que se refería que a la terminación del convenio del canal, sólo Panamá mantendría tropas dentro del territorio nacional. Dicha reserva proponía lo siguiente:

"No obstante las estipulaciones del artículo V o cualquier otra estipulación del Tratado, si el canal de Panamá fuere cerrado o si se interfiriera su funcionamiento, la República de Panamá y los Estados Unidos de América, cada uno tendrá, independientemente, el derecho de tomar las medidas que cada uno considere necesarias, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, incluyendo el uso de la fuerza militar en la República de Panamá, para reabrir el canal o reanudar las operaciones del canal, según fuere el caso". 105

Esto significa que E.U. se reservó el derecho de intervenir militarmente una vez concluido el tratado, es decir, después del año 2000, cuando ya Panamá estuviera operando el canal y defendiéndolo exclusivamente con sus milicias, si a juicio de Norteamérica la seguridad del canal fuera amenazada o éste fuera cerrado.

La aprobación de los tratados tuvo severas críticas por parte de numerosos juristas, llevándolos a adoptar actitudes totalmente negativas y, contraproducentemente, favoreciendo los puntos de vista imperialistas a los que se oponían, sobre todo en lo referente a la declaración unilateral del gobierno panameño en el sentido de la neutralidad permanente del canal.

El proceso político de Panamá quedó desestabilizado cuando

en 1981 muere en un accidente de aviación, presumiblemente asesinado, el general Torrijos, a sólo seis meses de que Ronald Reagan iniciara su período presidencial.

En la declaración de Santa Fe, fundamento de la política a seguir por la administración Reagan, apareció el deseo de que el canal fuera concesionado a alguna empresa privada para su operación y que su responsabilidad fuera asignada indefinidamente a la denominada "Junta Interamericana de Defensa". En la misma declaración se hacía crítica a la actitud mostrada por el anterior presidente, James Carter, hacia Panamá; argumentaba que se habían hecho demasiadas concesiones a la nación centroamericana, a la que consideraban como punto de paso del material bélico enviado por la URSS y Cuba al ejército sandinista en Nicaragua.

No solo esas posiciones influyeron en la política a seguir por E.U., sino también el abierto apoyo demostrado por Panamá al Grupo Contadora, del cual formaba parte y que no era del agrado de Reagan.

En 1983 hace su aparición el general Manuel Antonio Noriega apoyando la candidatura a la presidencia de Panamá del representante del Partido Revolucionario Democrático, Nicolás Ardito Barleta. La actitud de E.U. cambió totalmente debido a que Barleta se había formado totalmente en Norteamérica, y también a que era discípulo y amigo del entonces Secretario de Estado de E.U. George Shultz. Otro punto era que Noriega había sido colaborador de la CIA, por lo que para Reagan representaba "Nuestro Hombre en Panamá".

Todo parecía indicar que se gestaba una armónica relación entre los dos gobiernos, pero vino la renuncia de Barleta en septiembre de 1985 forzado por Noriega, y la negativa de éste

Último, en un encuentro con Poindexter, a reorientar la política panameña hacia Centroamérica y especialmente hacia Nicaragua, acontecimientos que bastaron para que comenzara una campaña de descrédito contra Noriega. "El 12 de junio de 1986... The New York Times publica, en primera página, un artículo de Seymour Hersh: "Se dice que el hombre fuerte de Panamá trafica con droga, armas y dinero ilícito". La campaña la continúan The Washington Post, NBC News y the Miami Herald. Las noticias "rebotan" en la prensa opositora panameña". 106

Después de mútuas y múltiples acusaciones, entre las que se encontraba la declaración del coronel Roberto Díaz Herrera, en la que responsabilizaba a Noriega del asesinato de Torrijos (aunque posteriormente negó tener pruebas al respecto), fue que se desencadenó la fase final de la crisis que culminaría con la invasión del 20 de diciembre de 1989.

E.U.A. aplicó en Panamá, al igual que en otras naciones centroamericanas en la década de los ochentas, la estrategia de "Guerra de Baja Intensidad". Respecto a ésta, tenemos las opiniones de Donald R. Morelli, general de división, y del mayor Michael M. Ferguson, citados por Lilia Bermúdez en su libro "Guerra de Baja Intensidad. Reagan contra Centroamérica": "El conflicto de baja intensidad no admite soluciones puramentemilitares. Requiere una aproximación multidisciplinaria que reconozca la interrelación de factores sociales, económicos, políticos y militares. Debemos reconocer que el CBI no es simple ni de corto plazo. Es un problema complejo de varios niveles y dimensiones, que tiene sus raíces en el cambio... la iniciativa descansa en aquellos que puedan influenciar o explotar el proceso de cambio...

debe ser influenciado donde y cuando sirva a nuestro interés nacional. Es un proceso de largo plazo en el cual las opciones políticas, económicas y psicológicas proveen el mejor camino para el triunfo final... La diferencia básica entre operaciones militares en CBI y en los niveles de mediana y alta intensidad, es la naturaleza del triunfo militar. En estos últimos el triunfo está medido en términos de ganar campañas y batallas. En el CBI, es alcanzando objetivos nacionales norteamericanos sin recurrir al combate prolongado". 107

De este modo, hubo embargo comercial, suspensión de relaciones y desinformación tendentes a desgastar la imagen del gobierno de Noriega. La agresión económica diluyó toda posibilidad de apoyo popular para el régimen, pero también tuvo mucho que ver la ausencia de una estrategia de carácter popular, con lo que la población panameña se dividió. Se estaban cumpliendo los objetivos del conflicto de baja intensidad. Pero las medidas tomadas no parecían suficientes; Reagan se inclinaba, además, por iniciar un proceso judicial contra Manuel Antonio Noriega por narcotráfico. El 5 de enero de 1988 la administración Reagan hizo público el inicio del juicio contra Noriega.

Como en el terreno ideológico era imposible recurrir al argumento comunista, lo sustituyeron el de la democratización y del combate al narcotráfico.

Pese a todos los intentos norteamericanos, Noriega se mantuvo en el poder aún después de un frustrado golpe 107. BERMÚDEZ, Lilia. Guerra de Baja Intensidad. Reagan contra Centroamérica. Siglo Veintiuno Editores. México. 1987. pp:76

militar. Reagan terminó su mandato y tuvo que dejar esa tarea para su sucesor, George Bush. El periódico "Opinión Pública" sobre este particular acotaba: "Los estrategas políticos de la candidatura de Bush están arrepentidos de haber tratado de mezclar la figura de Noriega con sus planes electorales. El objetivo era presentarle al pueblo norteamericano una "acción heroica" similar a la liquidación en 1983 del gobierno socialista de Grenada antes de las elecciones de noviembre de 1984". 108

Pese a que Bush era el encargado de continuar la labor de Reagan, las Fuerzas de Defensa (FD) panameñas vieron complacidos su triunfo en las elecciones, por el hecho de que había sido director de la CIA en 1976 y por su vinculación con Noriega. Tal complacencia era paradójica, puesto que mientras en el seno de la sociedad panameña aumentaba la inconformidad y los enfrentamientos con el gobierno, E.U. continuaba su bloqueo económico e incrementaba su presencia militar en el Canal en flagrante violación a los principios de los Tratados Torrijos-Carter.

En abril de 1989 se llevaron a cabo elecciones que habían contado con el apoyo de diez millones de dólares por parte del gobierno norteamericano a candidatos a elección de su preferencia, éstas elecciones confrontaban a los grupos antes mencionados (con apoyo estadounidense) y grupos simpatizantes del alto mando del ejército panameño; el pueblo, completamente ignorado. Una vez celebradas las elecciones, inmediatamente fueron anuladas por Noriega en Mayo. Esto provocó que E.U. acudiera a la O.E.A., alguna vez llamada su "Ministerio de Colonias", para que emitiera alguna resolución favorable a sus intereses.

La O.E.A. actuó conforme a las expectativas norteamericanas, declarando en una resolución del 17 de mayo de 1989 en su primer considerando: "Que los graves acontecimientos y abusos por parte del general Manuel Antonio Noriega en la crisis y en el proceso electoral de Panamá podrían desatar una escalada de violencia con los consiguientes riesgos a la vida e integridad de los panameños". 109

"Dentro de ese marco, la personalización del conflicto en una figura -el general Noriega- ha tenido como objetivo eludir ante la opinión pública internacional la pugna política interna que se expresa en dos fuerzas polarizadas (una de ellas alimentada sustancialmente de E.U.) con concepciones diferentes de la soberanía y la autodeterminación...". 110

La cúpula militar panameña creyó poder resistir un tiempo más para eventualmente llegar a una transacción con el gobierno de E.U., pero finalmente vino la agresión el 20 de diciembre de 1989; para justificarla se utilizaron, además de los argumentos ya clásicos de la política intervencionista estadounidense, como acercamiento al marxismo, colaboración con Cuba, etcétera, también se utilizó el nuevo argumento del "narcoterrorismo". Pero el caso panameño llamó la atención, además, en el sentido de que "... es la primera vez en la historia de la política norteamericana hacia América Latina en la que un proceso electoral se convierte en el objetivo central o final de la desestabilización de un proceso. Dados los prejuicios... el próximo blanco será el proceso electoral nicaragüense". 111

109. SOLER, Ricaurte. ob. cit. pp:84

110. BERMÓDEZ, Lilia. Bush ante Centroamérica: Debate interno, consensos previos y primeras pruebas. Estudios Latinoamericanos. Vol.IV. Año 4. Enero-Diciembre 1989. No.6-7. FCPyS. UNAM. México. pp:89

111. BERMÓDEZ, Lilia. Bush ante Centroamérica. ob. cit. pp:89

Es por demás detallar lo que siguió a la invasión, horrores y vejaciones sin límites que serían imposibles de describir. Sólo queda por agregar que una vez más el imperialismo norteamericano, utilizando un simple pretexto, instrumentó la operación "Just Cause" para prolongar su dominio y presencia militar en la estratégica zona del canal, para servirse de ella como base para futuras operaciones militares de alta o baja intensidad, principalmente contra Centroamérica, sin respetar en lo más mínimo la libertad y soberanía que deben poseer los pueblos de esa área tan castigada. Basta con mencionar que hasta la misma O.E.A. "deploró profundamente la intervención militar en Panamá... también la Asamblea General de la O.N.U. condenó la invasión: "Deplora profundamente la intervención en Panamá de las fuerzas armadas de Estados Unidos de América, que constituye una flagrante violación del derecho internacional y de la independencia, soberanía e integridad territorial de los estados". 112

2.3.4. Colombia.

La República de Colombia, a diferencia de los anteriores casos ya brevemente analizados, no ha sufrido una intervención militar directa por parte de E.U. en los últimos tiempos, pero si ha tenido que ver éste último con el adiestramiento del ejército colombiano y otras fuerzas paramilitares encargadas de llevar a cabo un a política "antiterrorista y antinarcóticos". Al parecer, es otro de loss conflictos de baja intensidad instrumentados por Norteamérica dentro de su famosa "Doctrina de Seguridad Nacional", que se caracteriza por brindar el marco a los programas de contrainsurgencia apoyando a las fuerzas armadas

de las regiones centro y sudamericana por medio de vastos planes de ayuda militar, los cuales privan sobre las inviables medidas reformistas nacionales, además de modificar las concepciones estratégicas e ideológicas de los ejércitos latinoamericanos, al desviar su foco de atención de la defensa de las fronteras nacionales, a la necesidad de combatir al "enemigo interno", dotándoles de bases y argumentos para justificar el rompimiento de su neutralidad política para interferir activamente en los conflictos sociales y políticos.

En Colombia, según señala Antonio Navarro Wolf, segundo comandante del M-19 (ahora reconocido como partido político) hay una situación de guerra sucia "dirigida y ejecutada por grupos de extrema derecha y por militares de la misma corriente, que han producido una ola de muertes impresionantes en el país". 113

Hasta hoy, Colombia es considerada una de las naciones "civilistas" de Sudamérica, a pesar de que las fuerzas armadas han librado una guerra sin cuartel contra la guerrilla local. Con tal conflicto, el ejército acrecentó su poder y prerrogativas al grado de que el régimen político ha llegado a verse muchas veces manipulado por éstas fuerzas. Queda de manifiesto este hecho en los constantes boicoteos realizados por el ejército al diálogo políticas de pacificación propuestas por la guerrilla y a pesar de la aceptación del pueblo hacia las negociaciones.

Muchos analistas consideran que Colombia se está convirtiendo en una especie de ensayo donde E.U. prueba una

113. Citado por CASTRO ESCUDERO, Teresa. Impacto de los acuerdos sobre desarme en la doctrina de seguridad nacional, y los procesos de democratización en América del Sur. Estudios Latinoamericanos. Vol.III. Año 3. Enero-Junio 1988. No.4. FCPyS. UNAM. México. pp:49-58

nueva concepción de gobierno para América Latina; "... un nuevo modelo de dominación a través de un régimen de apariencia democrática que es sostenido por las acciones de la guerra sucia y del militarismo a todos los niveles". 114

A partir de la distensión que comenzó a mediados de la década pasada entre el gobierno norteamericano y el de la U.R.S.S., la política exterior estadounidense cada vez más se fue quedando sin argumentos para justificar su injerencia en América Latina, toda vez que también la política soviética mostró signos de retroceso en el sentido de desmontar sus bases militares tanto en Europa oriental como retirando sus asesores técnico-militares en diversos puntos del orbe (especialmente en Centramérica). Esto hizo poner en duda la supuesta "amenaza comunista", el "terrorismo marxista-leninista" y otras consignas utilizadas por E.U.A.

Primordial importancia cobró el escándalo Irán-contras (Irangate), que produjo una considerable disminución en la diatriba antiterrorista, elevándose al mismo tiempo el argumento del antinarco tráfico. La manipulación y mala información acerca de ambos problemas ha estado dirigida a ampliar las actividades intervencionistas norteamericanas en el mundo subdesarrollado, consecuentemente, ha distorsionado el sentido de una colaboración internacional para afrontarlos eficazmente.

El terrorismo se había convertido ya en atributo "privativo" de movimientos populares de oposición a la injerencia norteamericana, o bien, atribuible a los actos de violencia política correspondientes a una guerra civil o una de defensa. El asunto de las drogas se enfatizó sobre la esfera de su producción y comercialización, ignorándose a propósito

114. JARAMILLO, Bernardo; presidente de Unión Patriótica. Citado por CASTRO ESCUDERO, Teresa. ob. cit. pp:54

el problema de su consumo.

Con el desenmascaramiento de la venta de armas a Irán por parte de la administración Reagan, que señalaba a ese país como uno de los principales instigadores del terrorismo a nivel mundial, vino la baja del perfil antiterrorista y se dió mayor relevancia al combate contra el narcotráfico, con el objetivo de distraer la opinión pública y convertir este aspecto en un argumento electoral-político de ámbito interno.

Por lo que se refiere al ámbito externo, este cambio de política se ha venido utilizando como una forma alternativa (evidentemente está convirtiéndose en la principal) para presionar e intervenir en diversos Estados señalados como "productores" o comercializadores de narcóticos.

Desde el período presidencial de Reagan, se definió a Centroamérica y las naciones Sudamericanas (en este caso Colombia), además de los países con "democracias frágiles", como prioritarias en la aplicación de la nueva política antinarcóticos, la que continuó con el régimen de George Bush (recuérdese el problema de Panamá) y aún sigue con el actual presidente, William Clinton.

En tales países, la "preservación" de la democracia, el combate al terrorismo, al narcotráfico y a los movimientos insurgentes, necesitan de una estrecha actuación entre civiles y militares para poder "olvidar" las anteriores intervenciones militares en algunos de ellos. Es aquí donde se enmarcan estos procesos dentro de la guerra de baja intensidad, puesto que entre sus objetivos se encuentra el de promover la creación de democracias proestadunidenses, controladas y sancionadas a través de la óptica norteamericana. 115

115. BERMÚDEZ, Lilia. Centroamérica en la coyuntura electoral de Estados Unidos. Estudios Latinoamericanos. Vol.III. Año 3. Enero-Junio 1988. No.4. FCPyS. UNAM. México. pp:59-63

Para alcanzar sus objetivos, el gobierno de E.U. siempre ha requerido del consenso de la opinión pública interna o, por la menos, de una base social para cualquier política exterior. Durante cuatro décadas, el argumento anticomunista funcionó inmejorablemente, pero actualmente ya no funciona, simplemente con el desmembramiento y desaparición de la Unión Soviética.

Quedó entonces, un vacío ideológico, en un país que necesita de una ideología para sustentar su política hacia América Latina. En un principio, como ya se señaló, se trató de llenar ese vacío con el argumento de "promover la democracia", sin embargo, por poco tiempo pudo utilizarlo, por el avance obtenido en los países latinoamericanos, en los que las dictaduras militares han estado desapareciendo ante el cambio impulsado, no sin muchos problemas y errores, desde el seno de los sectores más progresistas de su sociedad, y no por la injerencia norteamericana.

"En este vacío, lo que está llegando a ocupar el lugar de lo que había antes es, en una primera instancia y de lejos como de mayor importancia, el problema del narcotráfico y, en segundo lugar, que aún no está con nosotros pero que va a aparecer muy pronto (ya apareció, recuérdese la iniciativa de ley 187 en Los Angeles)*, el problema migratorio". 116

Para la multicitada "seguridad nacional" norteamericana, es imprescindible la existencia del "enemigo externo", que al no ser ya el comunismo, ese papel lo tiene ahora Latinoamérica; ya no existe más la amenaza del "... imperio del mal (evil empire), pues va a tener que ser el tugurio del mal (evil

*. La acotación es nuestra.

116. CASTAÑEDA, Jorge G. La nueva ideología de la nueva intervención. La Política Exterior Norteamericana hacia Centroamérica; Reflexiones y Perspectivas. Coordinadores: VEREA CAMPOS, Mónica; BARROS HORCASITAS, José Luis. Grupo Editorial M.A. Porrúa. UNAM-FLACSO. México. 1991. pp:427

slum)... Es de ahí donde viene el mal, vienen dos males: la droga que envenena a nuestros hijos, en nuestras escuelas, etcétera y vienen, en menor medida por ahora, los millones de latinoamericanos que no se quieren quedar en sus países y que vienen a fastidiar en Estados Unidos, a ocupar las escuelas, a tomar y quitar empleos, a poner restaurantes, etcétera. Ese es el nuevo mal". 117

Es muy cierto que en Colombia existe una estrecha relación entre los grupos de poder y los cárteles de la droga (cártel de Medellín, de Cali, de Bogotá), que en conjunto desestabilizan la situación política en ese país, influyendo en amplios sectores de su gobierno, con la consabida corrupción y sometimiento de muchos funcionarios a las órdenes del interés de los narcotraficantes; así mismo es verdad que se trata de grupos que utilizan el terrorismo como medio para conseguir sus objetivos, valiéndose del temor constante en que vive la población en general de aquella nación sudamericana.

No obstante, lo anterior no puede ni debe servir de pretexto o justificación para que el gobierno de E.U. se entrometa en cuestiones que, si bien es cierto son de interés para toda la humanidad, su solución corresponde, al interior, única y exclusivamente al Estado en cuestión, sin excluir la cooperación concertada con otras naciones, limitándose su papel a tomar medidas dentro de su propio ámbito de acción y sin tener que poner en peligro sus relaciones con otros países interesados. Pero ya expusimos que el imperialismo norteamericano utiliza ese pretexto para darle una falsa "legitimidad" a su injerencia, toda vez que se trata de una coartada para así exterminar a los movimientos populares de

117. CASTAÑEDA, Jorge G. La nueva ideología de la nueva intervención. ob. cit. pp:428

liberación que aún subsisten, hostiles a la política intervencionista norteamericana en Latinoamérica; en el caso colombiano, el Ejército de Liberación Nacional (ELN), las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), y el ex insurgente M-19.

Hay datos que corroboran la preocupación internacional sobre la producción y tráfico de drogas en latinoamérica, por ejemplo, en 1986, América Latina y el Caribe abastecieron los siguientes porcentajes del total de estupefacientes que ingresaron al mercado negro norteamericano: 100% de la cocaína: Perú, Bolivia y Colombia: 110 toneladas; 90% de la marihuana: México, Colombia, Jamaica y Belice: 11650 toneladas; 39% de la heroína: México: 2.51 toneladas métricas. Pero la multiplicación del valor económico se produce dentro del mercado ilegal estadounidense, en el proceso de distribución. "Se estima que entre el 8 y 10% del precio final de las drogas retorna a los países latinoamericanos y caribeños productores y de tránsito". 118

Los datos anteriores corroboran lo que hemos venido manejando desde el principio, el problema del narcotráfico se rige, por así decirlo, por las leyes de la oferta y la demanda; en este caso E.U. es el mayor consumidor y donde mayor demanda existe de drogas, por lo tanto el problema, lejos de circunscribirse a los países productores únicamente, se convierte en una cuestión que requiere de medidas internas para atacarlo. Sobre el particular conviene recordar la envergadura que con el pretexto de la lucha antidroga están adquiriendo las intervenciones norteamericanas en latinoamérica; hay que recordar que poco después de la invasión a Panamá la marina de Guerra de E.U. intentó

118. ROCABADO SÁNCHEZ, José F. El asunto de las drogas en las relaciones entre E.U. y A.L. Estudios Latinoamericanos. Vol.IV Año 4 . Enero-Diciembre 1989. No.6-7. FCPYS. UNAM. México. pp:72

bloquear las costas colombianas. 119

No intentamos "limpiar" la imagen de los movimientos guerrilleros colombianos, puesto que no nos consta que realmente tengan lazos de entendimiento con el narcotráfico para financiar su movimiento y compra de armamento. Aunque así fuera, su solución corresponde, reiteramos, únicamente a la sociedad colombiana, sin que poder externo alguno intervenga sin respetar los preceptos reconocidos por el derecho internacional en la Carta de las Naciones Unidas, a saber, la no intervención, la autodeterminación política y la igualdad soberana de los Estados.

Pese a las circunstancias, la lucha por la liberación colombiana ha tenido significativos avances, prueba de ello son las recientes modificaciones en la política interna hacia la guerrilla. Se ha pactado con ellos un compromiso de llegar a la paz, inclusive se insertó en la constitución política vigente una serie de disposiciones transitorias relativas al problema de la guerrilla y su reintegración a la sociedad civil:

"Artículo transitorio 12. Con el fin de facilitar la reincorporación a la vida civil de los grupos guerrilleros que se encuentren vinculados decididamente a un proceso de paz bajo la dirección del gobierno, éste podrá establecer, por una sola vez, circunscripciones especiales de paz para las elecciones a corporaciones públicas que tendrán lugar el 27 de octubre de 1991, o nombrar directamente por una sola vez, un número plural de Congresistas en cada Cámara en representación de los mencionados grupos en proceso de paz y desmovilizados...

Artículo transitorio 13. Dentro de los tres años siguientes

a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Gobierno podrá dictar las disposiciones que fueren necesarias para facilitar la reinserción de grupos guerrilleros desmovilizados que se encuentren vinculados a un proceso de paz bajo su dirección; para mejorar las condiciones económicas y sociales de las zonas donde ellos estuvieran presentes...". 120

2.3.5. Nicaragua.

Veremos en este apartado el caso de la República de Nicaragua, que desde el momento en que el movimiento popular del Frente Sandinista de Liberación Nacional derrocó al dictador Anastasio Somoza, sufrió ininterrumpidas agresiones a su integridad territorial, a su derecho de autodeterminación política, a su soberanía, por parte del gobierno de los E.U.A., en una más de sus actitudes imperialistas con el objeto de preservar su hegemónica posición en el continente y, sobre todo, en esa castigada área centroamericana, que a decir del autor norteamericano Donald E. Neuchterlein: "Canadá, México, Centroamérica y las islas del Caribe constituyen el corazón de Norteamérica (American heartland), la zona de defensa de la Doctrina Monroe... Esta zona es para E.U. lo que la Europa Oriental para la Unión Soviética: una zona vital de defensa que no puede permitirse que se convierta en una base de operaciones de un poder hostil". 121

Nicaragua ha sido el principal escenario de la "Guerra de

120. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Texto vigente a partir de 1991. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM-F.C.E. México. 1994

121. Citado por RODRÍGUEZ BERUF, Jorge; GARCÍA MUÑIZ, Humberto El debate estratégico en E.U. y la revisión de la política militar hacia A.L. y el Caribe. Sociológica. Mayo-Agosto 1994. Año 9 No.25. UAM. México. pp:113

Baja Intensidad", que entró en función con el advenimiento de Ronald Reagan a la presidencia de E.U. en 1980. La anterior administración, la de James Carter, se había caracterizado por tener una política aparentemente tolerante hacia Nicaragua, sin embargo, al final de su mandato, la Casa Blanca destinó una significativa parte de su presupuesto a la Agencia Central de Inteligencia (CIA) para que esta a su vez financiara a organizaciones políticas y laborales y a los medios de prensa opuestos al régimen sandinista. 122

No sólo intervino la CIA en el interior de Nicaragua, sino que obligó a los gobiernos de las naciones vecinas a que adoptaran una actitud hostil (principalmente con adiestramiento a sus milicias y pertrechos militares para hostigar a Nicaragua) para desestabilizar al gobierno nicaragüense. Honduras y Costa Rica, con sus ejércitos, realizaban incursiones dentro de zonas limítrofes de territorio de Nicaragua, apoyados por logística militar estadounidense. Desde entonces tuvo lugar un ataque concentrado y permanente de provocación y hostigamiento, de espionaje y asesinato.

La injerencia norteamericana queda comprobada con un decreto presidencial con relación a Nicaragua el 23 de noviembre de 1981. Por medio de la National Security Decision Directive 17 (NSDD-17), la Casa Blanca autorizó 19.95 millones de dólares a la CIA para la creación de una fuerza de 500 hombres destinada a desarrollar operaciones políticas y paramilitares en Nicaragua para trabajar conjuntamente con gobiernos extranjeros "ad-hoc" y alentar la creación de un amplio frente opositor contra el sandinismo.

122. LOZANO, Lucrecia. E.U.-Nicaragua. Entre la reversión y los esfuerzos de Paz (1981-87). Estudios Latinoamericanos. Vol.II Año 2. Julio-Diciembre 1987. No.3. FCPyS. UNAM. pp:82

Esa decisión presidencial era el prelude de la formación de lo que después se conoció como "contras". La creación de esta milicia irregular, que con el tiempo incrementó aceleradamente sus efectivos, serviría como vehículo para presionar militarmente en forma constante y para librar una guerra de desgaste nunca declarada contra el pueblo nicaragüense. La mayoría de quienes integraban a los "contras" eran soldados que habían pertenecido a la Guardia Nacional de Somoza y tenían su principal base de operaciones en Honduras; entre ellos también habían cubanos anticastristas e incluso mercenarios de otras nacionalidades, la gran mayoría adiestrados militarmente en centros localizados en Florida, Louisiana y California. 123

También en 1981 se formaron otras organizaciones, entre ellas el Frente Democrático Nacionalista (FDN); en 1982 se formó la Alianza Revolucionaria Democrática (ARDE); el FDN creó un directorio político y se organizó en unidades militares. Para 1984, la CIA presionó sin éxito para que todas las facciones se unificaran. Por su parte, el FDN organizó nueve comandos regionales. En 1985 se gestó la Unión Nacional Opositora (UNO), que finalmente sería la fuerza más importante al agrupar en su interior a la mayoría de las organizaciones, y la que mayor apoyo obtuvo de E.U. para las elecciones de 1990, en las que triunfó gracias a la lamentable presión norteamericana hacia el pueblo nicaragüense para condicionar su voto por ese partido.

Volviendo hacia 1982, la retórica de la Casa Blanca respecto a su política hacia Nicaragua era la de que a través de la contrarrevolución se pretendía "sólamente hostigar" al

123. LOZANO, Lucrecia. E.U.-Nicaragua. ob. cit. pp:83

gobierno sandinista y presionarlo a su democratización interna. Para 1983, a pesar de que en el Congreso Norteamericano existía una controversial debate sobre la continuación de la ayuda a los "contras", Ronald Reagan (que aún sostenía que la intención de su administración no era derrocar al gobierno sandinista) dio a la contrarrevolución el adjetivo de "luchadores de la libertad" y aceptó por vez primera en público que la Casa Blanca sí apoyaba a esas fuerzas, además, indicó que se trataba de un asunto en que la "seguridad nacional" de todo el continente estaba en riesgo: "El problema no es sólo el Salvador... Mi preocupación ha sido desde el principio que México es el último objetivo de estas fuerzas que desestabilizan a las naciones de América Central". 124

En 1984, el Congreso aprobó la "Segunda Enmienda Boland", que pretendía suspender todo tipo de ayuda militar a los "contras" para el año fiscal de 1985 que no fuera estrictamente acordada por ese órgano, además, la intervención de la CIA en el conflicto fue duramente criticada por el Comité Selecto de Inteligencia de la Cámara de Representantes; pese a ello, la Casa Blanca mantuvo su estrategia de revertir el proceso revolucionario nicaragüense y de apoyar a la guerrilla contrarrevolucionaria.

En el mismo 1984, hubo un precedente histórico para Latinoamérica, el 9 de abril Nicaragua inició un proceso contra E.U. al presentar una solicitud ante la Corte Internacional de Justicia. Ofreció información probada con declaraciones y documentos oficiales del agresor, invocó principios jurídicos internacionales -respeto a la soberanía, no uso de la fuerza o la amenaza, no intervención en asuntos

124. REAGAN, Ronald; citado por LOZANO, Lucrecia. ob. cit. pp:84

internos, libertades de altamar, derecho al comercio pacífico, no agresión contra civiles- y concluyó que los E.U. habían violado preceptos de Derecho Internacional e incurrido en responsabilidad internacional por los daños y perjuicios causados con su proceder antijurídico. 125

Pronto se dió a conocer la noticia de que precisamente un día hábil antes de la Corte recibiera la solicitud nicaragüense, el gobierno norteamericano había hecho la notificación al Secretario General de las Naciones Unidas que en un lapso de dos años no aceptaría la jurisdicción de la Corte respecto a las controversias con cualquier Estado de Centroamérica. A pesar de que algunos miembros del Congreso norteamericano calificaron como "ultraje" el que E.U. se retirara de la jurisdicción de la Corte, según las normas de esta misma "cualquier nación puede negarse a ser juzgada por la Corte, pero sólo antes de que el caso sea llevado ante ella. Un funcionario estadounidense señaló: "Tuvimos que hacerlo muy rápido. Si se hubieran presentado antes que nos moviéramos habríamos quedado atrapados". 126

Conforme a esto, el 8 de abril de 1984 el Departamento de Estado de E.U. motivó el retiro, además de informar que "se ha tomado la medida para impedir que se haga mal uso de la Corte para desviar la atención de los problemas de la región, agregando que no deseamos ver que se abuse de la Corte utilizándola como foro para promover campañas de propaganda". 127.

125. SALINAS BERISTÁIN, Laura; DE LA BARREDA SOLÓRZANO, Luis. En Defensa de Nicaragua. Congreso Internacional sobre la Paz. Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1987. pp:860

126. LAUDY, Marion. Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia de la Haya. Siglo Veintiuno Editores. 1988. pp:13

127. LAUDY, Marion. ob. cit. pp:14

Al parecer, el alegato estadounidense estaba orientado a hacer notar que el conflicto con Nicaragua tenía dimensiones políticas importantes y por lo tanto no era adecuado para que fuera juzgado por la Corte; en ese sentido, E.U. afirmó que: "Esta Corte, bajo el sistema internacional del cual sólo es una parte, no fue creada institucionalmente en las circunstancias de este caso para remediar el conflicto regional que está hundiendo trágicamente a Centroamérica... Estados Unidos no cree que este foro judicial sea el lugar apropiado para tratar este asunto... Nicaragua está enfrentando a la Corte con sólo un pequeño segmento de un conflicto más amplio e interrelacionado". 128

En respuesta a la posición estadounidense, la Corte tomó en cuenta su fallo en el caso E.U. vs. Irán, aceptado a pedimento del primero. Irán alegó, al igual que lo hacía E.U. en esos momentos, que la demanda presentada a la Corte "sólo representa un aspecto marginal y secundario de todo un problema, de tal naturaleza que no se puede estudiar por separado". 129

La Corte rechazó tal argumento indicando que: "ninguna disposición del Estatuto o del Reglamento contempla que la Corte deba negarse a conocer de un aspecto de una controversia simplemente porque la controversia tiene otros aspectos, aunque sean importantes... es probable que ocurran por su misma naturaleza controversias jurídicas entre estados soberanos en los contextos políticos, y a menudo forman sólo un elemento en una controversia política más amplia y de muchos años entre los estados de que se trate. Sin embargo, nunca se había presentado la opinión de que, debido a que una controversia jurídica sometida a la Corte es sólo

128. LAUDY, Marion. ob. cit. pp:59

129. idem.

un aspecto de una controversia política, la Corte debe negarse a resolver para las partes las cuestiones jurídicas en litigio entre ellas. Si la Corte adoptara tal opinión, en contra de su jurisprudencia establecida, impondría una restricción de largo alcance e injustificado al papel que desempeña la Corte en la solución pacífica de las controversias internacionales". 130.

La Corte admitió la demanda y ordenó, mientras se resolvía el fondo del asunto, que E.U. dejara de restringir, bloquear o poner en peligro el acceso a los puertos nicaragüenses; que respetara plenamente la soberanía e independencia política de Nicaragua y no los pusiera en peligro con actitudes militares y paramilitares proscritas por el derecho internacional; y finalmente que ambas partes no adoptaran, en lo sucesivo, medidas que pudieran agravar o extendieran la disputa o se perjudicaran derechos de la otra respecto de la aplicación de una eventual decisión. 131

Poco importó al gobierno de Reagan esa orden, puesto que continuó con la agresión a la nación centroamericana buscando a toda costa la caída del régimen sandinista, causándole cuantiosas pérdidas materiales y humanas.

El 27 de junio de 1986, la Corte emitió su fallo final en el asunto, resultando éste adverso a los intereses de E.U. y dando la razón a los argumentos expuestos por el gobierno de Nicaragua; consideramos de suma importancia transcribir tal fallo:

LA CORTE

(1) por once votos contra cuatro, decide que al juzgar en la

130. LAUDY, Marion. ob. cit. pp:60

131. SALINAS BERISTÁIN, Laura; DE LA BARREDA SOLÓRZANO, Luis.
En Defensa de Nicaragua. ob. cit. pp:861

controversia incoada ante la Corte mediante la Solicitud presentada por la República de Nicaragua el día 9 de abril del año 1984, se requiere que la Corte aplique la "Reserva del tratado multilateral" contenida en el inciso (c) de la Declaración de Aceptación de la jurisdicción hecha de conformidad con el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte por el gobierno de los Estados Unidos de América, depositada el día 26 de agosto de 1946.

(2) Por doce votos contra tres, rechaza la justificación de autodefensa colectiva sostenida por E.U.A. en relación con las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, materia de esta controversia;

(3) Por doce votos contra tres, decide que E.U.A., al entrenar, armar, financiar y abastecer a las fuerzas de la contra, o de otra manera, alentar, apoyar y ayudar en la ejecución de actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, ha actuado contra la República de Nicaragua, en violación de su obligación de conformidad con el derecho internacional consuetudinario de no intervenir en los asuntos de otro Estado.

(4) Por doce votos contra tres, decide que E.U., mediante ciertos ataques contra territorio nicaragüense en los años 1983-1984, específicamente los ataques contra Puerto Sandino el día 13 de septiembre y catorce de octubre de 1983, el ataque contra Corinto el día 10 de octubre de 1983, el ataque contra la base naval de Potosí los días 4 y 5 de enero del año 1984, el ataque a San Juan del Sur el día 7 de marzo de 1984, ataques contra lanchas patrulleras en Puerto Sandino los días 28 y 30 de marzo de 1984 y el ataque contra San Juan del Norte el día 9 de abril de 1984, además de los actos de intervención a que se refiere el párrafo (3) de la presente que incluye el uso de la fuerza, ha actuado contra la

República de Nicaragua, en violación de su obligación de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario de no usar la fuerza contra otro Estado.

(5) Por doce votos contra tres, decide que E.U.A., al dirigir o autorizar los sobrevuelos de territorio nicaragüense y al cometer actos imputables a E.U., a los que se refiere el párrafo (4) de la presente, ha actuado contra la República de Nicaragua en violación de su obligación de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario de no violar la soberanía de otro Estado.

(6) Por doce votos contra tres, decide que al colocar minas en las aguas internas o territoriales de la República de Nicaragua durante los primeros meses del año de 1984, E.U.A. ha actuado contra la República de Nicaragua en violación de sus obligaciones, de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario de no usar la fuerza contra otro Estado, de no intervenir en sus asuntos, de no violar su soberanía y de no interrumpir el comercio marítimo pacífico.

(7) Por catorce votos contra uno, decide que, por los actos a que se refiere el párrafo (6) de la presente, E.U.A. ha actuado contra la República de Nicaragua en violación de sus obligaciones de acuerdo con el artículo XIX del Tratado de Amistad, Comercio y navegación entre E.U. y la República de Nicaragua, suscrito en Managua el día 21 de enero de 1956.

(8) Por catorce votos contra uno, decide que E.U.A., al no dar a conocer la existencia y lugar de las minas por ellos colocadas, a que se refiere el párrafo (6) de la presente, ha actuado en violación de sus obligaciones de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario a este respecto.

(9) Por catorce votos contra uno, decide que E.U.A., al elaborar en el año de 1983 un manual titulado "Operaciones psicológicas en guerra de guerrillas" y difundir el mismo

entre las fuerzas de la contra ha alentado la ejecución por ellos de actos contrarios a los principios generales del derecho humanitario, pero no encuentra base para concluir que cualquiera de tales actos que puedan haber sido cometidos son imputables a E.U.A. como actos de E.U.A.

(10) Por doce votos contra tres, decide que E.U.A., por sus ataques al territorio nicaraguense a que se refiere el párrafo (4) de la presente, y por declarar un embargo general sobre el comercio con Nicaragua, el día 1 de mayo de 1985, ha cometido actos calculados para privar de su objetivo y propósito el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre las Partes suscrito en Managua el día 21 de enero de 1956.

(11) Por doce votos contra tres, decide que E.U.A., al atacar el territorio nicaraguense, a que se refiere el párrafo (4) de la presente y al declarar un embargo general sobre el comercio con Nicaragua el día 1 de mayo de 1985, ha actuado en violación de sus obligaciones de acuerdo con el artículo XIX del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre las Partes, firmado en la ciudad de Managua el día 21 de enero de 1956.

(12) Por doce votos contra tres, decide que E.U.A. está en la obligación inmediata de cesar y de abstenerse de todos aquellos actos que puedan constituir violaciones a las obligaciones jurídicas indicadas.

(13) Por doce votos contra tres, decide que E.U.A. está en la obligación de indemnizar a la República de Nicaragua por todos los daños causados a Nicaragua por las violaciones de las obligaciones de conformidad con el derecho internacional anteriormente indicadas.

(14) Por catorce votos contra uno, decide, que E.U.A. está en la obligación de indemnizar a la República de Nicaragua por todos los daños causados a Nicaragua al violar el Tratado

de Amistad, Comercio y Navegación entre las Partes, suscrito en Managua el día 21 de enero de 1956.

(15) Por catorce votos contra uno, decide que la forma y el monto de tales indemnizaciones, de no llegarse a un acuerdo entre las Partes, serán resueltos por la Corte, y se reserva para este propósito el procedimiento subsiguiente en el asunto.

(16) Por unanimidad, recuerda a las Partes su obligación de buscar una solución a sus controversias por medios pacíficos de conformidad con el derecho internacional."132

Pese a lo claro del fallo y a la condena de la comunidad internacional, E.U., descaradamente, lo pasó por alto sin darle la menor importancia y, contrariamente a lo ordenado por el fallo, no sólo no indemnizó a Nicaragua, sino que su política se tornó aún más agresiva. El Congreso aprobó en el mismo mes y año del fallo de la Corte, una ayuda de 100 millones de dólares a los antisandinistas, tal decisión permitió percatarse del criterio unificado entre republicanos y demócratas respecto a la política hacia Nicaragua. Esa posición hizo que la guerra en dicha nación se recrudeciera durante 1987.

El 7 de agosto (1987) fueron firmados en Guatemala los Acuerdos de Paz que permitieron un cese al fuego momentáneo, puesto que la administración Reagan, si bien el "Irangate" había repercutido negativamente en su política exterior, nunca afectó los sus lineamientos fundamentales, persistió con ellos hasta forzar la celebración de elecciones en 1990, ya con la nueva administración de George Bush.

Después de este cambio de gobierno en E.U., a pesar de que

ya quedaban atrás los peores años de la confrontación, la desaparición de sus elementos no cambió la actitud norteamericana hacia Centroamérica. La firma del "Acuerdo Bipartidista" consagró el compromiso de revisar aquella política después de las elecciones de febrero de 1990.

Nicaragua nunca pudo organizar libre y pacíficamente su sistema político, la orientación de su economía ni la mayor parte de sus decisiones fundamentales. "El éxito de la guerra contra los sandinistas no fue militar: primero fue un éxito económico y después político. A diferencia del manejo de la crisis en Panamá, E.U. no tenía en Nicaragua límites de tiempo para lograr sus objetivos. Por el contrario, antes de las elecciones se habían permitido admitir los datos de las encuestas que le otorgaban el triunfo a los sandinistas. Esto significaba la continuación con toda probabilidad de relaciones tensas entre los dos países...". 133

Los resultados de las elecciones de febrero de 1990, con la presión ejercida contra el pueblo nicaragüense para forzar su voto por la contra, sorprendieron incluso hasta al gobierno norteamericano. La victoria de la UNO implicaba tener que desmovilizar a los cuerpos mercenarios, pero no cambiar los argumentos para mantener activo el dispositivo militar en las relaciones con Latinoamérica.

La "contra" como instrumento militar de E.U., carece actualmente ya del apoyo e importancia brindados y tiende a desaparecer no así la contrarrevolución, puesto que a pesar de su estancia en el poder, no ha podido eliminar al Ejército Popular Sandinista; de ahí que el objetivo principal de la Unión Nacional Opositora, con la presidente Violeta Chamorro

133. MORALES G., Abelardo. Seguridad y rigidez frente al cambio: la política de E.U. en Centroamérica. La Política Exterior Norteamericana hacia Centroamérica. Reflexiones y Perspectivas. ob. cit. pp:37-58

al frente, sea el desmantelamiento de la Revolución.

Queda en el aire la cuestión de la legitimidad de un gobierno que llegó al poder mediante una votación pretendidamente "libre y democrática", que estuvo condicionada por el temor de los nicaragüenses ante una intervención militar directa de E.U. o ante la continuación de una Guerra de Baja Intensidad que poco a poco iba diezmando a su población, sus recursos económicos y su moral para seguir adelante en su proceso revolucionario.

2.3.6. Cuba.

Probablemente, la isla de Cuba ha sido la nación latinoamericana más agredida por el imperio norteamericano durante este siglo, situación que la convierte en un símbolo de la resistencia a esa dominación hegemónica, puesto que a pesar de la continua violencia ejercida en su contra y las medidas tendentes a debilitar y provocar la caída de la Revolución cubana, ésta, como pocos ejemplos podría haber en el mundo, se ha mantenido firme, no si graves problemas, errores y modificaciones en la voluntad de llevar adelante su propio modelo socioeconómico e ideológico.

Necesitaríamos un estudio especialmente dedicado a la problemática Cuba-E.U. por lo extenso e importante que ha resultado este conflicto en la configuración de la historia contemporánea (no debemos olvidar que Cuba fue uno de los principales escenarios de la Guerra Fría). Debido a ello, trataremos de limitarnos a analizar los acontecimientos más recientes y relevantes de esa relación.

Desde que la Revolución encabezada por Fidel Castro y Ernesto "Che" Guevara tomara el poder en 1959, el gobierno de

E.U.A. ha intentado por todos los medios a su alcance revertir ese proceso, desde el hasta hoy vigente (e injusto) bloqueo económico al comercio de la isla, la intervención militar de mercenarios en Playa Girón o Bahía de Cochinos, adiestrados por Norteamérica, sabotajes y destrucción de sus medios de producción, presiones para que Cuba fuera excluida por la OEA, hasta el mantenimiento de la presencia militar estadounidense en la base naval de Guantánamo, esto es, en territorio cubano, como medio de hostigamiento a su seguridad, entre muchas otras agresiones.

El bloqueo a la isla ha sido, a la larga, el mayor problema que ha enfrentado el pueblo cubano. Lo que comenzó siendo un "bloqueo pacífico" en 1962, con el fin de forzar a la U.R.S.S. a retirar de Cuba las bases de lanzamiento de misiles que presumiblemente había construido, se convirtió en un bloqueo comercial que hasta hoy continúa vigente. 134

Ante la crítica internacional de tal bloqueo contra Cuba, algunos juristas norteamericanos calificaron dicha acción como una cuarentena para aislar al "virus comunista". Aunque tal institución es válida en el Derecho Internacional, se refiere ésta a cuestiones médicas y sanitarias, por lo que era inaplicable al caso cubano. En el otro aspecto, el "bloqueo pacífico" carece de fundamento legal, puesto que la Carta de las Naciones Unidas prohíbe todo acto de fuerza que no sea de los previstos en ella (legítima defensa, acciones colectivas decididas por el Consejo de Seguridad). 135

Con la caída del bloque socialista y la desaparición de la Unión Soviética, principales aliados y socios comerciales de

134. SEARA VÁZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa. México. 1986. pp:383

135. SEARA VÁZQUEZ, Modesto. ob. cit. pp:383

Cuba, su situación se agravó considerablemente; ahora ya no tenía el mismo mercado para exportar y comprar, y debido a la amenaza de represalias por parte de E.U.A. a las naciones que comerciaron con la isla, cundió el desabasto de artículos de primera necesidad y de lo más importante para el funcionamiento de sus medios de producción, los energéticos (principalmente el petróleo). Hasta entonces su principal proveedor de petróleo y sus derivados había sido la U.R.S.S., con el colapso y desaparición de esta nación como superpotencia, se generó un rezago en la producción, el inevitable racionamiento de energéticos (gasolina, carbón, energía eléctrica, gas, etc.), y además, quedaba desprotegida y sola como la única nación de economía socialista en América frente a la entonces ya única superpotencia, E.U.A.

Cuba comenzó en los inicios de los ochentas una doctrina militar basada en su propio esfuerzo, ya que desde la crisis de los misiles en los sesentas, se vieron los límites de lo que podría ser una asistencia militar de la Unión Soviética, al retirar ésta unilateralmente sus cohetes, sin consultarlo con Cuba; con este antecedente, Cuba en la década pasada tuvo la certeza de que la U.R.S.S. no acudiría en su defensa en caso de una eventual invasión estadounidense. Para afrontar esa probable situación, se ha desarrollado la estrategia de "Guerra de Todo el Pueblo" que, como su nombre lo indica, involucra en su participación a todos los sectores de la sociedad cubana en estrecha cooperación con las Fuerzas Armadas Revolucionarias (FAR).

La actitud cubana, lejos de considerarse exagerada o paranoica, se ve justificada por las permanentes amenazas económicas, políticas, militares y psicológicas por parte de las diferentes administraciones que ha tenido E.U.A. a lo largo de este siglo.

La posición cubana también se explica por la abrumadora superioridad convencional y tecnológica de los medios navales y aéreos, que son totalmente desproporcionados con el carácter de amenaza que se la ha atribuido a la isla por el gobierno norteamericano, además porque la agresión a Cuba bajo el esquema de Guerra de Baja intensidad se centra actualmente en un hostigamiento multifacético y sistemático orientado al desgaste y reversión del proceso revolucionario e incluye desde un pequeño golpe quirúrgico hasta una probable intervención militar. 136

La situación ha obligado al gobierno cubano a reorientar su política hacia una "transición democrática", la cual comenzó a gestarse durante la administración de George Bush. Fue durante su período presidencial cuando desapareció el campo socialista (1989-1992), y que pese a ello, se mantuvo hacia Cuba la política de la Guerra Fría; como resultado de dicha portura, en ese mismo período, además de los factores ya mencionados, el bloqueo económico (agudizado por la aprobación de la Enmienda Torricelli o "Acta de Democracia en Cuba") agravó una situación que, si bien ni había sido de bonanza, sí se había mantenido estable hasta entonces, ya que el proyecto revolucionario, pese a las dificultades para llevarlo adelante, hasta hoy sigue contando con un consenso interno en general.

Fue también entre 1989 y 1992 en que las importaciones descendieron en un 70%, particularmente durante 1992, cuando el gobierno de E.U. amenazó con tomar represalias a varios de los gobiernos de la región centroamericana y del Caribe, advirtiéndoles del "costo" de sus relaciones comerciales y

136. JARAMILLO EDWARDS, Isabel. La seguridad de Cuba y los noventas. Sociológica. Año 9. No.25. Mayo-Agosto 1994. UAM. México. pp:129

económicas con Cuba. 137

E.U. se ha valido, aún antes de que entrara en vigor, de lo estipulado en la llamada Ley Torricelli para intimidar a los gobiernos de esas naciones, invocando la autoridad discrecional que confiere la ley al presidente norteamericano para imponer sanciones a cualquier país que brinde asistencia a Cuba. Se ha llegado incluso a presionar a miembros de la Comunidad Económica Europea para que suspendan créditos a Cuba, con la amenaza de represalias a sus intereses en el GATT.

También en 1992 el gobierno estadounidense inició una campaña a través de sus embajadas en países productores de petróleo en América Latina, el Caribe, África, Asia y el Medio Oriente, para evitar la venta del energético a Cuba; muchas de esas naciones también fueron advertidas por E.U. de que cualquier intercambio o relación comercial con Cuba incidiría negativamente en sus relaciones con Norteamérica y que además podría dificultarles el otorgamiento de créditos de organismos como el Fondo Monetario Internacional o el Banco Mundial. 138

las presiones también se han dirigido contra empresas extranjeras que negocien con Cuba concesiones para la exploración y explotación de la plataforma continental de Cuba (bajo contratos de riesgo). Ejemplo de ello es la empresa francesa "Total", a cuyas oficinas en París se dirigieron emisarios del gobierno norteamericano para indicarles que las áreas propuestas por Cuba para su exploración tenían "dueños registrados legalmente" hasta

137. ROBAÍNA GONZÁLEZ, Roberto. Informe a la ONU sobre el bloqueo económico. En: Cuba ante la Razón Cínica. DIETERICH STEFFAN, Heinz. Ed. Txalaparta. Navarra. 1994. pp:47-58

138. ROBAÍNA GONZÁLEZ, ROBERTO. ob. cit. pp:48

antes de 1959. Es conveniente señalar al respecto que recientemente, ya con la actual administración de William Clinton, hay visos de un cambio en la política de E.U. hacia la isla, debido a que compañías petroleras canadienses han tenido éxito en sus contratos de riesgo de exploración-explotación de mantos petrolíferos cubanos, cuestión que adquiere relevancia con la actual crisis mundial de energéticos, lo que ha orillado a que medios informativos de gran influencia como The Washington Post o The Miami Herald, que se han caracterizado por su ultraderechismo, llaguen a proponer el mencionado cambio en las relaciones con Cuba.

El azúcar, principal producto de exportación de Cuba, también se ha visto afectado por el bloqueo. E.U. ha presionado a la Confederación de Estados Independientes (anteriormente U.R.S.S.) para que busquen fuentes alternas de suministro del dulce, con intención de desplazar las exportaciones de azúcar cubano y de esta forma privar a Cuba de los ingresos que le representa este mercado.

Es también durante 1992 que una constante de la política de hostigamiento de E.U. fue el neutralizar acuerdos que implicaran el otorgamiento de créditos especiales a Cuba destinados a la adquisición de medicamentos o a la venta, por parte de Cuba, de artículos farmacéuticos y biotecnológicos. Esta acción se concentró principalmente sobre naciones latinoamericanas. Entre los productos que se impidió a Cuba adquirir de esos países, estaban medicamentos de alarmante escasez en la isla, tales como plasma, hormonas para la glándula tiroide, penicilina, antibióticos, alcaloides y cortisona. 138

138. ROBAÍNA GONZÁLEZ, Roberto. ob. cit. pp:50

En 1993, la política norteamericana no tuvo variaciones, se mantuvieron las restricciones para impedir la venta de medicamentos a Cuba a empresas estadounidenses, así también, cualquier subsidiaria o compañía de terceros países estaba impedida para suministrar medicamentos o equipo médico que tuviera componentes de tecnología norteamericana. Esto ha incidido negativamente en los programas de salud cubanos.

Las presiones de E.U.A. para reforzar el bloqueo se dirigen también al transporte marítimo, con objeto de limitar las opciones y posibilidades cubanas de actuar en las relaciones externas económicas, que son vitales en las condiciones de la isla para el desenvolvimiento de su economía.

La agresividad norteamericana ha llegado al extremo de intentar obstaculizar hasta los donativos de carácter humanitario (incluso en el seno de la sociedad estadounidense han surgido organizaciones que recolectan ayuda humanitaria para el pueblo cubano).

Según cálculos conservadores realizados por expertos, Cuba ha perdido en virtud del bloqueo más de 40 mil millones de dólares, lo cual "... equivale a 20 veces el ingreso en cuenta corriente del país en el año de 1992. Sus efectos han estado presentes prácticamente en todas las ramas de la economía, y tienen un carácter acumulativo a lo largo de 30 años, provocando cambios en los hábitos de consumo de la población; inversiones cuantiosas, de otra manera innecesarias, en los sectores de la industria y el transporte entre otros, y dificultades para el desarrollo científico-tecnológico y grandes escaseces en determinados rubros del consumo de la población... La compra de mercancías

tiene que producirse a precios muy caros, pues gracias al bloqueo, la oferta es poca y se le cobra a Cuba el riesgo que asume el vendedor cuando comercia con un enemigo de los Estados Unidos. De igual manera, nuestro país tiene que vender con descuentos, todo como resultado de un tipo de relaciones económicas que no se establecen como ley, pero están sometidos a la realidad de una política de guerra desatada por la potencia económica, tecnológica y militar más grande del mundo". 139

Al parecer, el objetivo de E.U.A. es que el pueblo cubano se subleve por hambre contra el gobierno e imponer desde afuera una "democracia liberal" pro-estadunidense, con lo que se completaría su hegemonía en toda América Latina. Pese a las nuevas restricciones impuestas, el régimen cubano no ha mostrado signos claros de debilitamiento; existe un descontento, pero aún no hay espíritu de revuelta. Se debe ello, quizá, al carácter eminentemente popular de la revolución cubana, lo que legitima su estancia en el poder.

Estamos entonces frente a la intromisión de E.U.A. en asuntos internos de una nación soberana como Cuba, violando así su soberanía al interior, y también al exterior, poniéndose ello de manifiesto en la intervención que realiza el gobierno norteamericano en la política exterior de Cuba al no permitirle desarrollar vínculos comerciales, tecnológicos, científicos y culturales con otras naciones, así mismo, a éstas últimas con la isla, so pena de sufrir represalias (en el menor de los casos, comerciales) por pretender realizar actos de comercio con ella, con lo que además se contrapone al principio de igualdad soberana de los Estados, puesto que

E.U.A. está haciendo uso de su superioridad económica-militar para imponer una situación que sólo conviene a sus intereses sin respetar el status de igualdad que debe tener todo Estado en el ámbito internacional.

Desde la expulsión de Cuba del seno de la OEA, a instancias del gobierno norteamericano, éste ha negado de una manera sistemática que Cuba utilizara procedimientos y foros democráticos latinoamericanos o internacionales para defender sus legítimos intereses nacionales. Estados Unidos libra contra Cuba una guerra no declarada que debe considerarse como un crimen contra la paz, de acuerdo a lo que estipula el artículo 6 de la Carta del Tribunal Militar Internacional, el cual tipifica dentro de esos crímenes a la planeación, preparación, iniciación o conducción de una guerra que viola tratados internacionales, "... además del consentimiento o la participación en un plan o una conspiración común que tiene por fin facilitar alguna de aquellas actividades". 140

2.3.7. México.

En el caso de México, por su cercanía y vinculación con E.U.A., es la nación que probablemente mayores ataques haya recibido a su soberanía tanto al interior como al exterior en toda su historia. Como en el caso de Cuba, también sería necesario un análisis especial y mucho más extenso para poder explicar esos conflictos con Norteamérica, por ello es que nos limitaremos a estudiar un acontecimiento que a nuestro criterio ha sido de trascendental importancia en los últimos años en las relaciones México-E.U.A. Nos referimos al caso United States vs. Alvarez Machain.

140. DIETERICH STEFFAN, Heinz. Cuba ante la Razón Cínica. ob. cit. pp:77

El día 2 de abril de 1990, el doctor Humberto Alvarez Machain fué secuestrado de su consultorio en la ciudad de Guadalajara, al parecer por cinco o seis individuos que le apuntaron con una pistola a la cabeza, además de golpearlo, inyectarlo y aplicarle, según versión del mismo Alvarez Machain, choques eléctricos a través de las suelas de los zapatos, para después de llevarlo a Ciudad León, transportarlo por avión hasta El Paso, Texas, en donde ya lo esperaban en la pista varios agentes de la Agencia Antinarcóticos de E.U.A. (Drugs Enforcement Administration; DEA).

El motivo de ese secuestro fue la supuesta participación de Alvarez Machain en la tortura y asesinato del agente de la DEA, Enrique Camarena Salazar, en febrero de 1985, que a su vez había sido secuestrado en las afueras del consulado de E.U.A. en Guadalajara, Jalisco, encontrándose su cadáver aproximadamente un mes después de su desaparición junto con el cuerpo de Alfredo Zavala, piloto mexicano auxiliar en las tareas de detección de campos de droga.

La supuesta participación de Alvarez Machain habría consistido en prolongar la vida de Camarena Salazar a fin de que otros pudieran seguir torturándole e interrogándolo. Su secuestro (el de Alvarez Machain) al parecer había sido acordado en diciembre de 1989 entre un comandante de la Policía Judicial Federal de México, de nombre Jorge Castillo del Rey y funcionarios de la DEA, llevando a cabo un intercambio de Alvarez Machain por otro de nacionalidad Mexicana, Isaac Naredo Moreno, el que se encontraba en E.U.A. y era buscado por la Procuraduría General de la República. 141

141. GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. United States vs. Alvarez Machain. Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica. UNAM. México. 1993. pp:24

Según el testimonio del agente especial de la DEA, Berrellez, el secuestro no solo había sido aprobado por funcionarios de la División de Los Angeles de la DEA, sino que también contó con el consentimiento de funcionarios en Washington, D.C.

Como podemos apreciar, se ignoró completamente el Tratado de Extradición entre E.U.A. y México, aprobado en 1978 y vigente desde el 23 de enero de 1980, esto lo confirman las tres notas diplomáticas presentadas por la embajada mexicana en Washington; la segunda de ellas, del 16 de mayo de 1990, que se presentó ante el Departamento de Estado de E.U.A., argumentaba que el gobierno de México consideraba que el secuestro y traslado del doctor Álvarez Machain se había llevado a cabo con el consentimiento de funcionarios norteamericanos y contraviniendo al procedimiento establecido en el Tratado de Extradición de 1980, por lo que se solicitaba su repatriación.

El artículo 1, párrafo segundo del citado tratado señala que: "Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la Parte requerida concederá la extradición si: a) Sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares; o b) Si la persona reclamada es nacional de la Parte requirente, y ésta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona".

La extradición en la actualidad respeta generalmente ciertos principios que siguen a los tratados tanto bilaterales como multilaterales, pero sin que pueda afirmarse que sean de obligada observancia. Uno de esos principios es el "Principio

de especialidad", que implica que el Estado requirente no debe, sin el consentimiento del Estado requerido, enjuiciar al extraditado más que por el delito por el que se llevó a cabo la extradición.

También se contempla el "Principio de doble tipicidad", en el que la extradición del individuo reclamado no debe realizarse cuando el supuesto hecho delictivo no está tipificado tanto dentro del Estado requirente como dentro del Estado requerido.

De igual manera, se utiliza la regla según la cual si el individuo requerido es nacional de la Parte requerida, en lo referente a su entrega, "... podrá o no ser acordada según lo que determine la legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido. En este supuesto de no entregarse al presunto culpable, el Estado requerido puede quedar obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa, siempre y cuando el delito sea punible tanto por las leyes del Estado requirente como por las del Estado requerido". 142

Respecto a esa situación, el artículo 9 del Tratado de Extradición establece: "1. Ninguna de las Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales, pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlo si, a su entera discreción, lo estima procedente... 2. Si la extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la Parte requerida turnará el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha Parte tenga jurisdicción para perseguir el delito".

142. GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. United States vs. Alvarez Machain. ob. cit. pp:11

Según los principios del Derecho Internacional, el Estado tiene el derecho de aplicar sus leyes a todas las personas, así sean nacionales o extranjeras, que se encuentren dentro de su territorio. En algunos casos se admite que su imperio se extienda hacia los nacionales que se encuentran en el territorio de otro Estado a través del "estatuto personal", pero, esto es excepcional. En el caso que nos concierne, no se reunirían tales requisitos por que el sujeto requerido, además de ser ciudadano del Estado requerido, también habría cometido, supuestamente, el acto delictivo dentro del territorio de la misma Parte requerida. Por lo tanto, se sobreentiende que no existe justificación para la jurisdicción de los tribunales de E.U.A., "... salvo su afán de venganza, ya que la presunta acción se efectuó en perjuicio de un ciudadano estadounidense". 143

En Derecho Internacional, la extradición está considerada como el único sistema legal para la entrega de una persona al Estado en cuyo territorio se le acusa de la comisión de un hecho delictivo; pese a ello, los Estados han recurrido a procedimientos ajenos a la extradición, como el secuestro o rapto, y la deportación.

El secuestro, en el ámbito internacional, podría definirse como "La remoción de un individuo de la jurisdicción de un Estado a otro por el uso de la fuerza, la amenaza de la misma, o por medio del engaño o el dolo. Se caracteriza por

143. ÁLVAREZ SOBERANIS, Jaime. Necesidad de fortalecer el derecho internacional: la posición de México frente a la decisión número 91-712 de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América. Revista Mexicana de Política Exterior. IMRED. No.39. Verano 1993. pp:27

la completa ausencia de procedimientos regulares que son previstos por el ordenamiento jurídico del Estado en donde se lleva a cabo el secuestro, y puede realizarse por las autoridades de un tercer Estado contando o no con la conveniencia de las autoridades locales". 144

Con estos antecedentes, se comprende el que muchos tratadistas sostengan que el secuestro es, a todas luces, un hecho ilícito tanto desde el punto de vista del derecho interno como del derecho internacional, cometiéndose una clara infracción al principio de la soberanía territorial. Como ya vimos con anterioridad, la noción de soberanía en el ámbito internacional implica la exclusividad, la autonomía y plenitud de la competencia territorial; sin embargo, al afirmar que un Estado es soberano, dentro del mismo orden internacional, debe entenderse que no existe autoridad alguna que le sea superior, sino únicamente igualitaria, es decir, se refiere esto a la igualdad soberana de los Estados.

Regresemos al caso Álvarez Machain; el 10 de agosto de 1990, el juez de Distrito de California, Rafeedie, dictó sentencia, en la que asentó que el gobierno de E.U.A. incurría en responsabilidad por los actos de sus agentes contratados y que el secuestro unilateral por parte de dicho gobierno, a lo que siguió la protesta oficial del gobierno mexicano, constituía una violación al Tratado de Extradición vigente entre las dos naciones.

Además, se refirió al alegato estadounidense de que no habría existido violación a dicho tratado porque no existió un procedimiento formal de extradición, a lo que Rafeedie opinó:

144. GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. ob cit. pp:12

"Es absurdo el argumento del gobierno en el presente caso, de que un Estado viola un tratado de extradición cuando enjuicia por un delito distinto al que originó la extradición del individuo (doctrina de la especialidad), pero no cuando un Estado evade unilateralmente los procedimientos de un tratado de extradición y secuestra a un individuo para ser enjuiciado por cualquier tipo de delitos que éste escoge. Es axiomático el que los Estados Unidos o México violen la soberanía de su contraparte y el tratado de extradición, cuando unilateralmente secuestran a una persona del territorio de su contraparte, sin su participación o autorización y el Estado ofendido formula una protesta oficial".

La sentencia de primera instancia del juez Rafeedie, confirmada por la Corte de Apelaciones del Noveno Circuito, había ordenado la repatriación de Álvarez Machain; sin embargo, el presidente de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) estadounidense, H. Rehnquist, en "recurso de certiorari", consideró que el hecho de que el acusado hubiera sido sustraído por la fuerza no prohibía que se le juzgara en E.U.A. por violaciones a la legislación penal de ese país; al respecto, sostuvo lo siguiente:

"a) Un acusado no puede ser juzgado en violación a los términos de un tratado de extradición...

b) Ni el lenguaje del tratado ni la historia de las negociaciones o la práctica realizada bajo su vigencia apoyan la proposición de que éste prohíbe las "sustracciones" realizadas fuera de los términos en él previstos...

c) Los principios generales del derecho internacional no otorgan ningún fundamento para interpretar el tratado en el sentido de que éste incluye una disposición implícita que

prohíbe las sustracciones internacionales. Iría más allá de los precedentes de la práctica establecida (en E.U.A.) el deducir semejante conclusión del mismo...". 145

La sentencia de Rehnquist aceptaba la existencia de un "secuestro internacional", al que no daba solución, aunque lo consideraba "escandaloso", y concluía reafirmando la competencia del tribunal, además de señalar que la devolución o retención del individuo era facultad discrecional del titular del Ejecutivo de E.U.A., además de reconocer que "pudieron existir" violaciones a los principios del Derecho Internacional. 146

La determinación de la Corte pretendía basarse en el caso "Ker vs. Illinois" de 1886, como fundamento para afirmar que no hubo violación al Tratado de Extradición de 1980 en el caso que nos concierne.

Frederick Ker fué juzgado y sentenciado en una Corte del Estado norteamericano de Illinois por el delito de robo; su presencia ante la Corte se obtuvo mediante su sustracción forzosa de Perú por un detective privado estadounidense de nombre Henry Julian, radicado en ese país, que había recibido documentos de extradición debidamente legalizados para que solicitara la entrega de Ker con fundamento en el Tratado de Extradición entre Perú y E.U.A.

Esto no pudo llevarse a cabo, puesto que en esos momentos la capital de Perú estaba ocupada militarmente por el ejército de Chile, por lo que Henry Julian, con la ayuda de militares chilenos, secuestró a Frederick Ker, obligándolo a abordar un barco con destino a E.U.A., y sin que en momento alguno el

145. ALVAREZ SOBERANIS, Jaime. ob. cit. pp:25-26

146. GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. ob. cit. pp:40

gobierno peruano reclamara lo irregular del procedimiento, que violaba el tratado de extradición entre ambas naciones.

La Corte rechazó el argumento del "debido proceso de ley" que opuso Ker, aduciendo (la Corte) que "... dicha sustracción forzosa no es razón suficiente para que la parte no responda de sus actos al ser traída ante la jurisdicción de la Corte, misma que tiene el derecho de juzgarlo por sus delitos, no siendo dicha sustracción una objeción válida a su enjuiciamiento en dicha Corte".

Al respecto, el juez de Distrito, Rafeedie, argumentó que E.U.A. no tenía ninguna obligación en relación a Perú derivada del Tratado de Extradición, porque el secuestro no podía considerarse como un acto del gobierno norteamericano, y que por lo tanto, el caso Ker no tenía vinculación alguna con el caso Álvarez Machain. 147

La "maniobra jurídica" empleada por Rehnquist atenta contra el principio de la soberanía territorial de los Estados. Sin tomar en cuenta lo anterior, el presidente de la SCJ agregó que ésta nunca se había separado del precedente establecido el caso Ker, en que "... la facultad de una Corte para juzgar a una persona por un delito no se ve afectada por el hecho de que haya sido traída ante la jurisdicción de la Corte por medio de una sustracción forzosa".

Rehnquist concluyó su argumento estableciendo que el Tratado de Extradición México-E.U.A. no prohibía la sustracción del acusado, por ello la regla prevista en Ker vs. Illinois era aplicable y, en consecuencia, la Corte no requería

cuestionarse la forma en que el acusado fué presentado ante ella. Según Rehnquist, "... al interpretar un tratado, como al interpretar una ley, debemos atender primeramente a sus términos para determinar su significado. El Tratado no señala nada acerca de las obligaciones de Estados Unidos y México para abstenerse de la sustracción forzosa de personas del territorio del otro Estado". 148

La resolución de la SCJ estadounidense violó el Tratado de Extradición que, aunque no prohíbe expresamente el secuestro, se entiende ello porque la extradición es el único medio jurídico existente para que pueda surtir efecto la competencia de una Corte a fin de que pueda juzgar a un extranjero por un acto presuntamente delictivo cometido en el exterior. Aunado a ello, tal resolución desconoce la jurisdicción de las autoridades mexicanas, que son las únicas que pueden actuar válidamente dentro del territorio nacional.

Al tolerar el uso de la fuerza por agentes del gobierno norteamericano, la sentencia de la SCJ norteamericana viola la Carta de las Naciones Unidas, dado que al igual que el principio de la libre determinación de los pueblos, la prohibición del uso de la fuerza es una norma de ius cogens, además de constituir una obligación fundamental para los Estados miembros de la comunidad internacional, como lo dispone el Artículo 2 de dicha Carta.

A pesar de todo, hubo también una opinión disidente respecto a la resolución de la Corte, la del Magistrado John Paul Stevens, de la propia SCJ, posición que fue secundada por los también miembros de la Corte Harry Blackmun y Sandra Day O'Connor. La opinión disidente advertía que "... el

desconcertante desdén que la propia Corte reconoce mostrar ante principios de derecho común y de derecho internacional convencional... carece totalmente de apoyo en antecedente legal alguno ni en los principios de la doctrina". 149

Abundando en su opinión, el Magistrado Stevens indicó que: "Un Estado no debe realizar actos de soberanía en el territorio de otro Estado. Es... una violación al Derecho Internacional que un Estado envíe a sus agentes al territorio de otro Estado, para detener a personas acusadas de haber cometido un crimen. Cuando se hace sin el consentimiento del gobierno extranjero, la sustracción... es una flagrante violación al Derecho Internacional y una enorme falta de respeto a una alta norma, en opinión de la humanidad. Es una violación descarada a la integridad territorial de otro Estado...".

Para concluir su opinión disidente a la resolución final de la Corte, el Magistrado Stevens citó a Thomas Paine: "La avidez por castigar es siempre peligrosa para la libertad, por que conduce a una Nación a ampliar, malinterpretar y aplicar equivocadamente aún la mejor de las leyes... Aquél que pretenda asegurar su propia libertad debe proteger incluso a su enemigo de la opresión; porque si viola este deber establece un precedente que lo alcanzará a él mismo". 150

El juez de Los Angeles, al tener que procesar por decisión de la SCJ a Álvarez Machain, finalmente procedió a dejarlo en libertad por no encontrar pruebas suficientes para fincarle responsabilidad alguna, con lo que fue devuelto a México.

149. ÁLVAREZ SOBERANIS, Jaime. ob. cit. pp:30

150. GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. ob. cit. pp:52

CAPITULO III.

3.1. La Suprema Corte de Justicia Norteamericana.

La Suprema Corte de Justicia Norteamericana actualmente se compone por un presidente y ocho ministros, participando la totalidad de ellos en la discusión y resolución de todos los asuntos. Para que ésta se avoque al conocimiento de un asunto y dicte su fallo es preciso obtener -el noventa por ciento de los supuestos- el "writ of certiorari", haciendo valer "special and important reasons". 151

La importancia del recurso en certiorari ante la SCJ radica en que su resolución carece de un recurso directo para interponérsele (recuérdese la sentencia de la SCJ en el recurso en certiorari del caso Álvarez Machain). La competencia originaria le es conferida por el artículo III, sección segunda constitucional, disposición que tiene naturaleza de autoejecutoria, es decir, que no requiere de ningún acto posterior del Congreso.

La función de la SCJ tiene tres tareas: mantener la supremacía de la Constitución, uniformar la interpretación de la ley federal y, resolver las controversias legales entre los estados; su finalidad consiste en dictar sentencias en las causas de justicia, y no responder a cuestiones de derecho meramente abstractas.

El artículo III de la Constitución Política Norteamericana, en su sección segunda, incluye también áreas sobre asuntos exteriores:

"Todos los casos basados en la ley o en la equidad, que

151. MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. El Sistema Jurídico de los Estados Unidos de América. Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica. UNAM. México. 1994. pp:37

sobrevinieran bajo esa Constitución, las leyes de los Estados Unidos y los Tratados celebrados o que se celebren bajo su autoridad; en todas las controversias que se relacionen con embajadores, otros ministros públicos y cónsules; en todas las controversias de la jurisdicción de almirantazgo y marítima; en las controversias en que sean parte los Estados Unidos; en las controversias entre dos o más Estados, entre un Estado y los ciudadanos de otro, entre ciudadanos de otro, entre ciudadanos del mismo Estado que reclamen tierras en virtud de concesiones de diferentes Estados y entre un Estado o los ciudadanos del mismo y Estados, ciudadanos o súbditos extranjeros...

En todos los casos relativos a embajadores, otros ministros públicos y cónsules, así como aquellos en que sea parte un Estado, la Suprema Corte poseerá jurisdicción única en instancia. En todos los demás casos que antes se mencionaron, la Suprema Corte conocerá en apelación, tanto del derecho como de los hechos, con las excepciones y con arreglo a la reglamentación que formule el Congreso". 152

Se deduce entonces que la SCJ es competente y tiene jurisdicción (conforme a la Constitución) en asuntos que involucren a Estados extranjeros, o en juicios entablados por ciudadanos estadounidenses contra extranjeros o diplomáticos extranjeros, así como en relación a juicios que interpreten tratados internacionales; esto último ya lo vimos en la interpretación (sospechosamente errónea) que se hizo del Tratado de Extradición México-E.U.A.

La frase "las leyes de Estados Unidos", que se encuentra en el artículo constitucional ya comentado, abarca toda ley

152. CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Aprobada por la Convención el 17 de septiembre de 1787.

promulgada con apego a la Constitución norteamericana, por lo tanto, también incluye la interpretación del Derecho Internacional como una facultad conferida al Congreso como autoridad mandataria para "definir y castigar" violaciones al Derecho Internacional. En consecuencia, con base en su autoridad constitucional para confeccionar derecho internacional, las cortes federales norteamericanas influyen decisivamente en la interpretación de asuntos exteriores al interpretar, a su vez, al derecho internacional, a las leyes que tengan implicaciones internacionales, así como efectos de naturaleza internacional de los convenios ejecutivos en los cuales E.U.A. sea parte. 153

Pese a las amplias facultades de la Corte para influir en el manejo de las cuestiones internacionales de E.U.A., aquella se ha mostrado cautelosa para no alterar el balance de poderes; repetidamente se ha negado a invadir o involucrarse en las áreas de asuntos internacionales otorgados a los poderes Legislativo y Ejecutivo. Conforme a lo anterior, se ha gestado la llamada "doctrina de excepción política" para ejercitar tal poder; de tal manera que los temas que involucren el ejercicio discrecional dentro del poder Ejecutivo o Legislativo, no se ven sujetas a escrutinio judicial. De igual manera, la SCJ ha relegado al poder

153. ANGULO, Manuel R. El Papel del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y del Poder Judicial en las Relaciones Exteriores: La Doctrina del Acto de Estado y la Inmunidad de las Soberanías Extranjeras. Derecho Constitucional Comparado México - Estados Unidos. Tomo II. JAMES FRANK SMITH (coordinador). Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. pp:937-938

Ejecutivo ciertos asuntos manteniendo al mismo tiempo la "integridad e independencia" del poder judicial.

La Corte, establecida en Washington, D.C., actúa siempre en pleno, su quórum lo constituyen seis ministros, y las decisiones son aprobadas por mayoría de votos de los presentes. El presidente y los ministros que la componen son designados por el presidente de E.U.A., previa y obligatoria aprobación del Senado. Las sesiones son públicas y en ellas los abogados de las partes sostienen un debate verbal, aunque los criterios se establecen en privado.

Normalmente, la Corte conoce aproximadamente de 2,500 casos anualmente, de los cuales sólo retiene el 13%, aunque únicamente se requieren 4 votos para su retención. De esta manera, se resuelven unos 150 casos, por estimar que los demás son de menor importancia como para justificar su intervención, limitándose a declarar esa circunstancia. Los ministros son inamovibles de sus cargos salvo que presenten su renuncia o que sean objeto de juicio político. 154

3.2. El Congreso Norteamericano. La Ley Torricelli.

El Congreso de E.U.A. se compone por el Senado y la Cámara de Representantes, conforme al artículo I de la Constitución norteamericana, sección segunda, la Cámara de Representantes se integra por miembros elegidos cada 2 años por los habitantes de los diversos Estados; para ser representante se requiere tener 25 años de edad cumplidos y haber sido ciudadano estadounidense durante 7 años, además, ser habitante del Estado que le designe al momento de la elección. El

número de representantes será de 1 por cada 30,000 habitantes, con tal de que cada Estado tenga al menos uno; cuando hayan representaciones vacantes de cualquier Estado, el Ejecutivo de éste expedirá un decreto en el que se convocará a elecciones con tal de llenarlas. La Cámara de Representantes está facultada para elegir a su presidente y demás funcionarios, además de poder declarar que hay lugar a proceder en casos de responsabilidades oficiales.

En cuanto al Senado norteamericano, cada estado aporta a él dos senadores, elegidos estos sexenalmente por la legislatura estatal y cada senador dispone de un voto. Para poder ser senador se requiere haber cumplido 30 años de edad y haber sido ciudadano norteamericano durante nueve años y también ser habitante del Estado que le hubiere designado.

El vicepresidente de E.U.A. funge como presidente del Senado, pero en caso de empate carece de voto; el Senado elige a sus demás funcionarios y a un presidente "pro tempore", que entra en funciones en ausencia del vicepresidente o por que éste se encuentre desempeñando la presidencia de E.U.A.

El poder Legislativo posee un importantísimo papel en la determinación, y principalmente en la aplicación de la política exterior norteamericana. El artículo I constitucional otorga expresamente al Congreso poderes y facultades para proporcionar lo necesario para la defensa común, regular el comercio internacional, definir y castigar actos de piratería y delitos cometidos en altamar, y las ofensas "en contra de la Ley de las Naciones". De la misma manera, se le otorgan al Congreso poderes y facultades para promulgar toda clase de leyes necesarias y apropiadas para

llevar a cabo los poderes otorgados por la Constitución al gobierno estadounidense o a cualquier Departamento o dependencia del mismo. Esto involucra al Congreso en la implementación de la política exterior a seguir por el poder ejecutivo. Otra de las facultades del Congreso que influye en las relaciones exteriores, es la autoridad del Congreso y sus miembros para suministrar y proveer de fondos a programas de ayuda. 155

En ese orden de ideas, la aprobación de la Ley Torricelli o "Acta de democracia en Cuba", cuyos efectos ya tratamos en un apartado anterior, se hizo con base en las atribuciones y facultades del Congreso, esto es, el promulgar toda clase de leyes "necesarias y apropiadas", involucrando, como también ya lo establecimos, la política a seguir por el ejecutivo en sus relaciones internacionales.

La Ley Torricelli ha afectado profundamente la situación de la nación cubana, todo ello por el nefasto carácter y alcance extraterritorial de la legislación formal norteamericana. Tal ley, que fue promulgada en el año de 1992, abarca primordialmente la restricción a las compras de productos alimenticios y medicinas, esenciales para el consumo elemental del pueblo cubano. La aplicación de la Ley Torricelli ha influido negativamente en las relaciones con terceros países, que, de intentar algún tipo de intercambio comercial con Cuba, son sujetos potenciales de alguna represalia económica o política por parte de E.U.A., lo que atenta contra la "igualdad soberana" de las naciones en sus relaciones internacionales. Además de imponer un efectivo embargo mundial a la economía cubana, la multicitada ley autoriza al gobierno norteamericano a financiar actividades de desestabilización y subversión en Cuba.

155. ANGULO, Manuel R. ob. cit. pp:937

3.3. Los Organismos Internacionales. (Aspectos jurídicos y políticos).

Entendemos por organismo internacional a aquel sujeto de Derecho Internacional, con su propio estatuto jurídico, con autoridad supranacional; las organizaciones internacionales, como sujetos de Derecho Internacional, tienen un importancia creciente. El acelerado aumento del número de ellas es una de las características más importantes del período a partir de la Segunda Guerra Mundial. Debe precisarse que las organizaciones no gubernamentales no tienen el carácter de sujetos de Derecho Internacional. 156

A diferencia de los Estados, no hay un límite preciso respecto al número de las organizaciones internacionales que sea posible crear, además de que su aparición y desarrollo son una respuesta a las deficiencias de la actual sociedad internacional sustentada primordialmente en los Estados nacionales, que cada vez son menos capaces de resolver adecuadamente los problemas que se les plantean.

3.3.1. La Organización de las Naciones Unidas.

La ONU actualmente agrupa en su seno a 179 naciones que se encuentran comprometidas jurídicamente a apoyar los principios y propósitos enunciados en su Carta. Entre éstos figuran los compromisos de erradicar la guerra, promover los derechos humanos, mantener el respeto a la justicia y el derecho internacional, promover el progreso social y las relaciones amistosas entre los Estados y utilizar a la Organización como centro para armonizar sus actividades con el objeto de lograr esas finalidades.

156. SEARA VÁZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público.
ob. cit. pp:25

La Carta de las Naciones Unidas fue redactada por los representantes de 50 países reunidos en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, llevada a cabo del 25 de abril al 26 de junio de 1945 en la ciudad de San Francisco, E.U.A. La Carta está basada en las propuestas formuladas por los representantes de China, E.U.A., Francia, Gran Bretaña, y la ahora desaparecida Unión soviética, que previamente se habían reunido de agosto a octubre de 1944; a la postre, estos cinco Estados pasaron a ser los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

Los órganos principales de las Naciones Unidas son: la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría.

Para fines de nuestro estudio, los órganos que más nos interesan son: la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, y la Corte Internacional de Justicia, por su relación con los acontecimientos que hemos tratado. A continuación veremos brevemente su estructuración y sus funciones.

La Asamblea General es el principal órgano deliberativo de las Naciones Unidas; se integra por representantes de todos los Estados miembros, cada uno de los cuales tiene derecho a un voto. Las decisiones sobre cuestionamientos de importancia, como lo relativo a la paz y a la seguridad, la admisión de nuevos miembros y los asuntos presupuestarios requieren una mayoría de dos tercios; las decisiones sobre otras cuestiones se aprueban por simple mayoría.

Entre otras funciones y poderes, tiene las siguientes:

-Considerar y hacer recomendaciones sobre los principios de cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluso los principios que rigen el desarme y la reglamentación de armamentos.

-Tratar todo asunto relativo a la paz y seguridad internacionales y, excepto cuando el Consejo de Seguridad esté examinando una controversia o situación, hacer recomendaciones al respecto.

-Iniciar estudios y hacer recomendaciones para fomentar la cooperación política internacional, el desarrollo del derecho internacional y su codificación, los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos y la colaboración internacional en las esferas económica, social, cultural, educativa y sanitaria.

-Hacer recomendaciones para el arreglo pacífico de cualesquiera situaciones, sea cual fuere su origen, que pueden perjudicar las relaciones amistosas entre naciones.

-Elegir los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, los miembros del Consejo Económico y Social y los miembros del Consejo de Administración Fiduciaria que deban ser electos; participar con el Consejo de Seguridad en la elección de los Magistrados de la Corte Internacional de Justicia y por recomendación del Consejo de Seguridad, nombrar al Secretario General.

Conforme a la resolución "unión pro-paz" aprobada por la Asamblea General en noviembre de 1950, ésta puede adoptar medidas cuando, a falta de unanimidad entre sus miembros permanentes, el Consejo de Seguridad no las haya adoptado en un caso en que parezca haber amenaza para la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión. La Asamblea

está facultada para considerar de inmediato el asunto, a fin de recomendar a los miembros la adopción de medidas colectivas, inclusive, en casos de quebrantamiento de la paz o acto de agresión, el empleo de la fuerza armada si fuere necesario para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. 157

"Aunque carezcan de obligatoriedad jurídica para los gobiernos, las decisiones de la Asamblea están sustentadas por el peso de la opinión pública mundial respecto de los principales problemas internacionales, así como por la autoridad moral de la comunidad internacional". 158

El principio de un voto por miembro, que ha sido deplorado por algunos de los Estados "grandes" (lo llaman tiranía de las minorías), permite una participación igual para todos, pero no a todos se aplica; muchas de las guerras surgen y se mantienen sin que la ONU las prevenga o solucione; otras finalizan también sin la participación de la Organización, sobre todo si uno de los protagonistas es potencia mundial, tal es el caso de la guerra de Inglaterra con Argentina por las islas Malvinas, E.U.A. con Nicaragua, el mismo país con Panamá, etc.

Compete al Consejo de Seguridad la principal responsabilidad del mantenimiento de la paz y la seguridad internacional. Se compone de 15 miembros, cinco de ellos permanentes (China, E.U.A., la actual Federación Rusa, Francia y el Reino Unido), y los 10 restantes son elegidos por la Asamblea General por períodos de 2 años, los permanentes gozan de la regla de la "unanimitad de las grandes potencias", denominada con

157. ABC DE LAS NACIONES UNIDAS. ob. cit. pp:9

158. ABC DE LAS NACIONES UNIDAS. ob. cit. pp:11

frecuencia "poder de veto". 159

El veto de uno solo de los miembros permanentes paraliza la acción del Consejo de Seguridad, por consiguiente, su acción pacificadora. El poder de veto no sólo es injusto y antidemocrático, también entra en franca contradicción con uno de los principios básicos de la Carta de las Naciones Unidas: el principio de la igualdad soberana de los Estados. "El veto es un privilegio y una fuerza otorgada a cinco miembros en detrimento y perjuicio de todos los demás". 160

El Consejo de Seguridad tiene, entre muchas otras, las siguientes funciones:

- Mantener la paz y seguridad internacionales acorde a los propósitos y principios de la ONU.
- Investigar toda controversia o situación que pueda crear fricción internacional.
- Recomendar métodos de ajuste de tales controversias, o condiciones de arreglo.
- Formular planes para establecer un sistema que reglamente los armamentos.
- Determinar si existe una amenaza a la paz o un acto de agresión y recomendar qué medidas se deben adoptar.
- Instar a los miembros del mismo a aplicar sanciones económicas y otras medidas que no entrañen el uso de la fuerza, con objeto de detener o impedir la agresión.
- Empezar una acción militar contra un agresor.
- Recomendar la admisión de nuevos miembros y las condiciones en las cuales los Estados pueden ser partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

159. ABC DE LAS NACIONES UNIDAS, ob. cit. pp:12

160. RABASA, Emilio O. El Orden Internacional, la Paz y el Derecho. Congreso Internacional sobre la Paz, Tomo II. ob. cit. pp:826

Analizaremos ahora la estructura y funcionamiento de la Corte Internacional de Justicia.

La Corte Internacional de Justicia es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas, su estatuto forma parte integral de la Carta de las Naciones Unidas. Pueden recurrir a la Corte todos los miembros de la ONU; si un Estado no es miembro de la Organización, puede llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte en las condiciones que en cada caso determine la Asamblea General, por recomendación del Consejo de seguridad.

La jurisdicción de la Corte comprende todos los litigios que los Estados le sometan y todo asunto previsto en la Carta de las Naciones Unidas o en tratados y convenciones vigentes. Los Estados pueden obligarse por anticipado a aceptar la jurisdicción de la Corte en casos especiales, como ya se vió cuando tratamos el asunto de Nicaragua y E.U.A.- ya sea mediante la firma de un tratado o convención en que se estipule que el caso sea sometido a la Corte mediante una declaración especial en ese sentido. Las declaraciones de aceptación obligatoria de la jurisdicción de la Corte pueden excluir ciertos tipos de casos.

De acuerdo con el artículo 38 de su propio estatuto, la Corte, para decidir las controversias que se le sometan, debe aplicar:

- Las convenciones internacionales que establecen reglas reconocidas por los Estados litigantes.
- La costumbre internacional como prueba de una práctica general aceptada como ley.
- Los principios generales del derecho reconocidos por las naciones.

- Las decisiones judiciales y la doctrina de los autores más calificados de los distintos países, como medio subsidiario para la determinación de las reglas jurídicas.

En cuanto a su composición, la Corte se integra por 15 magistrados elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad en votaciones independientes. Se les elige por sus méritos y no por su nacionalidad, pero se trata de que estén representados en la Corte los principales sistemas jurídicos del mundo; por lo tanto, no puede haber 2 magistrados que sean nacionales de un mismo Estado.

3.3.2. La Organización de Estados Americanos.

La OEA fue constituida conforme al artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas, que autoriza la creación de organismos regionales. Los fines de la organización se encuentran descritos en el Capítulo I de la Carta de Bogotá, su primer antecedente: "lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Se reafirman los principios en que se basa la conducta de los Estados Americanos: Respeto al Derecho Internacional, a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados, fiel cumplimiento de las obligaciones internacionales, buena fé en sus relaciones mutuas, solidaridad de los Estados, solidaridad de los Estados americanos, condena de la guerra de agresión, solución pacífica de controversias entre Estados americanos, proclamación de los derechos fundamentales del hombre, etc.". 161.

161. SEARA VÁZQUEZ, Modesto. ob. cit. pp:136

Según el artículo 4 de la Carta de la OEA, pueden ser miembros de la Organización todos los Estados americanos que ratifiquen la Carta. El artículo 5 señala que tendrá cabida en la Organización toda nueva entidad política que surja de la unión de 2 o más Estados americanos; éstos, a su vez, perderán su calidad de miembros, cada uno, en beneficio de la entidad naciente.

Los propósitos de la OEA se establecen en el artículo 2 de su Carta:

- a) Afianzar la paz y la seguridad del continente.
- b) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de controversias que surjan entre los Estados miembros.
- c) Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión.
- d) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos, que se susciten entre ellos.
- e) Promover por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural. 162

El Capítulo VI de la Carta de la OEA se refiere a la seguridad colectiva (artículos 27 y 28), en él se estipula que toda agresión contra la integridad, la inviolabilidad del territorio, contra la soberanía o contra la independencia política de un Estado americano por parte de alguna entidad política ajena a la Organización, se considerará como una agresión a la totalidad de los Estados americanos. De la misma manera, si un Estado americano una agresión militar o de otro tipo, o por un conflicto extracontinental o por un conflicto entre 2 o más Estados americanos o por cualquier otra situación que pueda poner en peligro la paz en América,

162. SZEKELY, Alberto. Instrumentos fundamentales de derecho internacional público. Tomo I. ob. cit. pp:79-80

los Estados americanos, en observancia de los principios de solidaridad continental o de la legítima defensa colectiva, aplicarán las medidas y procedimientos establecidos en los tratados especiales existentes en la materia. 163

Cabe recordar con lo anterior, que este principio ha sido duramente criticado por su ineficacia e inoperatividad, toda vez que no se ha hecho uso de él en cuestiones tan recientes como el conflicto malvinense, o la agresión de E.U.A. contra Panamá y otros Estados americanos. En estas ocasiones, la OEA se ha limitado a emitir tibias declaraciones al respecto.

En lo referente a su estructuración, la OEA funciona mediante ocho órganos que son: a) La Asamblea General; b) La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores; c) Los Consejos; d) El Comité Jurídico Interamericano; e) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos; f) La Secretaría General; g) Las Conferencias Especializadas, y h) Los Organismos Especializados. Conforme al artículo 51 de la Carta, se podrán crear, además de los previstos, órganos subsidiarios, organismos y otras entidades que se estimen convenientes. 164

La Asamblea General es el órgano supremo de la OEA, y sus funciones son, entre otras, el decidir la acción y la política generales de la Organización, determinar la estructura y funciones de sus órganos, y considerar cualquier asunto referente a la convivencia de los Estados americanos; robustecer y armonizar la cooperación con la ONU y sus organismos especializados; promover la cooperación

163. SZÉKELY, Alberto. ob. cit. pp:84

164. SZÉKELY, Alberto. ob. cit. pp:116

-especialmente económica, social y cultural- con otros organismos internacionales cuyos propósitos sean similares a los de la OEA; aprobar el programa-presupuesto de la Organización y fijar las cuotas de los Estados miembros, etc.

La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores se celebra con objeto de considerar problemas de carácter urgente e interés común para los Estados americanos, y para servir de órgano de consulta.

Los Consejos de la Organización -Consejo Permanente, Consejo Interamericano Económico y Social, y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura- dependen directamente de la Asamblea General, y tienen la competencia que a cada uno de ellos asigna la Carta y otros instrumentos interamericanos, además de las funciones que les asigna la Asamblea General y la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

El Comité Jurídico Interamericano funciona como cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos, promueve el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, y estudia los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene como principal fin el promover la observancia y defensa de los derechos humanos y servir como órgano de consulta a la Organización sobre esa materia.

La Secretaría General, órgano central y permanente

de la OEA, realiza las funciones que le atribuyen la Carta, otros tratados y acuerdos interamericanos y la Asamblea General, además de las encomiendas que le hagan la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y los Consejos.

Las Conferencias Especializadas son reuniones intergubernamentales para tratar asuntos técnicos especiales o para desarrollar determinados aspectos de la cooperación interamericana; se celebran cuando lo resuelva la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, por iniciativa propia o a instancia de alguno de los Consejos u Organismos especializados.

Finalmente, los Organismos especializados son organismos intergubernamentales establecidos por acuerdos multilaterales que tengan determinadas funciones en materias técnicas de interés común para los Estados americanos.

CONCLUSIONES.

1.- Es necesaria una revalorización del concepto de soberanía; pese a que desde hace tiempo se han escuchado voces que pugnan por su desaparición, la soberanía es y debe ser el eje sobre el que giren las relaciones entre los sujetos del Derecho Internacional. Quienes hacen escarnio del concepto de soberanía, se refieren quizá, a la de los Estados más pequeños y escasa o medianamente desarrollados, y no se refieren a la soberanía que indiscutiblemente ejercen los países con mayor poder (en todos los aspectos) del orbe.

2.- La actitud imperialista de las potencias mundiales no cesará en tanto no se implemente un mecanismo verdaderamente coercitivo para limitar su poder. De ninguna manera es aceptable la existencia de esa actitud en una sociedad internacional en que la gran mayoría de los Estados que la integran están de acuerdo en respetar y hacer respetar la soberanía y la libre autodeterminación de los pueblos, entendido este último principio en su sentido más amplio.

3.- Si bien es cierto que existen aún en América la actitud imperialista norteamericana y la presencia británica, no debe servir ello como pretexto demagógico para que se perpetuen en el poder los grupos más retrógradas y oligárquicos en algunas naciones americanas (la Junta Militar en Argentina, Manuel Antonio Noriega en Panamá, etc.).

4.- El carácter extraterritorial de la legislación norteamericana constituye un verdadero atentado a la soberanía territorial de las naciones a quienes se aplica, o bien, se pretende aplicarla. Es por ello que la ley

propuesta por el Senador por el Partido Demócrata estadounidense, Robert Torricelli, y las decisiones de la Suprema Corte de Justicia y el Congreso Norteamericano, en favor de la agresiva política exterior estadounidense, constituyen una violación a los principios fundamentales del Derecho Internacional.

5.- La "Seguridad Nacional" norteamericana, también de carácter extraterritorial, ejerce una presión decisiva sobre asuntos de orden económico, político, militar, y hasta cultural, sojuzgando el interés nacional de los países latinoamericanos y del Caribe. Es de destacarse que la política implementada por el gobierno estadounidense (ayuda económica, asistencia militar, asesoría policiaca, ayuda a proyectos de investigación y ayuda humanitaria) hacia naciones del continente americano, generalmente se transforman en acciones de carácter intervencionista o desestabilizadoras.

6.- Es cuestionable la legitimidad y el carácter soberano de las "democracias neoliberales" impuestas por la Casa Blanca en Latinoamérica y el Caribe (Nicaragua, Panamá, Grenada, República Dominicana); en tales naciones se ha utilizado el concepto de "democracia" de manera por demás demagógica, como un fin únicamente y no como un medio para conseguir el bienestar común. Basándonos en lo que establece el artículo 3o., fracción II, inciso a), de nuestra Constitución Política vigente, debemos considerar a la democracia "... no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo...".

7.- El nefasto precedente creado por la Suprema Corte de Justicia norteamericana en el caso United States vs. Alvarez Machain, además de lesionar gravemente la soberanía territorial del Estado Mexicano y de violar los derechos humanos del citado personaje, constituye un peligro latente para toda la sociedad internacional, ya que tal resolución "faculta", por así decirlo, a las autoridades y agentes del gobierno norteamericano para actuar impunemente, torturar, secuestrar y cometer sin número de tropelías más, en el territorio de cualquier Estado soberano que tenga celebrado algún tratado de extradición con Estados Unidos, en el caso de que el tratado no "prohiba expresamente" la sustracción forzosa de individuos para ser juzgados en tribunales estadounidenses. Por exclusión, podría aplicarse ese precedente a naciones que no tuvieran celebrado convenio alguno referente a la extradición con el gobierno norteamericano, puesto que, según la Suprema Corte de Norteamérica, la sustracción forzosa (se entiende que ésta se haga de cualquier parte del mundo) no es impedimento para juzgar a persona alguna en los tribunales norteamericanos.

8.- Es necesario que los organismos internacionales actúen con mayor firmeza y sin manipulaciones, para hacer respetar las normas del Derecho Internacional y sancionar realmente a quienes las transgredan, principalmente a las potencias mundiales. El "derecho de veto", reservado para los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de la ONU, constituye una contradicción al principio de igualdad soberana de los Estados en el ámbito internacional. La vigencia del "veto" impide que la actuación de la ONU y la aplicación estricta del Derecho Internacional no se lleven a cabo eficazmente. Es por ello que se antoja necesaria una profunda modificación en

los estatutos de las Naciones Unidas, más necesaria que nunca ahora que la Organización ha caído en una grave crisis de credibilidad.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- ABC DE LAS NACIONES UNIDAS. Departamento de Información Pública. ONU. Nueva York. 1994.
- 2.- ANOUAR ABDEL MALEK. Sociología del Imperialismo. UNAM. 1977.
- 3.- ARNAIZ AMIGO, Aurora. Ciencia Política. Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A. México. 1984.
- 4.- ARNAIZ AMIGO, Aurora. Soberanía y Potestad. Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A. México. 1981.
- 5.- BERMÚDEZ, Lilia. Guerra de Baja Intensidad. Reagan contra Centroamérica. Siglo Veintiuno Editores. México. 1987.
- 6.- CARNOY, Martín. La Educación como Imperialismo Cultural. Siglo Veintiuno Editores. México. 1980.
- 7.- CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE LA PAZ. Tomos I y II. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1987
- 8.- DABAT, Alejandro; LORENZANO, Luis. Conflicto malvinense y crisis nacional. Teoría y Política, A.C. México.
- 9.- DESTÉFANI, Laurio H., Contraalmirante (RS). Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, ante el conflicto con Gran Bretaña. EDIPRESS, S.A. Buenos Aires. Argentina. 1982.
- 10.- DICCIONARIO DE DERECHO INTERNACIONAL. Ed. Progreso. Moscú. 1988.
- 11.- DICCIONARIO JURÍDICO ABELEDO-PERROT. Tomo II. Ed. Abeledo- Perrot. Argentina. 1986.

- 12.- DIETERICH STEFFAN, Heinz. Cuba ante la Razón Cínica. Ed. Txalaparta. Navarra. España. 1994.
- 13.- DUVERGER, Maurice. Sociología de la Política. Ed. Ariel. Barcelona. España. 1975.
- 14.- FABELA, Isidro. Intervención. UNAM. México. 1991.
- 15.- G. I . TUNKIN. El Derecho y la Fuerza en el Sistema Internacional. UNAM. México. 1989.
- 16.- GARCÍA, Humberto. El Caribe angloparlante: del SMLE al M-19. Ensayo sobre el desarrollo histórico de la presencia militar de E.U.A. en el Caribe. (inédito).
- 17.- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. United States vs. Álvarez Machain. Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1993.
- 18.- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, María de la Luz. Valores del estado en el pensamiento político. UNAM. México. 1994.
- 19.- GONZÁLEZ URIBE, Héctor. Teoría Política. Ed. Porrúa, S.A. México. 1989.
- 20.- HELLER, Hermann. La Soberanía. Traducción y estudio preliminar del Dr. Mario de la Cueva. UNAM. México. 1965.
- 21.- HELLER, Hermann. Teoría del Estado. F.C.E. México. 1992.
- 22.- HOBBS, Thomas. Leviatán. Traducción de Manuel Sánchez S. F.C.E. México. 1987.
- 23.- JAFFE, Hosea. El Imperialismo Hoy. Ed. ZERO, S.A. Madrid. España. 1976.

- 24.- JAMES FRANK SMITH. (coordinador). Derecho Constitucional Comparado México - Estados Unidos. Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1990.
- 25.- KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Traducción de Eduardo García Máynez. UNAM. México. 1988.
- 26.- LAUDY, Marion. Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia de la Haya. Siglo Veintiuno Editores. México. 1988.
- 27.- MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. El Sistema Jurídico, de los Estados Unidos de América. Cuadernos Constitucionales México - Centroamérica. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1994.
- 28.- MÉXICO, S.R.E. Labor Internacional de la Revolución Constitucionalista de México. Imprenta de la Secretaría de Gobernación. México. 1918.
- 29.- MORENO DÍAZ, Daniel. Diccionario de Política. Ed. Porrúa, S.A. México. 1980.
- 30.- PERINA, Rubén M. y RUSSELL, Roberto. Argentina en el Mundo (1973-1987). Grupo Editor Latinoamericano. Buenos Aires. Argentina. 1988.
- 31.- SALINAS, Darío. La soberanía restringida como problema de la democracia en México. UAM. México. 1994.
- 32.- SEARA VÁZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa, S.A. México. 1986.
- 33.- SERRA ROJAS, Andrés. Ciencia Política. Ed. Porrúa, S.A. México. 1993.

- 34.- SERRA ROJAS, Andrés. Teoría del Estado. Ed. Porrúa, S.A. México. 1990.
- 35.- SMITH, Tony. Los Modelos del Imperialismo. F.C.E. México. 1984.
- 36.- STRACHEY, John. El Fin del Imperio. F.C.E. México. 1962.
- 37.- SOLER, Ricaurte. La Invasión de Estados Unidos a Panamá. Siglo Veintiuno Editores. México. 1991.
- 38.- SZÉKELY, Alberto. (compilador). Instrumentos fundamentales de derecho internacional público. Tomos I y II. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1989.
- 39.- TEORIAS CONTEMPORÁNEAS SOBRE LAS RELACIONES INTERNACIONALES. Ed. Tecnos. Madrid. España. 1979.
- 40.- TOUCHARD, Jean. Historia de las Ideas Políticas. Ed. Tecnos. Madrid. 1983.
- 41.- VEREA CAMPOS, Mónica; BARROS HORCASITAS, José Luis. (coordinadores). La Política Exterior Norteamericana hacia Centroamérica; Reflexiones y Perspectivas. Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, UNAM-FLACSO. México. 1991.

REVISTAS CONSULTADAS.

- 1.- EL CARIBE CONTEMPORÁNEO. Revista de la FCPYS. UNAM. No.8. Junio 1984. Cuatrimestral.
- 2.- EL CARIBE CONTEMPORÁNEO. No.9. Agosto 1985. Cuatrimestral.
- 3.- EL CARIBE CONTEMPORÁNEO. No.15. Diciembre 1987. Semestral.

- 4.- EL CARIBE CONTEMPORÁNEO. No.16 Enero-Junio 1988. Semestral
- 5.- ESTUDIOS LATINOAMERICANOS. Centro de Estudios Latinoamericanos, CELA. Revista de la FCPyS. UNAM. Vol.II. Año 2. Julio-Diciembre 1987. No.3.
- 6.- ESTUDIOS LATINOAMERICANOS. Vol.III. Año 3. Enero-Junio 1988. No.4.
- 7.- ESTUDIOS LATINOAMERICANOS. Vol.IV. Año 4. Enero-Diciembre 1989. Números 6-7.
- 8.- REVISTA MEXICANA DE POLÍTICA EXTERIOR. Publicación de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos (IMRED). No.39. Verano 1993.
- 9.- SOCIOLÓGICA. Revista del Departamento de Sociología. Universidad Autónoma Metropolitana, UAM. Seguridad y Soberanía Nacionales en América Latina. Mayo-Agosto 1994. Año 9. No.25.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

- 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Texto vigente a partir de 1991. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM-F.C.E. México. 1994.
- 2.- CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Aprobada por la Convención el 17 de septiembre de 1787.
- 3.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada. Procuraduría General de la República, PGR-Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1994.

- 4.- TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Aprobado por el Senado el 20 de diciembre de 1978, según Decreto publicado en el Diario Oficial del 23 de enero de 1979. Entró en vigor el 25 de enero de 1980.